



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL
ÁNCASH - HUARAZ. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

FIGUEROA FLORES, DAYSI HIANELY

ORCID:0000-0002-7225-7417

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0369-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:36** horas del día **26** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH - HUARAZ. 2024**

Presentada Por :
(1206181216) **FIGUEROA FLORES DAYSI HIANELY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH - HUARAZ. 2024 Del (de la) estudiante FIGUEROA FLORES DAYSI HIANELY, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 07 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme transmitido salud y vida
de esa manera permitido desarrollar
mis objetivos y metas.

Daysi Hianely Figueroa Flores

DEDICATORIA

Con el inmenso amor y gratitud a mis padres, Julgencio Figueroa Rojas y Menandra Dominga Flores Hurtado, quienes han sido mi guía y mi inspiración a lo largo de este arduo camino académico. Sus sabios consejos y su incondicional apoyo han sido el pilar sobre el que he construido mis logros. Agradezco profundamente el esfuerzo, los sacrificios y el amor que han demostrado para que hoy pueda culminar mis estudios. Sin ustedes, este sueño no habría sido posible. Este logro es tanto mío como suyo.

Daysi Hianely Figueroa Flores

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
ABSTRACT	xii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivo general	2
1.3.1. Específicos.....	2
1.4. Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Antecedente Internacionales.....	4
2.1.2. Antecedente Nacionales.....	5
2.1.3. Antecedentes Locales	5
2.2. Bases teóricas	6
2.2.1. El debido Proceso	6
2.2.1.1. Concepto.....	6
2.2.1.2. Elementos	7
2.2.2. Derecho Penal.....	8
2.2.2.1. Concepto.....	8
2.2.2.2. Características	9

2.2.3.	El proceso penal acusatorio	9
2.2.3.1.	Concepto.....	9
2.2.3.2.	Características del proceso penal acusatorio.....	10
2.2.4.	Los sistemas procesales	11
2.2.4.1.	Concepto.....	11
2.2.5.	Principios aplicados dentro de la materia penal.....	12
2.2.5.1.	Principio De Legalidad	12
2.2.5.2.	Principio De Presunción De Inocencia	13
2.2.5.3.	Principio al debido proceso	13
2.2.5.4.	Principio de Indubio Pro Reo o “ante la duda, a favor del reo”	13
2.2.5.5.	Principio de culpabilidad	14
2.2.5.6.	Principio publicidad.....	14
2.2.5.7.	Principio de oralidad.....	15
2.2.5.8.	Principio De Proporcionalidad	16
2.2.6.	Los Sujetos procesales	16
2.2.6.1.	Concepto.....	16
2.2.6.2.	Los sujetos integrantes.....	16
2.2.6.2.1	El juez penal	17
2.2.6.2.2.	La Policía.....	17
2.2.6.2.3.	El abogado defensor	18
2.2.6.2.4.	El Imputado	18
2.2.6.2.5.	Tercero civilmente responsable	19
2.2.7.	La sentencia.....	19
2.2.7.1.	Estructura de la sentencia.....	19

2.2.7.1.1.	Expositiva	19
2.2.7.1.2.	Considerativa	20
2.2.7.1.3.	Resolutiva	20
2.2.8.	Calidad de sentencias.....	20
2.2.8.1.	Concepto.....	20
2.2.9.	La prueba en el proceso penal	21
2.2.9.1.	Concepto.....	21
2.2.9.2.	Valoración de las pruebas	22
2.2.10.	Robo agravado.....	22
2.2.10.1.	Concepto.....	22
2.2.10.2.	Tipificación	23
2.2.11.	La reincidencia	24
2.2.11.1.	Concepto.....	24
2.3.	Marco Conceptual	25
2.4.	Hipótesis.....	27
III.	METODOLOGIA	28
3.1.	Nivel, tipo y diseño de investigación	28
3.1.1.	Nivel de investigación	28
3.1.2.	Tipo de investigación	29
3.1.3.	Diseño de investigación	30
3.2.	Unidad de análisis	30
3.3.	Variables. Definición y operacionalización	31
3.4.	Técnica e instrumentos de recolección de información	33
3.5.	Método de análisis de datos	34

3.6.	Aspectos éticos	34
IV.	RESULTADOS.....	38
V.	DISCUSIÓN.....	40
VI.	CONCLUSIONES.....	42
VII.	RECOMENDACIONES.....	43
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
	ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA	50
	ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO	51
	ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.....	133
	ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	150
	ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENERLOS RESULTADOS	157
	ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO.....	376
	ANEXO 07: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO.....	377

ÍNDICE DE RESULTADOS

Calidad de la sentencia de primera instancia	40
Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	41

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: alta, muy alta, alta; mientras que de la segunda sentencia: alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria en primera la pena fue: para A condenado 22 años, B Absuelto y C condenado 10 años y la reparación civil fue: hecho 1 fue la suma de s/ 500.00 soles, hecho 2 la suma de S/ 900.00 soles. En segunda instancia la decisión fue confirmada la sentencia.

Palabras Clave: Calidad, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: Determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°00792-2012-73-0201-JR-PE- 02, Judicial District of Áncash – Huaraz. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: high, very high, high; while for the second sentence: high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction in the first instance, the penalty was: for A convicted, 22 years, B Acquitted and C convicted, 10 years and the civil reparation was: fact 1 was the sum of S/ 500.00 soles, fact 2 the sum of S/ 900.00 Suns. In the second instance the decision was confirmed.

Keywords: Quality, aggravated robbery and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

Este trabajo se enfoca en examinar y evaluar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia relacionadas con el delito de robo agravado, específicamente en el expediente N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz en el año 2023. Esta investigación responde a las directrices de investigación establecidas por la ULADECH CATÓLICA, centrándose en el análisis de una de las numerosas instituciones legales presentes tanto en el ámbito público como en el privado.

La noción de "JUSTICIA" es sencilla de expresar, pero para la gran mayoría de los peruanos, conseguir acceso a ella es complicado, según indican. El acceso y la obtención de justicia han sido temas ampliamente discutidos en debates, pero hasta ahora no se ha encontrado una solución definitiva que explique por qué la tan anhelada justicia no se logra alcanzar.

Cuando alguien es víctima de robo, difamación, despido u otras injusticias percibidas, generalmente recurre primero a las instituciones de justicia como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, buscando que se haga efectivamente justicia. Sin embargo, estamos tratando con la administración de justicia, un proceso que puede parecer simple en teoría pero que en la práctica resulta ser mucho más complejo. Impartir justicia es una tarea sumamente sensible para aquel que la lleva a cabo, ya que implica atender las demandas de una parte afectada, mientras que simultáneamente puede haber otra parte que argumente lo opuesto. Por ello, se necesita una capacitación exhaustiva que permita fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales y así otorgar lo que es justo para cada individuo involucrado.

El sistema de la administración de justicia en nuestro país, actualmente se ve opacada por la presencia de sentencias cuestionadas, pero las cuestiones en su mayoría son realizadas por personas poco conocedoras del derecho, sin un fundamento razonable.

Basándonos en lo expuesto anteriormente, se evidencia que la percepción negativa que la sociedad tiene del sistema judicial peruano desencadena conflictos que, a su vez, pueden

desembocar en un caos, generando una situación potencialmente peligrosa que podría impactar la integridad misma del Estado. Por consiguiente, se hace imprescindible llevar a cabo investigaciones exhaustivas que, tras un análisis detallado, determinen si una sentencia está debidamente fundamentada o si contiene errores, vicios o excesos. Estas evaluaciones son cruciales para restaurar la confianza en el sistema judicial y garantizar su funcionamiento adecuado.

Por todo lo planteado en los párrafos precedente, en el presente trabajo, se tomó como unidad de análisis, al Expediente N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, la misma que trata sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024?

1.3. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024

1.3.1. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo

agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La presente investigación se justificó, dado que, evidencia el cumplimiento efectivo de la función judicial en la administración de justicia, dado su papel fundamental en la sociedad. Cuando esta función se lleva a cabo adecuadamente, contribuye a la resolución de conflictos sociales y fomenta la paz en la comunidad; de lo contrario, puede intensificar el caos y el malestar social. Por esta razón, se considera necesario someter a un análisis detallado las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con delitos contra el patrimonio, específicamente el robo agravado, con el fin de determinar si están fundamentadas de manera adecuada o si carecen de una justificación suficiente.

Es importante destacar que este estudio no solo beneficiará a la comunidad académica de esta institución y otras similares, incluyendo docentes y estudiantes, sino que también será de interés para cualquier persona interesada en temas legales. La investigación abordará aspectos relevantes como la doctrina, las normativas legales y la jurisprudencia, proporcionando información valiosa sobre los temas analizados en este trabajo investigativo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Jiménez (2020) en la investigación titulada “Derecho a la libertad y aplicación de la prisión preventiva en delitos de robo y hurto”, en la cual se tuvo como objetivo: evitar que el derecho constitucional de libertad se vea afectado por la aplicación de la prisión preventiva en delitos de robo y hurto. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, de tipo descriptivo. Como resultado se obtuvo que, de la muestra encuestada, la mayoría considera que se debe aplicar la prisión preventiva en delito de hurto cuando la cosa sustraída tenga el valor mayor a tres salarios básicos unificados del trabajador. Como conclusión se obtuvo que, en la Constitución de Ecuador se dispone que la libertad tiene su constitución como una regla para los casos de robo agravado, siempre y cuando se hayan agotado otras medidas de enfoque cautelar.

Conte et al. (2021) en la investigación titulada “Robos y hurtos en la ciudad de Clorinda: un análisis geográfico a partir de los medios gráficos”, en la cual se tuvo como objetivo: analizar mediante la información periodística las diferentes modalidades de robos y hurtos cometidos, determinar los barrios con mayor ocurrencia de delitos de este tipo e identificar las denominadas “zonas calientes” de concentración de delitos de esta índole. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, de tipo descriptivo, de corte transversal. Como resultado se obtuvo que los robos agravados se constituyen como delitos de enfoque más frecuente en el departamento de Pilcomayo, asimismo, en el análisis de ese delito se encuentra la índole de la utilización de la información que se suministra y se constituye una forma válida de conocimiento de esa temática, debido a la rigurosidad con que la prensa escrita trata la información al respecto.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Allca (2019) en la investigación titulada “Relación entre la política criminal y el delito de roboagravado, en el departamento de investigación criminal del distrito de Chorrillos-2019”, en la cual tuvo como objetivo: determinar cuál fue el impacto de la política criminal en relación al ilícito penal de robo agravado. La metodología utilizada fue de enfoque cuantitativo, de diseño experimental, de corte transversal y correlacional, el muestreo fue censal, el instrumento utilizado fue una encuesta. Los resultados mostraron una correlación considerable de tipo directa. Los resultados encontrados fueron que se dio la existencia de relación entre ambas variables, como conclusión se llegó a determinar una existencia de considerable relación entre política de crimen con el robo agravado.

S y Alpaca (2019) en la investigación titulada “Relación entre la reincidencia y habitualidad del delito de robo con la inseguridad ciudadana en el distrito de Santa Anita periodo 2019”, en la cual tuvo como objetivo: determinar cuál es la relación que existe entre la reincidencia y habitualidad del delito de robo con la inseguridad ciudadana en el distrito de Santa Anita. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo, de método deductivo, de diseño noexperimental, la población fue de 196,000 habitantes, la técnica utilizada fue la encuesta, y el instrumento fue el cuestionario. Los resultados encontrados fueron que, si se encontró relación entre las variables de estudios, lo cual se aceptó en una relación significativa de un 61.8%. Como conclusiones se obtuvieron que si existe relación entre la reincidencia y la habitualidad del delito de robo con inseguridad social.

2.1.3. Antecedentes Locales

Tapia (2020) en la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instanciasobre robo agravado; expediente N°01582-2014-54-2501-JR-PE-04; del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020”, en la cual su objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado. La metodología utilizada fue de enfoque mixto, de diseño

no experimental, de nivel exploratorio y descriptivo. Los resultados encontrados fueron que ambas sentencias fueron de calidad muy alta. Las conclusiones arribadas fueron que ambas sentencias tanto la emitida por el A quo como el Ad quem fueron de muy alta.

Martínez (2023) en la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 03497-2020-3-2001-jr-pe-04; distrito judicial de Piura – Piura. 2023”, en la cual su objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado. La metodología utilizada fue de enfoque mixto, de diseño no experimental, de nivel exploratorio y descriptivo. Los resultados encontrados fueron que ambas sentencias fueron de calidad muy alta. Las conclusiones arribadas fueron que ambas sentencias tanto la emitida por el A quo como el Ad quem fueron de muy alta.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El debido Proceso

2.2.1.1. Concepto

Durán (2021) refiere:

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales. Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe

tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar a cabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal. (p.8)

También, Campos (2018) expresa:

Según precisa, el debido proceso, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio. Dentro de este contexto, se ha observado que en los denominados casos emblemáticos, más de un abogado del imputado o de la parte agraviada, ha apelado a solicitar al órgano jurisdiccional, el respeto al debido proceso, por la supuesta transgresión de un derecho o garantía procesal y se debe resolver de acuerdo a la particularidad de cada caso concreto. Indudablemente, para alegar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, se deben presentar las pruebas respectivas para que el Juez, pueda resolver lo que corresponda, ya sea en sede constitucional u ordinaria y si bien ello constituye un principio, elevada al rango de categoría constitucional, no se debe hacer un uso y abuso del mismo, pues muchas veces el abogado que pierde un juicio, alega vulneración del debido proceso sin medio de prueba alguna. (p.5)

2.2.1.2. Elementos

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma,

en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. (p.25)

2.2.2. Derecho Penal

2.2.2.1. Concepto

Del mismo modo para Villavicencio, F. (2006) explica al derecho penal como “Aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores.”

Fernández, M. (2019) menciona “El Derecho Penal trata pues de las conductas gravemente castigadas: de las conductas que quien ostenta el poder considera, desde su perspectiva valorativa, como las más nocivas, las más lesivas para la sociedad. Y que por lo tanto pretendereprimir: primero, prohibiéndolas, y después, castigando al que se salta la prohibición”

Para Huerta, J. (1897) menciona que el derecho penal como un medio de control social en la cual menciona que “puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos.”

En lo relacionado al tomaríamos como un concepto técnico sobre el derecho penal

lo describiremos como el conjunto de normas la cual se encargará de establecer penas, sanciones para conductas que sean lesivas para las normas jurídicas, para distintos autores el derecho penales descrito como una alternativa final la conocida como una instancia de ultima ratio.

2.2.2.2. Características

Dentro de distintos autores podemos resaltar las características más importantes las cuales mencionaremos:

- a) Los actos que se realizan dentro del proceso por los órganos jurisdiccionalmente correspondientes mediante la ley, la cual dichas instituciones están obligadas a aperturainvestigaciones para la aplicación de la ley.
- b) Como otra característica tenemos que el derecho penal dará protección al bien jurídico.
- c) Vendría a ser de carácter instrumental ya que con esta se dará la aplicación de la normadel derecho penal dentro de un caso concreto.
- d) El derecho penal dará inicio a derechos y obligaciones dentro del marco de los sujetos procesales, en la cual se muestran diversos intereses la cual dará confrontación entre estas (Juez, Ministerio Público, Abogado Defensor, la parte civil, etc.)
- e) Como principal característica es investigar los actos delictivos.

2.2.3. El proceso penal acusatorio

2.2.3.1. Concepto

Hegel (2021) establece:

Actualmente, el sistema acusatorio se basa en la salvaguarda de los derechos individuales, especialmente la protección de la libertad. Aunque

cada país tiene variaciones en su proceso, comparten similitudes que definen al sistema acusatorio, siendo la oralidad su principal diferencia con el sistema inquisitivo. Los principios en el sistema acusatorio buscan asegurar la seguridad y los derechos del imputado y de los ciudadanos en general. Algunos de estos principios son:

- Oralidad: Todas las audiencias se llevan a cabo de manera oral.
- Publicidad: El proceso y el resultado del juicio penal se dan a conocer a la sociedad de manera transparente, lo que garantiza que las decisiones tomadas se ajusten a derecho.
- Contrariedad: Las partes tienen igualdad de atribuciones procesales y pueden intervenir en la producción de pruebas, formulando preguntas, objeciones y evaluaciones.

2.2.3.2. Características del proceso penal acusatorio

Castro (2020) refiere:

Los sistemas de procedimiento adoptan sus características según la ideología política predominante en una época determinada y la concepción del Estado y del individuo en la administración de la justicia, ya sea priorizando el interés colectivo o el individual, el principio de autoridad o la libertad individual. Actualmente, en el ámbito del proceso penal, se observa principalmente que nuestro sistema procesal se adhiere al modelo acusatorio, donde el individuo juega un papel central. Por lo tanto, es responsabilidad del legislador establecer mecanismos para garantizar el respeto de su libertad, derecho de defensa y derecho a presentar pruebas. En este contexto, se han detectado ciertas inconstitucionalidades que no concuerdan con el espíritu del nuevo modelo ni con las normas internacionales que el Perú, como signatario, está obligado a respetar. Estas incluyen la condena de quienes han sido absueltos, la terminación anticipada del proceso, la imposición de costas y la utilización de pruebas de oficio.

Tales disposiciones entran en conflicto con la esencia y propósito del Nuevo Código Procesal, el cual está diseñado para resolver disputas entre individuos. El sistema acusatorio se distingue por la separación de las funciones de acusación, defensa y juicio en organismos distintos e independientes, y su objetivo fundamental es la resolución de conflictos. Este código ha transformado nuestro sistema procesal actual, introduciendo cambios significativos respecto al modelo anterior. Por lo tanto, resulta pertinente identificar las deficiencias constitucionales y los incumplimientos de los tratados internacionales para asegurar la imparcialidad del juez y el respeto absoluto de las garantías de todos los ciudadanos sometidos a un proceso penal. (p.7)

2.2.4. Los sistemas procesales

2.2.4.1. Concepto

Mendoza (2021) expresa:

La implementación del Código Procesal Penal en los últimos distritos judiciales del país, como Lima Centro (desde el 15 de junio de 2021) y Lima Sur (desde el 31 de mayo de 2021), marca la culminación de su aplicación en todo el territorio nacional. Este sistema procesal penal adopta un enfoque acusatorio con características adversariales, asegurando la primacía de los principios, garantías y derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Perú. Estos principios y derechos también están consagrados en la Constitución Política del Estado peruano, lo que confirma la constitucionalización del modelo procesal penal en la actualidad. El modelo procesal penal acusatorio reconoce los derechos que asisten a todo imputado en un proceso penal, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia (tema a abordar en este artículo), el derecho a un juicio previo, la prohibición de la doble persecución (non bis in idem), el derecho a un proceso en un plazo razonable y la posibilidad de recurrir a instancias

superiores. Además, establece los principios que deben observar los órganos estatales, como el Ministerio Público y el Poder Judicial, tales como el principio de legalidad procesal, el principio acusatorio, la independencia, la imparcialidad y la prohibición de la arbitrariedad. Una de las características más destacadas de este sistema procesal penal es la aplicación concreta de los principios del procedimiento, como la oralidad, la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la economía procesal. Estos elementos son los que principalmente lo distinguen del modelo procesal penal inquisitivo. (p.56)

2.2.5. Principios aplicados dentro de la materia penal

El sistema penal debe tener principios la cual serán fuente y fundamento dentro de la aplicación del derecho penal.

Para Aguilar, M. (2015) menciona que “La reforma del sistema penal acusatorio oral se fundamenta en el principio de presunción de inocencia sobre el cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el ius puniendi del Estado de Derecho descansa en el anhelo de los hombres por un sistema equitativo de justicia que los proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad, que han existido en la historia.”

2.2.5.1. Principio De Legalidad

El principio de legalidad como principio fundamental del derecho penal, en la cual tiene como función principal garantizar el sistema penal con la estricta legalidad y seguridad jurídica dentro del marco constitucional y normativo.

Dentro de los conceptos del principio de legalidad tenemos a Lujan, (2013) que señala lo siguiente “El principio de legalidad es la proposición cognitiva conocida también como principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que este principio establece la seguridad jurídica”

para el autor Fernando, C. (1989) menciona que “el principio de legalidad de los delitos y de las penas es el supremo postulado político criminal del derecho penal moderno, su importancia se observa en los Derechos del hombre y el ciudadano de 1789”

2.2.5.2. Principio De Presunción De Inocencia

Se considera principio fundamental y constitucional, en la cual se instaura la presunción de toda persona inocente, en la cual en términos coloquiales y común se dice “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”, la responsabilidad de demostrar culpabilidad de un individuo dentro del sistema penal peruano es de la Fiscalía o Ministerio Público, en la cual dicho sujeto procesal será el encargado a través de un proceso judicial en la cual se demostrar la culpabilidad y afectación del bien jurídico, en la cual el Estado podrá aplicar la pena o sanción que acarree el delito cometido.

2.2.5.3. Principio al debido proceso

Para diversos autores mencionan que el principio al debido proceso es:

- a) Que en imputado se le reconozca a su derecho a la libertad.
- b) Que el sistema penal solo tendrá oportunidad de privarlo de su libertad, siempre cuando existe elementos de convicción o incriminatorios dentro de los hechos delictivos.
- c) Que se realice los trámites correspondientes con las formalidades fundamentales para llevar a cabo un proceso de investigación de un hecho delictivo.

2.2.5.4. Principio de Indubio Pro Reo o “ante la duda, a favor del reo”

La palabra Indubio pro Reo significa en caso de duda a favor del acusado. Considerado principio base del derecho penal que instaura que, dentro de un caso

de incertidumbre o duda razonable, como la falta de elementos de convicción, la escasez probatoria, dará o favorecerá al individuo investigado, acusado o Reo; Asimismo también va relacionado al principio de presunción de inocencia.

Rusconi, M. explica este principio con lo siguiente “el ámbito de la duda y su espacio de juego político criminal ha sido adjudicado siempre a una instancia absolutamente privada del juez y totalmente inaccesible a cualquier tipo de control o evaluación externa.”

2.2.5.5. Principio de culpabilidad

Dentro del principio de culpabilidad lo definiremos como no habrá responsabilidad penal sin dolo o culpa, en otras palabras, diremos que no habrá responsabilidad penal si el individuo no cometió esta con dolo o imprudencia con otro significado el delito cometido fue sin intención,

El concepto que da Heinrich, H. (1995) explica al principio de culpabilidad como “principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena; por otro lado menciona que la pena requerida indispensablemente la existencia de culpabilidad, de manera de quien actúa sin culpabilidad resulta impune”.

El autor Cejas, J. (2012) menciona que este “supone que la pena solo puede estar basada en la constatación judicial de que el hecho puede reprocharse personalmente al autor.”

2.2.5.6. Principio de publicidad

Con respecto a este principio de publicidad tiene una relación estrecha con la oralidad, cabe mencionar que esta será una garantía para el procesado y sociedad en común ya que será intermediario de que se lleva a cabo un debido proceso, pues

ello conlleva que los actos procesales sean presenciados o conocidos por la ciudadanía o personas que no son parte de dicho proceso judicial, cabe mencionar que esta se puede llevar a cabo con:

- La publicidad “activa o inmediata” que esta será cuando la ciudadanía sea público asistente de manera presencial en un juicio.
- Publicidad “mediata o pasiva” esta se llevara a cabo cuando el público se informe del juicio por medios alternativos, terceros o medios de comunicación social (radial, televisada, redes sociales, etc)

Para el autor Neyra, J. (2010) define que la publicidad “se trata de un principio que constituye una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o "justicia de gabinete", propio del antiguo régimen. Es un principio reconocido con la revolución francesa y es una respuesta al sistema inquisitivo escrito, pues lo que nos dice este principio es que los ciudadanos no nos hemos despojado en absoluto del derecho a controlar el modo en que los Abogados y Jueces ejercen el poder de presentar la información del caso.” (Neyra, J 2010 pg. 136.)

2.2.5.7. Principio de oralidad

En lo que englobaría el principio de oralidad mencionaremos que es el predominio de la palabra sobre la escritura, tiene como objetivo que la argumentación de las partes, las pruebas actuadas durante el proceso, de esta manera los alegatos iniciales y finales serán de manera oral, esta ayudara a recibir de manera directa e inmediata las argumentaciones, con respecto a los hechos que son materia de juzgamiento, Neyra, J. (2010) nos da un concepto sobre la oralidad en la cual de manera expresa menciona que:

La oralidad en el ámbito del debate legal se refiere a la normativa procesal que requiere que las decisiones judiciales se fundamenten únicamente en la evidencia

presentada de forma verbal durante las audiencias, en lugar de basarse en documentos escritos. Esto significa que la importancia de la oralidad radica en el intercambio directo de argumentos y pruebas en la sala de audiencias, en contraposición a un enfoque más teatral o basado únicamente en trámites legales. En resumen, la transición hacia la oralidad implica un cambio de un modelo centrado en procedimientos a uno centrado en el debate entre las partes involucradas. (Neyra, J, 2010 pg.141).

2.2.5.8. Principio De Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad con este principio el derecho penal busca evitar que se utilice de manera exagerada, desmedida, excesiva, descomunal de sanciones o penas que dentro del derecho penal sería la privación o restricción del derecho fundamental a la libertad, lo que daremos a entender es que la proporcionalidad es imponer sanciones o penas según el grado de gravedad del bien jurídico quebrantado.

2.2.6. Los Sujetos procesales

2.2.6.1. Concepto

Dentro de la doctrina jurídica del sistema procesal peruano menciona que todas las personas que intervengan en un proceso serán denominados como sujetos procesales, así den la intervención como parte titular de la jurisdicción, acción y defensa, la cual estas actuarán según sus atribuciones que está regulada la ley; como clasificación de estas tenemos:

- La parte acusatoria dentro de estas se encuentran el Ministerio Público, el actor civil.
- La parte acusada dentro de esta clasificación estará conformada por el imputado, el abogado defensor, el tercero civilmente responsable.

2.2.6.2. Los sujetos integrantes

Ministerio publico

Vendría ser la institución autónoma y jerarquía que dará representación a la sociedad la cual ejerce esta función de oficio, ejercerá la acción penal, El Ministerio Público, en su papel como el organismo constitucional responsable de perseguir los delitos y ejercer la acción penal en nombre del Estado, tiene la autoridad para hacer valer el poder punitivo estatal, solicitando a los tribunales que actúen en consecuencia. Esta legitimidad está respaldada por las disposiciones establecidas en las Constituciones de 1979 y 1993, las cuales delinearon las funciones específicas de esta entidad en el ámbito penal. Todo ello, en consonancia con los principios establecidos en dichas normativas supremas. **(Gaceta Jurídica, 2016)**

El juez penal

El Juez penal es el individuo o persona física que va ejercer la potestad jurisdicción, que tiene la función de dar solución a conflictos de controversia jurídica, la cual aplicara, ejecutara mediante la ley penal.

“el juez desempeña funciones de suma trascendencia, como emitir una decisión sobre la situación del imputado dentro del proceso penal, pronunciar un fallo definitivo sobre su responsabilidad o irresponsabilidad, velar por la ejecución de la sentencia, así como resguardar que se respeten las garantías del debido proceso. Atribuciones que son de contenido diverso, pero que se encuentran unidos en la idea común de actuar el derecho. Cada juez cumplirá este cometido en los casos concretos que la ley le asigne, esto es, en el marco de su competencia” **(Gaceta Jurídica, 2016).**

La Policía

La institución de estado con reconocimiento constitucional, organizada y creada con la finalidad de garantizar el orden interno dentro del territorio nacional, que se ejerza de manera libre los derechos fundamentales de las personas.

En el ámbito del proceso penal, la policía desempeña un papel de respaldo al

Ministerio Público, aprovechando su conocimiento y experiencia en diversas áreas de la investigación criminal para esclarecer los hechos y recopilar y preservar pruebas que luego serán utilizadas por el fiscal en la toma de decisiones sobre el inicio y ejercicio de la acción penal. Según Botero Cardona y en línea con esta perspectiva, podríamos afirmar que la policía es un sujeto del procedimiento, pero no es una parte del proceso en sí. En otras palabras, en la etapa preliminar, la policía ejerce sus propias facultades e funciones investigativas, pero no puede iniciar ni continuar la acción penal ante el juez, ya que esa prerrogativa recae exclusivamente en el Ministerio Público. (**Gaceta Jurídica, 2016**)

El abogado defensor

Es el sujeto físico profesional con estudios en derecho, que brindará orientación, asesoría jurídica a los individuos que lo requieran (imputado), el abogado defensor tiene como objetivo principal dar y garantizar los derechos del su patrocinado, así como también dará garantía de que se de un debido proceso.

De hecho, el acusado siempre tiene la posibilidad de seleccionar un abogado defensor de su elección, lo que implica que puede cambiarlo en cualquier etapa del proceso, incluso si inicialmente contó con un defensor público y luego optó por otro de su preferencia, siempre y cuando este cambio no obstaculice el curso adecuado y regular del procedimiento. (**Gaceta Jurídica, 2016**)

El Imputado

La presunción recae sobre la persona física como supuesta autora o partícipe de un acto delictivo, es uno de los sujetos procesales principales e indispensable dentro del proceso, tanto que según la concordancia de varios autores mencionan que sin el imputado no existiría el proceso penal. Dentro de otros autores encontramos estos conceptos “En cuenta, imputado es la persona sindicada por el órgano competente como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, y contra quien, por tal motivo se dirige el proceso penal.” (Gaceta Jurídica, 2016)

Tercero civilmente responsable

Este sujeto procesal vendrá a ser la natural o jurídica, que, sin ser el autor de un hecho criminal, está en obligación de responder civilmente en base a los perjuicios que se haya ocasionado por los autores o los que participaron en el hecho punible, será les consagrara como la existencia de una obligación solidaria.

“Es un sujeto contingente, distinto del imputado, a quien únicamente le corresponde responder -de manera solidaria- por la acción civil que se desprende del proceso. Se trata de un sujeto procesal secundario, pues en algunos casos puede no existir y el proceso sigue su curso con normalidad, es decir, su presencia no es indispensable para la formación válida del proceso penal.” (Gaceta Jurídica, 2016)

2.2.7. La sentencia

Es un acto procesal, mediante la cual se emite una resolución que tendrá relevancia jurídica, dentro de esta se expresará la decisión definitiva o firme de los magistrados resolviendo una controversia jurídica o sancionando al individuo que comete hechos delictivos.

“La sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia” (Calderón, A. 2013, p.149).

2.2.7.1. Estructura de la sentencia

Dentro de la estructura podemos apreciar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.7.1.1. Expositiva

Esta parte expositiva va tener ciertas características particulares como la argumentación y pronunciación.

Sobre esto Santos, M. menciona:

“Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por 37 consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión. (Santos, M.1988, p.17)”

2.2.7.1.2. Considerativa

Dentro de este concepto tendremos una argumentación profunda, compleja, la cual tendrá como base teórica conceptos, conocimientos jurídicos la cual serán normas dentro de la legislación, doctrina. La cual dentro de ella se mostrará una exposición de argumentación unitaria, sistemática de las valoraciones.

“En este apartado, por tanto, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidos las posturas dogmáticas (penales). Asimismo, se invocarán, las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal y constitucional” (Peña, R. 2018.).

2.2.7.1.3. Resolutiva

En esta parte es en donde se plasmará la decisión final del magistrado, la cual podrá ser absoluta o condenatoria en contra de los individuos que hayan quebrantado la ley y vulnerado los derechos de otros, culminará con el objetivo que tiene el ministerio público dará fin al proceso penal.

2.2.8. Calidad de sentencias

2.2.8.1. Concepto

Fonseca (2022) refiere:

La evaluación de la ‘calidad’ de la justicia se ha convertido en una

preocupación central para los órganos judiciales en la actualidad. Los estándares para medir esa calidad proponen abarcar la totalidad del servicio jurisdiccional, teniendo en cuenta la productividad, la eficiencia y otros indicadores de gestión, así como el grado de satisfacción de los ciudadanos con la impartición de justicia. En materia de justicia penal, dentro de la pluralidad de aspectos que impactan en la calidad del servicio jurisdiccional, las características de las sentencias tienen la mayor importancia, ya que dicha calidad impacta en el goce de derechos humanos como el acceso a la justicia y el debido proceso. Además, la calidad de las decisiones se ha asociado con la propia legitimidad de los órganos de justicia. (p.12)

2.2.9. La prueba en el proceso penal

2.2.9.1. Concepto

Cárdenas y Salazar (2021) refiere:

Si bien es cierto, al hablar de prueba en el proceso penal es importante adentrarse a la apreciación que puede llegar a tenerse sobre la misma, es necesario resaltar que, desde un punto de vista netamente procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). Respecto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera). La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento

probatorio mediante una inferencia correcta. Es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base (conjunto (conjunto de indicios), indicios), se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. (p.56)

2.2.9.2. Valoración de las pruebas

Montenegro (2022) expresa:

La prueba es una institución procesal de vital importancia en el proceso, en la medida que la estimación o desestimación de la pretensión va depender de la suficiencia o insuficiencia de pruebas que se hayan aportado al proceso, que resulta de la valoración que realiza el Juez. Por el principio procesal de aportación las partes aportan pruebas para acreditar los hechos constitutivos en que se funda la pretensión postulada en la demanda o los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes en que se sustenta la defensa del demandado. La carga de la prueba, que se origina en el sistema legal de la prueba, tiene dos dimensiones, una subjetiva, y otra objetiva. La doctrina procesal mayoritariamente viene señalando que en el sistema de libre valoración de la prueba, la carga de la prueba subjetiva ya no tiene sentido, en la medida que por el principio de adquisición procesal, las pruebas al ser incorporadas pasan a pertenecer al proceso y no a las partes que las aportaron y tras ser valoradas, el resultado puede ser desfavorable a la parte que la aportó y favorable a la parte contraria; sin embargo, otro sector minoritario de la doctrina señala lo contrario, es decir, que la carga de la prueba subjetiva en el proceso corresponde a las partes y determina los hechos que cada una de las partes deben probar. (p.10)

2.2.10. Robo agravado

2.2.10.1. Concepto

Chuquicallata (2021) menciona:

La figura del delito de robo agravado. Respecto al delito por el que fue condenado el favorecido, el Colegiado argumentó que “las penas previstas para el delito de robo agravado han tenido seis modificaciones a lo largo de los casi treinta años de vigencia del Código Penal. Pocas normas penales sustantivas han tenido tanta falta de continuidad y una vida tan abrupta. Tanto cambio puede haber hecho perder de vista su necesario ajuste con la Constitución”. La tendencia que se evidencia en el Perú “ha sido incrementar las penas correspondientes al delito de robo agravado. En 1998, la pena mínima original llegó a multiplicarse cinco veces. Luego, el 2001, se redujo en un tercio, para volver a aumentar el año 2009”. En la actualidad, “la pena mínima, para el delito de robo agravado, es cuatro veces más que la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, es claro que no guardan proporción”. El Tribunal afirmó que el robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso. Razón por la cual, indicó que la pena impuesta al favorecido fue contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, más aún porque el favorecido no registraba antecedentes penales. (p.8)

2.2.10.2. Tipificación

Artículo 189.- Robo agravado

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete: En inmueble habitado. 1. Durante la noche o en lugar desolado. 2. A mano armada. 3. Con el concurso de dos o más personas. 4. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeroso de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes

inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.5.Fingiéndose autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.6.En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.7.Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.8.Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.9.La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:1.Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.2.Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.3.Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.4.Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.5.Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefacto explosivo.6.Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”

2.2.11. La reincidencia

2.2.11.1. Concepto

Carbonell (2018) refiere:

Una persona tiene la condición de reincidente si es que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Para hacer operativo el límite temporal de la reincidencia, el último párrafo del artículo 69 del CP establece que la cancelación de los antecedentes penales por cumplimiento de la pena privativa de libertad

impuesta por delito doloso será provisional hasta por cinco años, luego de lo cual será definitiva si es que no media reincidencia. Para determinar la reincidencia no podrán considerarse los antecedentes cancelados. Para que haya reincidencia tiene que haber una condena anterior firme que haya impuesto una pena privativa de libertad que el condenado haya impuesto “total o parcialmente” (...). El gran problema que ha planteado en nuestra doctrina y jurisprudencia la nueva norma, es qué se considera “cumplimiento parcial” de la pena anteriormente impuesta, y dentro de él, si en ese cumplimiento puede considerarse comprendido el tiempo sufrido en prisión preventiva. Para unos, dada la indistinción de la ley, esto último tiene que admitirse; para otros – acentuando la interpretación teleológica del instituto – la prisión preventiva tiene que ser descartada como cumplimiento parcial de la pena y hasta se discute si basta cualquier tiempo de cumplimiento o es necesario un tiempo dado: algunos se pronuncian aceptando plazos de días; otros requieren dos tercios de la pena impuesta; hasta ahora no ha habido la menor uniformidad en los pronunciamientos. Lo que si queda en claro es que la pena tiene que haberse comenzado a cumplir “como pena”, por lo tanto, cualquier circunstancia que impida la efectivización de ella hace imposible la declaración de reincidencia, ya se trate de una circunstancia jurídica (p.ej., condenación condicional) o no (p.ej., “rebeldía” del condenado), y en esos casos es indudable que la preventiva sufrida no puede tomarse como de cumplimiento “parcial” de aquella. (p.10)

2.3. Marco Conceptual

- **Análisis.** La reorganización y evaluación de los componentes que constituyen un conjunto de datos, con el propósito de categorizarlos y reorganizarlos desde distintos enfoques, buscando seleccionar el más preciso y representativo. (Tamayo, 2012)

- **Descripción.** Descripción detallada de un fenómeno observado junto con sus interconexiones, así como la declaración de las cualidades y rasgos que definen los acontecimientos “Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos”(Tamayo, 2012), p. 315)
- **Doctrina.** Consiste en el análisis y las perspectivas elaboradas por expertos de manera estructurada y coherente, a veces referida como 'derecho científico'. Aunque la doctrina tiene carácter obligatorio, sí proporciona orientación para la implementación de las normativas. La doctrina resulta relevante para comprender, por ejemplo, la interpretación de una norma legal procesal desde la perspectiva de los estudios especializados en el tema.

Se refiere a los análisis y puntos de vista producidos por expertos de manera estructurada y coherente, a veces llamados "derecho científico". La doctrina no tiene carácter obligatorio, pero sí proporciona orientación para la interpretación y aplicación de las leyes. Es especialmente útil para comprender, por ejemplo, el propósito de una norma legal procesal desde la perspectiva de los estudios especializados en el área. (Carrión, 2007 p.34)

- **Fenómeno.** Información derivada de la experiencia o conjunto de datos que se manifiestan en un instante específico y son presenciados o susceptibles de ser observados.

Se refiere a información derivada de la experiencia o conjunto de datos que se presentan en un momento específico y que son percibidos directamente o pueden ser objeto de observación. (Tamayo, 2012) (p.318)

- **Jurisprudencia.**

La jurisprudencia se define como las decisiones repetidas de los tribunales en casos similares que son objeto de litigio. Estas decisiones surgen de las resoluciones judiciales que establecen pautas para el procedimiento, las

cuales se siguen de manera opcional cuando la ley tiene lagunas o ambigüedades, o al interpretar y complementar las normas legales procesales. Se trata de decisiones judiciales que fijan pautas de procedimiento, pero su aplicación no es obligatoria. Sin embargo, existe una distinción cuando, de acuerdo con nuestro sistema procesal civil a través del proceso de casación, se establecen pautas procesales de obligado cumplimiento. En este escenario, las decisiones en casación se equiparan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007) p. 34.

- **Hechos jurídicos** los eventos, sucesos o incidentes a los que la ley objetiva les otorga la capacidad de originar, alterar o poner fin a una relación legal se denominan sucesos jurídicos. Estas relaciones legales se originan a partir de los eventos, y el derecho simplemente las norma. Cuando los eventos tienen un impacto en el ámbito legal, nos encontramos frente a un hecho jurídico. (Carrión, 2007) T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, ambas son muy alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. Hernández, Fernández & Baptista (2010) expresan:

La investigación exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea. (p.5)

Hernández, Fernández & Baptista (2010) refiere:

La investigación es descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (p.45)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene:

El fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la

variable. El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial. (p.68)

3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cualitativa. Hernández, Fernández & Baptista (2010) expresan:

La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (p.10)

Hernández, Fernández & Baptista (2010) mencionan:

La investigación cualitativa se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio(sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. (p.45)

Entonces, la obtención de datos incluyó interpretar las sentencias con el objetivo de obtener resultados. Este logro se evidenció mediante un enfoque metódico que involucró: a) sumergirse en el contexto de la sentencia (el proceso) para llevar

a cabo una revisión exhaustiva y sistemática con el fin de comprender su origen; b) profundizar nuevamente en cada aspecto del objeto de estudio (la sentencia), examinando minuciosamente cada una de sus partes para identificar los datos relevantes (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la

información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – 2024

La característica mixta del estudio se evidenció en la recopilación y análisis simultáneos de datos, llevados a cabo de manera concurrente en vez de secuencial. Esta combinación se fortaleció con el uso significativo de los principios teóricos (tanto procesales como sustantivos) para asegurar una interpretación y comprensión apropiadas del contenido de las sentencias.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder

manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Este estudio se centra en una única variable (univariado), que fue la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. La calidad se definió como el conjunto de atributos y particularidades de un producto o servicio que determinan su capacidad para cumplir con las necesidades específicas (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000). En el ámbito judicial, se considera que una sentencia de calidad es aquella que demuestra tener una serie de atributos o señales definidos en fuentes que elaboran su contenido. En este estudio específico, los criterios (también conocidos como indicadores o parámetros) extraídos de la herramienta de recolección de datos denominada "lista de cotejo" provienen de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En este trabajo, los indicadores son elementos discernibles en el contenido de las sentencias; concretamente, se refieren a requisitos o condiciones establecidos por la ley y la Constitución. Estos puntos específicos representan áreas en las que las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales consultadas presentan una notable concordancia o semejanza.

Se emplearon exclusivamente cinco indicadores para cada subcategoría de la variable. Esta elección se hizo para simplificar la metodología del estudio.

Además, esta medida ayudó a establecer cinco niveles previstos de calidad: muy alta, alta, alta, alta y muy alta.

En un sentido conceptual, la calidad en el nivel muy alto equivale a la calidad total, lo que implica el cumplimiento de todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total sirve como punto de referencia para definir los demás niveles. Las definiciones de cada uno de estos niveles se encuentran detalladas en el marco conceptual (Muñoz, 2014)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para la adquisición de datos se emplearán dos técnicas primordiales: la observación, reconocida como el inicio del entendimiento y que implica un examen minucioso y sistemático; y el análisis de contenido, que marca el inicio de la lectura y para ser riguroso debe ser exhaustivo y amplio. No se limita a comprender únicamente el significado obvio o superficial de un texto, sino que busca alcanzar su significado más profundo y encubierto (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas metodologías se emplean en distintas fases del desarrollo del estudio: en la identificación y descripción de la problemática real; en la identificación del problema de investigación; en la comprensión del perfil del proceso evidente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recopilación de datos dentro de las sentencias; y en el análisis de los resultados, respectivamente.

En relación con el instrumento de recolección de datos, se trata de un medio para registrar los descubrimientos de los indicadores de la variable bajo investigación. En este trabajo, se denomina "lista de cotejo", siendo un instrumento estructurado que registra la presencia o ausencia de ciertas características, comportamientos o secuencias de acciones. Esta lista se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que solo admite dos opciones: sí o no; logrado o no logrado; presente o ausente, entre otras (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, segundo y cuarto párrafo).

En este estudio se usa un recurso denominado lista de verificación (consultar Anexo 3), la cual se elaboró tras realizar una exhaustiva revisión de la literatura y se validó mediante un análisis por parte de expertos (Valderrama, s.f.). Esta actividad implica la valoración del contenido y la estructura del instrumento por profesionales con experiencia en un campo específico. La lista contiene los criterios asociados a la variable, es decir, los elementos a recolectar del texto de las sentencias. Estos criterios representan un conjunto de estándares de calidad definidos previamente en la línea de investigación, destinados a su aplicación en el ámbito universitario. **Anexo 4.**

3.5. Método de análisis de datos

Se trata de un diseño específico para la línea de investigación que se inicia con la presentación de pautas destinadas a la recolección de datos. Se encuentra dirigido por la estructura de la sentencia y los objetivos particulares establecidos para la investigación. Su ejecución implica el uso de técnicas tales como la observación y el análisis de contenido, además de emplear el instrumento conocido como lista de verificación. Asimismo, se hace uso de fundamentos teóricos para garantizar la precisión al identificar los datos buscados en el texto de las sentencias.

Es relevante resaltar que la recolección y el análisis de datos se realizaron simultáneamente, siguiendo una estructura por etapas o fases, como indican Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz y Reséndiz González (2008). La separación entre estas dos tareas se lleva a cabo exclusivamente por la necesidad de precisión y claridad. **Anexo 5**

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.
- b. Cuidado del medio ambiente:** el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.
- c. Libre participación por propia voluntad:** no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.
- d. Beneficencia, no maleficencia:** todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.
- e. Integridad y honestidad:** se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. Justicia:** la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Robo agravado

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil					X	[33- 40]		Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[25 - 32]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[17 - 24]	Mediana						
									[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta							

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

- Según el objetivo general, el cual fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2024, se pudo determinar que, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia luego del análisis respectivo, pudo determinarse que ambas sentencias fueron de muy alta calidad acorde con los parámetros establecidos.
- De acuerdo al primer objetivo específico que fue: Determinar la calidad de la sentenciade primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva,considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, se pudo determinar que la calidad arribada de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad, derivándose de su parte expositiva, considerativa y resolutive, con un puntaje de 60 puntos, ante ello,Fonseca (2021) nos habla que la calidad en el sector justicia, lo cual se ha convertido enuna preocupación de enfoque central en cuanto a los órganos judiciales, asimismo, respecto a los estándares para medir esa calidad proponen abarcar la totalidad del servicio jurisdiccional, teniendo en cuenta la productividad, la eficiencia y otros indicadores de gestión, así como el grado de satisfacción de los ciudadanos con la impartición de justicia, es de mencionar también que en materia penal las característicasde las sentencias tienen la mayor importancia, ya que dicha calidad impacta en el goce de derechos humanos como el acceso a la justicia y el debido proceso. También cabe mencionar que, eso se relaciona con lo expuesto por Tapia (2020) quien en su investigación encontró que en su análisis de sentencias sobre el robo agravado, ambas sentencias fueron de muy calidad alta calidad, tanto la emitida por el A quo como el Adque fueron de muy alta.
- De acuerdo al segundo objetivo específico que fue: Determinar la calidad de la sentenciade segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de

su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, se obtuvo que, la calidad de la sentencia emitida en segunda instancia fue de muy alta calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, más aun cuando es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente también otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional del agraviado; por lo que, corresponde su indemnización por los agentes en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; consiguientemente, este colegiado estima que el monto de la reparación civil debe fijarse en la suma de quinientos soles que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria en ejecución de sentencia, ello, por cuanto se evidencia que el juez resolvió conforme a derecho evidenciando claridad y aplicando tanto los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERO: De acuerdo al objetivo general, sobre determinar las sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre robo agravado, se puede concluir que, ambas sentencias fueron de muy alta calidad, derivándose de su parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzando un puntaje de 60 puntos en ambas sentencias.

SEGUNDO: De acuerdo al primer objetivo específico, sobre determinar la calidad de sentenciade primera instancia, se concluye que, la calidad de sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad, por cuanto el juzgador del A quo resolvió en base a derecho, aplicó la normativa conforme a derecho, expuso los hechos de manera clara y precisa.

TERCERO: De acuerdo al segundo objetivo específico, sobre determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, se concluye que, la calidad de sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad, por cuanto el órgano revisor de segunda instancia confirmó la sentenciade segunda instancia porque estuvo ajustada conforme a derecho.

VII. RECOMENDACIONES

- Es esencial establecer mecanismos de supervisión y evaluación de las sentencias judiciales mediante la creación de entidades independientes o comités especializados. Estos organismos desempeñarían un papel crucial al examinar casos particulares en los que se tenga sospecha de prácticas judiciales deficientes, contribuyendo así a asegurar la transparencia, imparcialidad y excelencia en el sistema judicial.
- Se sugiere que los jueces ejerzan un mayor cuidado al redactar sentencias, enfocándose en la claridad, coherencia y exhaustividad de sus argumentos. Es esencial que las sentencias sean redactadas de manera precisa, estructurada y comprensible, con una explicación detallada de la fundamentación legal y fáctica que respalde sus decisiones. Además, se recomienda que los jueces incluyan referencias precisas a la jurisprudencia relevante y a las leyes aplicables, garantizando así la solidez y validez de sus fallos. Este enfoque riguroso y detallado en la redacción de las sentencias contribuirá a mejorar la calidad del sistema judicial, promoviendo la confianza en las decisiones judiciales y facilitando su comprensión por parte de los implicados y la sociedad en general.
- Complementariamente, se debe establecer en la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado la responsabilidad administrativa del titular del pliego en el caso que omita programar el gasto relativo al cumplimiento de sentencias en su respectivo presupuesto, considerándose dicho gasto en la ley como prioritario. Asimismo, debe regularse en este instrumento legal la obligación del Ministerio de Economía de proveer, también prioritariamente, los recursos necesarios para su satisfacción.
- En caso de no programarse los respectivos gastos, deben utilizarse los mecanismos alternativos que prevén las normas presupuestarias, específicamente, la posibilidad de efectuar modificaciones presupuestarias o hacer uso de la reserva de contingencia. De esta manera, el titular del pliego, de ser necesario, debe efectuar las anulaciones presupuestarias totales o parciales de

actividades y proyectos no prioritarios, a efectos de cumplir las sentencias firmes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Allca, A. (2019). RELACIÓN ENTRE LA POLÍTICA CRIMINAL Y EL DELITO DE ROBO AGRAVADO -2019 (tesis de grado). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1338/Allca%20Lin%20ares%20Aldo%20Alexis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Cáceres J., R. E., & Iparraguirre N., R. D. (2018). Código Procesal Penal Comentado. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Campos, E. (2018). Debido proceso en la justicia peruana. Pasión por el derecho.
<https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>.
- Carbonel, M. (2018). LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD COMO EXPRESIONES DE POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO PERUANO. Lex & Iuris.
<https://grupolexiuris.com/la-reincidencia-y-habitualidad-como-expresiones-de-politica-criminal-del-estado-peruano/>.
- Chuquicallata, F. (2021). TC ordenó inaplicar el primer párrafo del artículo del delito de robo agravado. La Ley. <https://laley.pe/2021/10/26/tc-ordeno-inaplicar-el-primer-parrafo-del-articulo-del-delito-de-robo-agravado/>.
- Cardenas, K. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2).
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200160.
- Castro, C. (2020). Características del modelo acusatorio en el proceso penal peruano. Bien explicado por San Martín Castro [Mensaje en un blog]. Jurispe.
<https://juris.pe/blog/modelo-acusatorio-proceso-penal-peruano/>.

Conte, O. et al. (2021). Robos y hurtos en la ciudad de Clorinda: un análisis geográfico a partir de los medios gráficos (tesis de grado). Universidad Nacional del Sur de Argentina. Argentina,

Ar

gentina.

<https://www.redalyc.org/journal/3832/383267985003/383267985003.pdf>.

Durán, C. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. Polo del conocimiento. <file:///C:/Users/ESPINOZA/Downloads/2909-15511-2-PB.pdf>.

Escrhuella Chumilla, F. J. (2016). Todo penal (2a. ed.). Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/55933>.

Fonseca, R. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. *Estudios Socio-Jurídicos*, 24(2). <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73371803001/html/index.html>.

González Tapia, M. I. (2004). La prescripción en el derecho penal. Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/60834>.

Hegel, E. (2023). Modelos acusatorio e inquisitivo – Diferencias, similitudes y aplicación. Instituto Hegel. <https://hegel.edu.pe/blog/modelos-acusatorio-inquisitivo/#:~:text=Sistema%20Acusatorio&text=El%20juez%20decide%2C%20bas%20en,la%20justicia%20y%20la%20reparaci%C3%B3n>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Ed. México: Editorial Mc Graw Hill.

Huamán, J. L. R. (1994). Informática y Administración de Justicia en el Perú: apuntes a propósito de un proyecto. Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático, (5), 1257-1264. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/257283.pdf>.

Jiménez, A. (2020). DERECHO A LA LIBERTAD Y APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE ROBO Y HURTO (tesis de grado). Universidad Técnica de Ambato. Ambato, Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31511/1/FJCS-POSG-221.pdf>.

Martínez, R. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N°03497-2020-3-2001-JR-PE-04; distrito judicial de Piura – Piura. 2023 (tesis de grado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/34687/CALIDAD_R_OBO_AGRAVADO_Y_SENTENCIA_MARTINEZ_BERNAL_ROXANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Mendoza, M. (2021). LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA ACUSATORIO. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, 10(10).

<file:///C:/Users/ESPINOZA/Downloads/4637-Texto%20del%20manuscrito-16357-1-10-20220504.pdf>.

- Montenegro, J. (2020). LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL PROCESO: LA CARGA DE LA PRUEBA UNA INSTITUCION PROCESAL SUPERFLUA EN EL SISTEMA DE VALORACION LIBRE. *Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial*.
https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/190924/1/TFM_Montenegro_Muguerza_Juan_Diego.pdf.
- Neyra, J. (2010). Derecho Penal & Procesal Penal, Lima – Perú. Editorial Moreno S.A.
<https://drive.google.com/drive/folders/liGGaCE60lfeWotdcTbchMNCZMozl5fhN>.
- Pásara, L. (2013). Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia: (ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/79355>
- Peña Cabrera, A. (2012). Derecho Procesal Penal (Vol. Tomo I). Lima, Perú: Rodhas.
- Peña Cabrera, A. (2019). Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley.
- Talavera Elguera, P. (2010). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Cooperación Alemana. Obtenido de
https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia.
- Tapia, A. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N°01582-2014-54-2501-JR-PE-04; del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020 (tesis de grado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/18368/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_Y_SENTENCIA_TAPIA_SERNA_ALEXIS_OLIVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Rico, J., & Salas, L. (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- S, H. y Alpaca, P. (2019). RELACION ENTRE LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD DEL DELITO DE ROBO CON LA INSEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA PERIODO – 2019 (tesis de grado). Universidad Peruana Los Andes. Lima, Perú.
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3278/5.TESIS%20HUGO%20SANCHEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Valderrama, D. (2021). Diferencias entre objeto de prueba y medio de prueba.Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/>.

A N E X O S

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°00792-2012-73-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ- 2023.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2012-73- 0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2012-73- 0201-JR-PE-02, Distrito Judicialde Ancash – 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2012-73-0201-JR- PE-02, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

Sentencia de Primera Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL COLEGIADOSUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 00792-2012-73-0201-JR-PE-02

JUECES: F y G

ESPECIALISTA: L

MISTERIO PÚBLICO:

MIMPUTADO: D y E

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: A, B y C

SENTENCIA

Resolución No. 99.

Huaraz, veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve. -

VISTOS: en audiencia pública la causa penal número 00792-2012 -73-0201-JR-PE-01 seguida contra D, con domicilio real en el centro poblado menor de Jahua, distrito de Jangas y provincia de Huaraz, nacido el 27-05-1973, de 45 años, casado, con 05 hijos, sus padres Y y Z, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación agricultor, no tiene antecedentes penales ni judiciales ni cicatrices; E identificado con DNI ..., natural de Pinra, Provincia de Huacaybamba – Huánuco, nacido el 08-04-1985, de 33 años, estado civil conviviente con tres hijos, sus padres P y Q, grado de instrucción superior, de ocupación de docente, con domicilio en Vicha Alto, no tiene antecedentes penales ni judiciales ni cicatrices; y E, identificado con

DNI 44343963, natural de la Merced – Pinra, nacido el 30-04-1987, de 31 años , estado civil conviviente, con un hijo, sus padres T y U, ocupación conductor, con domicilio en Palmira – Independencia – Huaraz, no tiene antecedentes penales ni judiciales; a quienes se les imputa ser autores de la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de A y OTROS.

I. ANTECEDENTES

DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: por el mérito del auto de citación, se instaló el juicio oral, el cual fue desarrollado en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y de los abogados de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego de instruirse a los acusados de su derecho y al preguntárseles si admitían ser AUTORES del delito materia de acusación y responsabilidad de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, contestaron que NO ACEPTAN los hechos objeto de la acusación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal.

Sostiene que, entre los meses de mayo a junio de 2012, la DIVINCRI – Huaraz recibió diversas denuncias sobre actos cometidos por falsos taxistas quienes, bajo la fachada de realizar el servicio, robaban las pertenencias a su usuario, hechos que se formalizaban en la zona de discotecas conocidos como “Barranquito”, que abarcan el Jr. La Mar, Jr. Julián de Morales, Jr. Simón Bolívar e inmediaciones; por lo que se designó al personal policial para efectuar las acciones de inteligencia (sub oficiales: F, K, L); teniéndose así tres hechos ilícitos:

Primer hecho. -

El día 06 de junio de 2012 a las 00:10 horas, los efectos policiales se percataron que el agraviado A, estaba de la pizzería BB, se paraba, se quedaba dormido, seguía caminando y cuando paso un auto Station Wagon plomo que le toco el claxon, el agraviado alzo la mano y abordo el vehículo por D, pidiéndole que le lleve a Toclla, pactando el precio de ocho soles, emprenden el recorrido, pero cerca al vehículo conducido por E y el otro por B; así cuando A iba con dirección al hospital, se detuvo por 3 o 4 minutos, tiempo suficiente para que los coacusados lo alcancen, la continuar con su recorrido cerca al Jr. Garcilaso de la Vega, D se adelanta y estaciona, mientras hace un ademan de detenerse, C ingresa al vehículo de W. por el asiento posterior derecho, donde estaba el agraviado, se sienta a su costado, le agarra y golpea a la altura

del cuello, diciéndole: “ya perdiste, entrega todo lo que tienes, es un asalto”, rebuscándole los bolsillos y entregando 250 soles (pago que recibió días antes), mientras el conductor seguía su curso, llegando hasta el Ministerio de Transportes ubicado en la Av. Circunvalación, donde B dice: “nos cagamos la policía nos está siguiendo”. El agraviado logra bajar del vehículo y corre hacia los policías encubiertos, diciéndoles: “me han robado, me han quitado mi dinero”, por lo que los efectivos persiguen al auto, encontrando a A caminando por el Jr. Horacio Zevallos y su vehículo estacionado en el lugar donde W paro; el vehículo de W fue intervenido en inmediaciones del Jr. 28 de Julio y el vehículo de W., por inmediaciones de la UNASAM en centenario; mientras que W fue intervenido entre el Jr. Caraz y la Av. Fitzcarrald. Así, se probará que los tres vehículos estaban juntos, que entre los tres acusados siempre existió comunicación esporádica pero continua, siendo que el 05 de junio D y E se comunicaron desde sus celulares a las 9:45 pm, 10 pm, 11:50pm y 11:56 pm, existiendo un acuerdo previo cuando W manejaba para recoger un pasajero y recibiendo Y una llamada cuando ya se había producido el atraco.

Así, D, E y F, se les atribuye ser coautores, debido a que existió un repartición de roles, ejecución conjunta, dominio del hecho y finalidad común en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio de A, previsto y sancionado en el artículo 189° numerales 2, 4 y 5 del código penal (uso de violencia física y amenaza, durante la noche, entre dos 2 o más personas y en vehículo automotor) concordando con el artículo 188 y el artículo 16 del mismo código, por lo que se solicita se imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a cada uno de los acusados.

Segundo hecho. -

El día 26 de mayo de 2012 a las 5 am aprox., el agraviado B, salió de la discoteca "Mega Encanto" con su amigo, caminó por la Av. Simón Bolívar, aborda un taxi Station Wagon blanco y sentándose al costado del conductor, pide que la lleve a la Av. Gamarra, cerca al Grifo Torres Drago; el vehículo inició su recorrido y se desvió para el Ministerio de Agricultura, donde el conductor pide al agraviado que le pague par adelantado coma en efecto lo hizo; luego, el auto se detuvo par la piscicultura, donde sube una persona de sexo masculino, se sienta detrás del agraviado y empieza a cogotearlo, pidiéndole dinero, por lo que le entrega cien soles, pero en vista que el chofer advirtió que tenía una tarjeta de crédito, selo quitó diciéndole "dame la clave o mi amigo te golpea" y una vez obtenido ello, se dirige al Scotiabank, donde el chofer se estaciona y se dirige hacia el cajero para realizar una transacción, pero dado a que el agraviado

le da una clave falsa, vuelve enojado, le amenaza y ya contando con la clave correcta, retira quinientos soles y luego cien soles, siendo registrado este hecho por una cámara ubicada en el cajero con el cual se logró identificar al acusado, quien además al ser intervenido el 06 de junio del 2012 (descrito en el primer hecho), se le encontró en su poder las pertenencias robadas al agraviado C.

Este hecho fue tipificado como el Delito contra el patrimonio - Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189° numerales 2, 4 y 5 del Código Penal (uso de violencia física y amenaza, durante la noche, entre dos o más personas y en vehículo automotor) concordado con el artículo 188 del mismo Código, por lo que solicita se imponga al acusado D en su condición de autor del delito, a TRECE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Tercer hecho. -

Sostiene que el día 22 de mayo de 2012 entre las 12:00 a 01:00 am., por inmediaciones del Jr. La Mar, cerca de la zona de discotecas, el agraviado A abordo un taxi Station Wagon con rumbo a su domicilio, se sienta en la parte posterior, tras lo cual aparece un sujeto no identificado, quien, junto al chofer, lo coge del cuello, lo reducen y llevan a un lugar que el agraviado no logra reconocer, donde le amenazan con armas y un cuchillo, teniéndole cogoteado y con la cabeza hacia abajo, le golpean la cabeza, le quitan su celular, reloj y tarjeta de débito, bajo amenaza, le obligan a dar su clave; luego, ambos sujetos se comunican y entregan la tarjeta y la clave a una tercera persona, quien vendrá a ser el acusado D, quien se dirige al Banco de la Nación y retira seiscientos soles; luego a la 1:55 am, se dirige al Grifo Ortiz (Av. Raimondi con Jr. San Martín), llena combustible por la suma de 164 soles y le pide que le saque 700 soles, negándose el grifero al inicio, pero luego accedió porque conocía al acusado; tras lo cual el mismo acusado continúa retirando dinero utilizando la tarjeta en distintos establecimientos, por un monto total de 5,216 soles, mientras que a las 2 am, el agraviado es abandonado y lanzado en el Barrio de Nueva Florida; habiéndose identificado en este caso solo al acusado D.

Este hecho se subsume en el Delito contra el patrimonio - Robo Agravado, previsto y sancionado en 189° numerales 2, 4 y 5 del Código Penal (uso de violencia física y amenaza, durante la noche, entre dos o más personas y en vehículo automotor) concordado con el artículo 188 del mismo Código, en agravio de A; por lo que solicita se imponga al acusado en su condición de autor a TRECE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

PRETENSION CIVIL.

Al no existir actor civil constituido, el representante del Ministerio Publico hace suya tal pretensión, por lo que solicita que por el primer hecho, los acusados paguen la suma de SETECIENTOS CINCUENTA SOLES de manera solidaria a favor del agraviado por concepto de reparación civil; por el segundo hecho, solicita que el acusado pague una reparación civil ascendente a NOVECIENTOS VEINTE SOLES a favor del agraviado; y por el tercer hecho, solicita que el acusado pague el monto de SIETE MIL CIENTO TREINTA SOLES, por reparación civil que comprende el monto materia de apoderamiento y la indemnización por el hecho ilícito.

DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:

Defensa Técnica del acusado D. Refiere que el Ministerio Publico trae a juicio un "altercado entre un taxista y su pasajero borracho", generado porque el supuesto agraviado, no quiso pagar el servicio, prefirió palabras ofensivas y amenazando con romper las ventanas de su vehículo; ante ello su defendido intentó llamar a su coprocesado enviándole un mensaje misio, por lo que este le devolvió la llamada y le cuenta lo que venía pasando con el supuesto agraviado, para ayudarlo; siendo por este motivo que se constituye al lugar y pretendió subir al vehículo de W para ayudarlo, pero al ver esto el pasajero se baja del vehículo, ante ello, W volvió a tomar su rumbo y se retiró, hacienda lo mismo su amigo caminando hasta donde dejó su vehículo; luego su patrocinado fue sorprendido por personas que después supo que eran policía vestidos de civil; siendo que en esta intervención no se encontró a su cliente la suma de dinero presuntamente robada; por lo que, solicita la absolución de los cargos.

Sobre el tercer hecho relatado y atribuido a su patrocinado, refiere que el Fiscal no expuso los hechos facticos necesarios para imputar a su defendido, toda vez que no se le ha podido identificar a las personas que sustrajeron su tarjeta de crédito al agraviado, así como también no se determinó que su patrocinado haya retiró dinero del servicentro O. y otros, por lo que también solicitara la absolución de dichos cargos.

Defensa Técnica del acusado E. Refiere que recibir una llamada sin saldo o "mensaje misio" o realizar una llamada no te convierte en cómplice de un delito, por lo que la imputación no tiene coherencia ni consistencia. Su patrocinado es taxista y por ese motivo tuvo amistad con los coacusados; no obstante, no podrá acreditarse su participación en algún momento del evento criminal, puesto que al momento de los hechos (primer hecho) se encontraba por el Jr. Lucar y Torre y al no tener pasajeros transitó para el Tabariz y luego se fue por Palmira a dejar a un

pasajero, tras lo cual se malogro la llanta de su vehículo, motivo por el cual llamo y mando un mensaje que ni siquiera tenga contenido a uno de los acusados pero no le contestó; además refiere que no fue capturado en el lugar de los hechos, sino en el Jr. 28 de Julio, sin hallar ningún objeto ni indicio que revele su vinculación con los hechos ilícitos; por lo que solicita se le absuelva de los cargos.

Defensa Técnica del acusado F. Refiere que el hecho atribuido a su patrocinado no se dio, toda vez que su cliente no iba manejando detrás de W, sino que su presencia obedecía a una intención de auxiliar a su compañero; en el juicio no se demostrara su participación en algún delito y que si bien se han hallado pertenencias de algunos de los agraviados, ello fue guardado en su taxi pensando en que la iban a recoger, por lo que cabe preguntarse, ¿Si es autor de un delito, porque conservaría a tanto tiempo esos documentos?; por lo que solicita que se absuelva a su defendido.

EXAMEN DE LOS ACUSADOS.

Examen del acusado G.- Refiere de que el 26 de mayo a las 11:40 horas, mientras se encontraba por Independencia haciendo servicio de taxi, le llega a su celular mensajes misio en dos ocasiones, entonces devolvió la llamada y le dice su coimputado J, de que un borracho le quería a romper las parabrisas y la luna del carro, además le dice para que él pueda ir, fue hasta donde estaba su coimputado, después de 15 min él llega, el pasajero borracho saltó del carro y hasta entonces sube al vehículo de su coimputado y a la altura de transporte se baja para poder ir donde estaba su vehículo, en eso policías civiles le agarran, le llevan a donde estaba su vehículo, después se fueron DIVINCRI Huaraz, agrega que no fue con la intención de sustraerlas bienes sino de apoyar a su coimputado para bajar al pasajero borracho, además menciona que su coimputado tenía la mano izquierda rota. En cuanto al segundo hecho refiere que es usual de que, en el vehículo, en la parte posterior, se encuentre objetos, documentos y celulares; pero esos documentos a veces se guardan en el vehículo. Relata que encontró, al momento de revisar su carro por la mañana, en el asiento posterior una billetera, entonces como siempre se escucha en las medias de comunicación de que hay recompensas por devolver, entonces con esa finalidad guardó la billetera; recalca de que si el hubiera sido un delincuente se hubiera desecho de esos documentos. En cuanto a Y le conoce porque es su familiar, agrega que no se encontró con Y hasta que le hicieron llegar en la DIVINCRI, ya que la última vez fue una semana antes de que ocurrieron los hechos, por el motivo de que no estaba en la ciudad de Huaraz; actualmente se dedica a la docencia en el distrito de Pinra y tiene tres hijos.

Examen de los acusados W y Y: Estos acusados se acogieron a su derecho de

mantenerse en silencio.

DEBATE PROBATORIO.

Pruebas personales:

PRIMER HECHO:

Examen del testigo - efectivo policial. Refiere que en junio de 2012 trabajó en la DIVINCRI de Huaraz, junta con los efectivos xxx y participó en la intervención de las personas procesadas en este caso. Refiere que días y meses atrás, sentó varias denuncias de agraviados que eran víctimas de robo por parte de taxistas quienes abordaba a sus pasajeros y en el trayecto las asaltaban. Al hacer un operativo de inteligencia el día 06 de junio del 2012, vestidos de civil, observaron a una persona que se desplazaba por el Jr. Luca y Torre con el Jr. José de la Mar en aparente estado de ebriedad, hizo parar varios vehículos, hasta que abordó un auto station wagon de color plomo, viendo que detrás iban otros dos autos station wagon de color plomo y blanco; por lo que, los efectivos siguieron al auto hasta el Ministerio de Transportes a donde el suboficial Silva llegó primero, hallando al agraviado quien refirió que fue víctima de asalto y abandonado. Luego se interviniendo a J.S. S.C. (el más alto) en mementos que merodeaba por el lugar a unas 10 cuadras de donde dejó su vehículo y a unas cuadras del Ministerio de Transportes. A dicho acusado, lo reconocieron por sus características físicas ya que fue observado mementos antes. Realizado las rondas, encontraron al taxista que manejó el vehículo al que subió el agraviado, en el Jr. Caraz con el Jr. Cajamarca; y al último taxista fue intervenido en la Av. Luzuriaga; realizado el registro personal a los intervenidos, se halló el DNI de K, una tarjeta de débito del Banco de la Nación, una tarjeta de crédito platinum de la misma persona, una tarjeta continental, 2 billetes de 100 soles, entre otros. Explica que siguieron al agraviado porque era una víctima potencial y querían verificar si llegaba a su casa, se dieron cuenta que podría haber un delito cuando un vehículo sobrepasó al vehículo donde iba el agraviado y luego su conductor subió al primer vehículo, lo que sucedió pasando el hospital, en la Av. Luzuriaga. Su persona y el otro efectivo estaban a 5 o 6 cuadras del vehículo, pero su colega iba en una moto a una cuadra de los vehículos. No vía forcejeo ni sustracción dentro del vehículo, que continua su recorrido, no vio al agraviado bajar del carro. El tercer vehículo de color blanco se perdió en el trayecto, presumieron que el conductor se dio cuenta de que les seguían. El segundo vehículo de color plomo oscuro se quedó estacionado, no había pasajeros ni acompañantes dentro. Así, se determine que el primer vehículo estaba W. E; en el segundo, Jy en el tercero, Y, quienes

mementos antes fueron vistas por los efectivos de una distancia de 5o 6 metros, por lo que fueron reconocidos e intervenidos. Desde donde estaba no pudo ver el hecho, pero quien vio todo sobre los hechos fue el primer colega S. D.

Examen del agraviado V. Refiere que en mayo de 2012 salió con su amigo a las 7 pm, tomaron macerado y cervezas hasta la madrugada, estaba mareado; a esa hora tomó un taxi en el Jr. Lucar y Torre en Huaraz para ir a su domicilio en Tacla, se sentó en la parte trasera, se durmió y se dio cuenta de que el taxi iba por otra ruta, se detuvo y una persona subió al vehículo, sentándose a su lado derecho, le mentó la madre, comenzó a atacarle, le abrazó, forcejearon y le sacó un billete de 100 soles. No existió comunicación entre el chofer y el sujeto; luego, el chofer conducía mientras que el declarante y el otro sujeto peleaban en la parte trasera. Los policías iban en motocicletas haciendo seguimiento a la unidad vehicular y le auxiliaron, rodeando al auto, por lo que logró salir, viendo la intervención de los dos sujetos (el conductor y el agresor). Se le pone a la vista su declaración previa, en la cual refirió que la persona que entró le tiró un puñetazo a la altura del cuello, luego se abalanzó sobre él, le abrazó y le dijo con palabras vulgares de que era un asalto y que le robaron 250 soles; precisando que el declarante que eso es cierto, pero por el tiempo transcurrido no recordaba bien los hechos. Asimismo, en su declaración previa respondió que el carro bajo la velocidad, lo cual aprovecho para bajarse, además refiere que reclamó al chofer porque se dirigía a otra dirección, contestándole con palabras soeces. La persona que le estaba reduciendo dijo "nos cagamos la policía nos está siguiendo", por lo que el conductor redujo la velocidad, logrando el agraviado abrir la puerta y bajar del taxi. El policía se acercó diciendo que se tranquilice porque ellos iban a capturar a los acusados y fue conducido a la DIVINCRI. No reconoce a los acusados como los asaltantes toda vez que no recuerda sus características físicas, era oscuro y por el tiempo transcurrido. No sabe el número de policías que intervino, los policías le refirieron que cuando estuvo esperando taxi inicialmente se había quedado dormido en la vereda.

Examen del testigo - efectivo policial. Laboró en DIVINCRI en el año 2012, cuando realizó un operativo de patrullaje preventivo por las discotecas debido a que había denuncias sobre pasajeros que eran asaltados a bordo de taxis. Así el día 06 de junio pasado la media noche, vieron que una persona tomó un taxi que se dirigió por la Av. Luzuriaga, al cual siguieron. El vehículo paró a la altura del hospital, donde otra persona bajándose del vehículo subió, volviendo a parar en Villon y enrumbar hacia el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, viendo que el pasajero había descendido del auto, dado que el declarante iba en motocicleta y los dos efectivos iban en un auto, llegó primero al lugar y preguntó al pasajero que paso, quienle

respondió que le habían asaltado, por lo que le traslado a la DIVINCRI, mientras que sus otros colegas realizaron la intervención de los sujetos Presumieron que el agraviado podía ser víctima de asalto porque en las denuncias con esa modalidad, los taxistas se aprovechaban que las personas salían de las discotecas solas y mareados. No vio si el señor se quedó dormido en la vereda, al hablar con él no le sintió aliento alcohólico. No vio forcejeo en el interior del auto porque era de madrugada y estaba oscuro, tampoco cuando el pasajero se lanzó del auto. El taxi que abordó el agraviado subió por la pizzería "BB", era un station wagon blanco que fue descrito en el acta de intervención; la persona que abordó el auto después también iba en un station wagon. Su persona les seguía a una distancia prudencial de 20 a 40 metros para no perderlos de vista.

Examen del testigo - efectivo policial. Refiere que en junio de 2012 se encontraba de servicio en la DIVINCRI, se registraron varias denuncias de pasajeros que salían de bares, discotecas y otros centros de diversión y eran asaltados por taxistas en diversos lugares; por lo que montaron un patrullaje preventivo en horas de la noche. Así, cuando patrullaban la zona de Barranquito, se percataron que había un señor mayor con terno sentado afuera de una pizzería, en aparente estado de ebriedad, tendido en la vereda, quien de rato en rato se despertaba, los taxis querían llevarlo pero desistía, por lo que pusieron atención debido a que las denuncias eran de víctimas que usualmente estaban mareados; en eso uno de los taxista que ya había pasado vuelve y dicha persona sube al auto, transita por la Av. Luzuriaga, mientras el declarante y sus colegas los siguen en una camioneta y un efectivo en motocicleta, cerca al taxi. Cuando llegaron cerca al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encontraron al pasajero y dijo a sus colegas policías que le habían robado y abandonado; lograron intervenir e identificar al chofer que abandono su vehículo cuadras antes, mientras el otro taxista se dio a la fuga. El agraviado contó que pidió que le lleven a Toclla, pero fue agredido y abandonado quitándole sus pertenencias. No intervino en la detención de las otras personas, porque se encargó de comunicar a más efectivos para que apoyen, cuando llegó a la comisaria ya estaba el fiscal. Precizando indica que siguió a su colega que iba en una moto a una distancia de 15 a 20 metros, de donde vieron que abandonaron al pasajero. No vio forcejeos dentro del vehículo, por la distancia y porque era de noche, no sabe si los ocupantes se percataron de que les perseguían.

Todas las diligencias e intervenciones se hicieron en un máximo de 2 horas. La segunda intervención fue realizada por sus compañeros y el registro se dio en la comisaria. Capturaron a tres personas porque uno de los conductores dijo que había un tercer partícipe, por lo que presumieron que estaban juntos. Al parecer el tercer taxista noto la presencia policial del

motociclista que le seguía y por ello se desvió por la Av. Villon. Las características de los vehículos coinciden con las denuncias, además los agraviados daban partes de las placas que también coinciden. Vio el rostro de los conductores porque pasaron por su costado varias veces y solo buscaban personas solas; tuvo a su cargo la intervención de J, levanto el acta en la comisaria e hizo el registro personal según las actas. Finalmente indica que el operativo fue realizado con un vehiculó policial de uso particular, no tenga logotipos y estuvieron vestidos de civil por la naturaleza de la operación.

Pruebas Documentales:

Acta de intervención policial. De fecha de 6 de junio del 2012 donde consta que siendo las 23:00 del 5 de junio del 2012, las mediaciones de la ciudad de Huaraz el personal policial del grupo operativo N°01 DIVINCRI PNP Huaraz, se encontraba realizando operaciones de inteligencia abordando de las movilidades particulares: automóvil LQ-5969 y la motocicleta B3143, por diferentes arterias de esta ciudad de Huaraz incidiendo en los puntos más críticos y concurridos, como son las discotecas y lugares de diversión nocturna, en razón a las denuncias formuladas por la comisión de delitos contra el patrimonio.

Es así que a las 00:10 del seis de junio del 2012 el personal policial se percató de la presencia de una persona que se encontraba en aparente estado de ebriedad transitando por las inmediaciones del Jr. La mar a la altura de la pizzería "BB"; en donde luego de parar varios vehículos, transitando dicha persona hacia el Jr. Lucar y Torre con dirección al Jr. Julian de Morales; a media cuadra de la referida arteria se presentó un vehículo station wagon color plomo de placa de rodaje Z4B-616, tocando el claxon con la intención de hacerle el servicio de taxi por lo que la persona aparentemente ebria levantó la mano haciéndole parar, aborda el vehículo, en esas circunstancias aparecieron dos vehículos station wagon, el primero color verde petróleo con placa de rodaje B7V-597 y el otro color blanco con placa de rodaje H1D-275, los que empezaron a transitar en forma paralela al primer vehículo que ya se dirigía por la Av. Luzuriaga en dirección al barrio de Villon. Ante la actitud sospechosa de los tres taxistas, el personal policial optó por realizar un seguimiento a los vehículos antes descritos, pudiendo observar que el primer taxi llevaba consigo al pasajero, les había tomado una ventaja considerable a los otros dos que lo seguían y cuando se encontraba a la altura del hospital Víctor Ramos Guardia detiene su marcha, por un lapso de 5 min aprox. dando el tiempo para que los otros vehículos les alcancen, posteriormente reanuda su marcha; pero esta vez seguido por los otros dos vehículos de cerca y se dirigieron por la Av. Prolongación Luzuriaga hasta el cruce del Jr. Garcilaso de la Vega, donde

nuevamente el primer taxista detiene su vehículo y en eso el conductor del stationwagon color verde petróleo con placa de rodaje B7V-597 aprovecha para abordar el taxi Z4B- 616 ingresando por la puerta posterior, lado derecho, se posicionó al costado del pasajero emprendiendo nuevamente su marcha el Z4B616 con dirección por la Av. confraternidad sur, pero para esta circunstancia el vehículo HI D-275 ya se había adelantado a ambos vehículos en los instantes en estos se encontraban estacionados, es así que a una cuadra de las instalaciones del Ministerio de Transportes se baja una persona del Z4B-616 y se queda en actitud desconcertada, en medio de la calle, por ende el personal policial procedió a su identificación y el mismo dijo llamarse: V y dijo que fue víctima de robo por partes de dos sujetos a bordo del taxi que momentos antes le había solicitado.

A mérito de esta denuncia, inmediatamente se procedió a la búsqueda de los presuntos autores, ubicando a uno de los imputados quien fue identificado como J por la Av. Horacio Zevallos y su vehículo fue ubicado a la altura del Jr. Garcilaso de la Vega y la Av. Prolongación Luzuriaga en Huaraz.

Teniéndose en cuenta que se observó la presencia de tres vehículos en el hecho ilícito, se procedió a su búsqueda en las diferentes arterias de la ciudad de Huaraz. Así, a horas 01:00 se ubicó el vehículo de color blanco de placa de rodaje HI D-275 por las inmediaciones de la Av. Luzuriaga intersección con 28 de julio, transitando de sur a norte, siendo intervenido Y y conducido a las instalaciones de la DIVINCRI Huaraz, asimismo se procedió a la búsqueda del conductor y vehículo de placa de rodaje B7V-597, conjuntamente con el Representante del Ministerio Público y a horas 1:20 fue ubicado el conductor identificado como W transitando por inmediaciones de 13 de diciembre e intersección del Jr. Cajamarca Huaraz, quien indicó haber dejado estacionado su vehículo en el Jr. Los libertadores Independencia-Huaraz, cerca de Hidrandina, a donde se constituyó el personal policial y el intervenido, procediéndose al recojo del vehículo, asimismo el personal policial y el representante del Ministerio Público, se constituyó a la Av. Prolongación Luzuriaga de donde se trasladó el vehículo B7V-597 a las instalaciones de la DIVINCRI para la realización de las actas y diligencias de ley.

Acta de registro personal efectuada al señor J. Realizado a las 1:20 horas del día 6 de junio del 2012, en las instalaciones DIVINCRI, el intervenido, identificado con el número de DNI y el representante del Ministerio Público. En la parte posterior derecha del bolsillo del pantalón se halló una billetera de cuero de color negro, marca BUZIOS-XTREME con diversos documentos y especies, conforme al detalle siguiente:

un DNI número .. en nombre de J, un DNI .. a nombre de K, **una tarjeta VISA debito del Banco de la Nación N ° 4214100080505243 y una tarjeta VISA platinum N ° 4919148096000426 a nombre de K, una tarjeta de crédito Visa debito del banco BBVA Continental-Mundo sueldo N °4551708094369090 a nombre de Klever Ronald Tamara, tarjeta de presentación del laboratorio Diesel Sports, dos vouchers N° 6299871-E-3-F sobre reposición de tarjeta Visa activa tarjeta 4214100080505243 cliente, entre otros documentos personales del acusado.**

Acta de incautación del al señor J. Realizado a horas 4:30 del día de 6 de junio del 2012, en presencia de su abogado defensor, proceden a incautar las siguientes especies: un DNI a nombre de K, tarjeta debito del banco y de Visa platinum a nombre de K una tarjeta debito de del banco BBVA a nombre de K, dos vouchers y dos billetes de S/100 nuevos soles. El acta de incautación se realiza después de haber sellado dichas especies y luego de haber intervenido J de conformidad al acta del registro personal.

Acta de incautación del vehículo de placa de rodaje Z4B-616. Realizado a las 11:10 hrs del día 10 de julio del 2012, se procede ir a la DIVINCRI PNP Huaraz el representante del Ministerio Público del intervenido W sin documentos personales a la vista quien se encuentra acompañado por su abogado, defensor de oficio, procediendo a la diligencia siguiente: de conformidad al acta de registro vehicular, registrado el vehículo de placa de rodaje Z4B-616, se procede incautar lo siguiente: un Oficio C) N°432-212 emitido por la fiscalía provincial de Huaraz, en copia xerográfica, un billete de S/20 nuevos soles de la serie 97333494C, al parecer falsificado, una tarjeta visa debito N° 42141000784543.

Acta de ubicación y traslado del vehículo de placa Z4B-616. Realizado a las 2:45 horas del 6 de junio del 2012, en el Jr. Los Libertadores al frontis del centro de idioma de la UNASAM, el instructor policial y el representante del Ministerio y el intervenido W; señalando que el día de la fecha se intervino al imputado W, por la presente comisión del delito de robo en agravio de V, en circunstancia en que este le solicitará una carrera de taxi a Toclla, pero en el transcurso de trayecto fue abordado por un tercer sujeto quien procedió a reducir al ya nombrado; luego de perpetrado el hecho se dio a la fuga hasta que se logró su intervención en las intersecciones del Jr. Caraz y el Jr. Cajamarca, manifestando que su vehículo estaba en el Jr. Los libertadores, por las inmediateces del Centro de Idiomas. Constituidos en el lugar mencionado del intervenido, se ubicó estacionado su vehículo station wagon color blanco con placa de rodaje Z4B-616, placas laterales color negro MM4598, el mismo que según refiere el intervenido había estado

manejando al momento que realizó la carrera al agraviado. En ese acto se dispone el traslado del vehículo a la DIVINCRI

Acta de incautación del vehículo de placa de rodaje HID-275. Realizado a las 11:45 horas del 6 de julio del 2012, por personal de la DIVINCRI PNP y representante del Ministerio Público, Yoner Campos Cruz con el DNI 44343963, acompañado de su abogado Dr. Estefani Manrique Gamarra; indicándose que de conformidad con el acta de registro vehicular realizado al vehículo de placa de rodaje HI D-275, se procede a incautar: una mochila de color negro con azul con tres compartimientos, marca the north face, un chaleco color anaranjado con cintas retroactivas color fucsia, un encendedor, un corrector azul Artesco, medio rollo de papel higiénico, un chocolate Golpe, un protector de oídos, dos cuadernillos cuadriculados, una cinta roja, pasta negra, diversos números telefónicos, dos billetes: una de diez y otra de cincuenta nuevos soles, sin valor oficial.

Acta de incautación del vehículo de placa de rodaje B7V-597. Realizado a las 10:10 del 6 junio del 2012, el personal de la DIVINCRI PNP y el representante del Ministerio Público; indicándose que a mérito del acta de registro vehicular realizado del vehículo de placa de rodaje B7V-597, se procede a la incautación de las especies para los fines de aclaración de los hechos: dos tarjetas de crédito, una visa debito del banco de la nación N^o 4214100065984843 y otra VISA de Banco de Crédito N^o 4557880197442464, 8 vouchers del Banco de la Nación N^o 5687660-A3, 7721 161-3-G, 7645391-3C, 6241322-3F, 5616518, 5618991, 3434447-A3, cuenta N^o 04371219892, dos chip Movistar, dos cuchillos tipo navaja.

Acta de registro vehicular de placa de rodaje B7V-597- Y. Realizado a las 9:00 del día del 6 de junio del 2012, el personal de la DIVINCRI PNP Huaraz y el representante del Ministerio Público y el acusado Y identificado con DNI 43080795 y su abogado defensor AAA, procediendo a registrar el vehículo de placa de rodaje B7V-597 de color verde oscuro, encontrándose lo siguiente: en la parte delantera del vehículo se encontró 7 billetes falsos que hacen la suma de S/ 160 soles y 600 intis, dos tarjetas: uno de Visa debito del Banco de la Nación N^o 42141065984843 y el otro VISA del Banco de Crédito N^o 4557880197442464. Asimismo dos monedas de dos nuevos soles y dos monedas de cinco nuevos soles, dos facturas del grifo Monterrey N^o 0100006677 y 0100006496, 8 vouchers del Banco de la Nación N^o 5687660-A-3 correspondiente a la cuenta N^o 0375-CHACAS, 7645391-3C con cuenta N^o 0371-1-luaraz, 6241322-3-F a la cuenta N 04336007300, 7721 161-3-G cuenta por cajero correspondiente a la cuenta N^o 0074448 perteneciente a la empresa Julio Cesar remitido a J, una cartilla de papel con

inscripción de clave secreta, una cartilla de papel con inscripción cuenta N° 4015, documentos del vehículo, se encuentra con identificación vehicular a nombre de J, una tarjeta SOAT, asimismo correspondiente al vehículo de placa de rodaje ZIV-251, una licencia de conducir a nombre de J, dos chips Movistar 8089510-61031-10738-7315-80.03 y 89510-6103112228-2731-80.03, herramientas: un alicate con mango amarillo y negro, un desarmador doble punta con mango de plástico color azul, una llave mixta número 12, dos tubos de metal color azul policromado, un fierro de construcción doblado en forma de "U", una espátula con mango de madera presencia de dos pulgadas, una linterna de mano de aluminio y plástico negro, una sarta de llaves, un sello portátil a nombre de E, dos armas cuchillos tipo navaja.

Acta de recepción. Realizado a las 17:45 del 6 de junio del 2012 el personal de la DIVINCRI PNP y el representante del Ministerio Público, donde consta la entrega al señor V, los siguientes documentos: un recibo por honorario N° 0049 y otro recibo por honorario N° 0050, el primero fue emitido a la señora Mariela Córdova Alvin, dirección Jr. Palmira- Recuay, fecha de emisión 5 de junio 2012 recibe S/ 100 nuevos soles, por patrocinio por proceso de alimentos; asimismo el otro recibo por honorario N° 0050 Lurdes Espejo Ortiz del distrito de Marcar Carhuaz, fecha de emisión 5 de julio del 2012 recibe la suma de S/ 150 de nuevos soles por honorarios de un proceso administrativo.

Informes de las llamadas telefónicas de los imputados, donde se consta que el 2 de enero del 2013 se solicitó el reporte de llamadas entrante y salientes efectuados entre el día 5 de junio del 2012 desde las 18 horas hasta las 4 de la madrugada del seis de junio del 2012 de los números de celulares requeridos (943086012, 961052714, 94953949 y 9564387870). Respecto a los cuadros el número 949535944 es del cliente J, las llamadas que se realizaron el 5 de junio del 2012 son: ACOVICHAY_ALTO_8H a las 21:45:32 con duración de 47 segundos, la segunda celda del mismo nombre fue a las 22:47:02, tuvo una duración 16 segundos; posteriormente en la celda HUARAZ-HW-1900 a las 23:42:25 tuvo una duración de 21 segundos; en (0 otra celda B HUARAZ-HW-850 a las 23:50:10 con una duración 25 segundos, otra llamada con el mismo nombre de celda fue a las 23:56:17 tuvo una duración de 19 segundos; también se tiene las llamada del día 6 a las 00:25:18 con 8 segundos de duración, la antepenúltima también celda B HUARAZ-HW-450 a horas 00:34:48 con una duración de 18 segundos, la penúltima celda HUARAZHW-850 tuvo lugar a las 02:04:22; la última celda de nombre HUARAZ-HW-850 se realizó a las 02:04:37 y tuvo una duración de 53 segundos, todas las llamadas mencionados son salientes por parte del número 949535944 del cliente J y fue realizado dichas llamadas con el número 943086012 que sería del señor W. En cuanto a los registros de las llamadas telefónicas

del número 961052514 del señor Y; pero ese número no tiene información relevante. En el tercer cuadro están las llamadas entrantes que tuvo el señor Wr. Se aclara que B Huaraz-HW-850 está referido al Jr. 13 de diciembre y Huaraz-HW-1900 está referida de la esquina de Jr. Luzuriaga 699 y Jr. Sucre cuadra dos.

Acta de registros de llamadas entrantes, salientes y perdidas. Realizado a las 19:10 hrs del 6 de julio del 2012, en las instalaciones de la DIVINCRI, el representante del Ministerio Público, Y, con la finalidad de llevar a cabo las diligencias del acta de registro de llamadas entrantes, salientes y perdidas, mensajes recibidos y enviados, agenda telefónica pertenecientes al número telefónico 961052714, marca Nokia, color celeste, por la comisión de delito de Robo agravado; primera llamada a J 949535944 12:40 am 6 de junio del 2012, llamada a W. a las 10:49 del 5 de junio del 2012, llamada tres J a las 7:39 949535944 del 6 de junio del 2012, en la agenda se encuentra a los dos coimputados.

Cuenta de ahorro de moneda nacional pertenecientes al cliente Campos C, donde consta que el N° 04-357-3261 julio del 2010 al julio del 2012, por un periodo de dos Años, hasta la fecha que ocurrieron los hechos, inicia con un saldo inicial de S/ 30,000.00 nuevos soles aproximadamente y el monto final en julio conto con los ingresos S/ 40,181.00 nuevos soles, ene I transcurso de dicho periodo existen abonos de montos como son el de Mayo de S/4.000.00 nuevos soles, en Mayo del 2012 S/4,000.00 nuevos soles, en Agosto del 201 1 S/ 400.00 soles, en Diciembre del 201 1 S/ 4,000.00 nuevos soles.

4.t) **Certificado médico 005157-L** de fecha 23 de octubre del 2012 hrs 18:14, practicado al agraviado R, edad 50 años, en cuya data se indica que dicha persona había sido agredido el 6 de junio del 2012 a las 2:30 aproximadamente por personas desconocidas, mediante golpe en la nuca y caída de vehículo en marcha. Los peritos certifican tumefacción 2 cm x 10 cm en la zona lateral posterior derecha del cuello, se evidencia lesiones traumáticas ocasionados por agente contuso, atención facultativa 1x2, salvo complicaciones, incapacidad médico legal de dos días; precisándose en las observaciones: que se tomó evidencias fotográficas realizadas el 6 de junio del 2012 a las 18:00 hrs, con participación del representante ministerio público de turno, entregando el certificado provisional y regulándose esta fecha.

SEGUNDO HECHO:

Pruebas Personales:

Examen del testigo. En el año 2012 fue apoderado de Scotiabank en Huaraz y el día 04 de julio

de 2014 envió una carta a la fiscalía adjuntando el video de un cajero del banco, toda vez que le fue solicitado mediante oficio 040-2012. Al recibir la solicitud del Ministerio Público, la elevó a la oficina de Lima y luego la remitió al solicitante.

Examen del agraviado K. Refiere que a mediados o fines de mayo del 2012, siendo a horas 11:00 a 12:00 Junto a un amigo salió de la discoteca Mega Encanto, luego de beber unas 10 botellas de cerveza, pero que no estaba muy mareado, luego comieron hamburguesas y tomó un taxi, station wagon blanco, para que le lleve a su domicilio frente al grifo Torres Drago —hoy grifo Valex- para ello el taxi subió por el Jr. José La Mar, la Av. Raymondi hasta la piscicultura, dándose cuenta que se estaba desviando, por lo que dijo al taxista que por ahí no vivía, le pagó, pero el taxista dijo que no tenía sencillo, baja la velocidad frente a la piscicultura, momentos en que sintió que una persona se sentó detrás de él, ya que él se encontraba en el asiento del copiloto, quien le cogió por el cuello, con palabras soeces le dice que saque la billetera, como se resistió ambos le golpearon después de ello, le revisaron su billetera y encontrando 120 soles aprox. , diciendo que necesitaba más plata para viajar a ver a su familia en Chimbote. En ese momento vieron que tenía tarjetas de crédito, y bajo amenaza le pide su clave, respondió que no tenía plata, por lo que le pegaron e insultaron indicándose que le iba dar la clave sólo para que saque 100 soles; por lo que fueron al cajero del Scotiabank ubicado en Jr. José de Sucre, pero como le había dado un clave distinto, el señor regresó furioso diciendo "no es la clave, te voy a matar", tras lo cual le dio la clave correcta y sacó el dinero, en todo momento le mantenía agachado; nuevamente se puso en marcha el taxi y le condujeron hasta una zona descampada a la altura de los restos arqueológicos de Huauillac — Marián, llevándose consigo sus tarjetas (una de Scotiabank, Mundo Sueldo del BBVA y una tarjeta platinum del BBVA), DNI, otros documentos y su celular, mientras el declarante como no tenía efectivo, bajó caminando, pidiéndole a una amiga que bloquee sus tarjetas. Menciona que la persona que le cogió del cuello era alta y robusta, le tenía siempre agachado. A quien le dio la clave errada fue el chofer y después la persona que le había cogoteado fue quien hizo el retiro del dinero.

Durante la audiencia, el declarante reconoció al acusado a la persona de camisa cuadrada con amarillo fue quien le cogoteo, siendo el nombre de este acusado J.

Refiere que no le llevaron al Banco Continental donde tenía dinero, en Scotiabank tenía 600 0 650 soles aproximadamente, siendo retirado en su totalidad. Asimismo, precisa que en momentos que iban hacia el cajero, giró un poco la cabeza y vio al de camisa de cuadros que tenía bigote, siendo la persona que retiró el dinero. Finalmente indica que reconoce sus firmas

las que aparecen en el acta de su declaración de fecha 6 junio de 2012, en la cual se consta que en la pregunta seis respondió que físicamente no los podía describir, pero que el chofer tenía acento serrano y el otro tenía otro acento; que en esta audiencia los reconoce porque tiene un recuerdo vago; pero viéndolos físicamente los reconoce, porque les vio desde el principio, reconoce más al chofer porque le vio al tomar el taxi. Después de los hechos ha visto a los acusados dos veces una en el penal y otra vez en una audiencia, aclara que no les vio en las diligencias que realizó la policía. No puso la denuncia ese día, porque llegó a la madrugada a su domicilio y el domingo tuvo clases en la universidad.

Examen del testigo Z. Refiere que vive en Av. Coloconcha, distrito de Pinra, Provincia y Departamento de Huánuco; para el día 26 de mayo 2012 también vivía en el mismo lugar, sin embargo, no recuerda haber visto al señor J (acusado), tampoco recuerda que actividad venía realizando, sin embargo, señala que mayormente ejecuta actividades en la chacra, en sus horas libres. Con el acusado mencionado son vecinos porque vive a cuatro cuadras. Refiere haber expedido un certificado, pero en ella no indica si vio o no vio al acusado el día 26 de mayo del 2012, sólo recuerda que en la certificación se indicaba que el señor S radica en dicho distrito con sus familiares.

Examen del testigo F. Refiere que el señor J (acusado) era un asociado de Pinra, cuya hija era alumna de la declarante; que recuerda haberlo visto en ese distrito en el mes de mayo el 2012, pero no recuerda la fecha exacta. Menciona que ha firmado un certificado de conducta en la cual consta que el acusado creció en Pinra.

Examen del perito O. Refiere ser autor de Informe Pericial número 064, realizado a solicitud del Ministerio Público, con el fin de determinar si la firma que obra en al vóucher N° 7721 16-3-G emitida por el Banco de la Nación de fecha 26 de mayo del 2012 del número de cuenta 04 336-007300 a nombre de J, le pertenece. Realizado el análisis, aplicando los procedimientos adecuados, ha determinado. que la firma incriminada a J que se encuentra trazada en el mencionado vóucher, proviene de la firma gráfico de su titular, consecuentemente es auténtica. La muestra de comparación lo ha realizado con el acta decepcionado donde están las muestras graficas relacionada a sus firmas del 6 de setiembre del año de 2012 hasta 9 de julio, utilizando para ello el método analítico-descriptivo y que tiene un alto grado de probabilidad.

Pruebas documentales:

4.f) **Acta de registro personal realizado al imputado J, el cual fue** oralizado en el

primer hecho, cuyo contenido se reproduce en su integridad.

4.g) **Oralización del Acta de Visualización de Video**, realizado a horas 10:40 del día 11 de julio del 2012 en una de las oficinas del Centro Penitenciario de la ciudad de Huaraz, con presencia del representante del Ministerio Público, la policía de la DIVINCRI S03 PNP el abogado del imputado J; los acusados J y Y, asistidos por sus respectivos abogados; asimismo estuvo presente el agraviado K, para llevar a cabo la visualización del video contenido en CD, el cual contiene dos archivos de video. En la primera, denominada Ag Huaraz, se aprecia la fecha 2012/05/26 5:36 10.5.7.8, visualizándose que pasa un vehículo de derecha a izquierda y se estaciona frente a la cámara, seguidamente a la hora 00:35:43, se aprecia una persona acercándose al cajero que es de cabello negro con bigotes que se aproxima desde el inicio de la vereda hacia la cámara, presumiblemente para retirar dinero, siendo a las 5:39:16, la misma persona se retira, siendo de contextura delgada y tamaño normal, presumiblemente termina de sacar el dinero, cruza la pista apreciándose que un vehículo estacionado sigue su rumbo del centro de la pista hacia la izquierda.

4.h) **El vóucher N° 7721161-3-G** de fecha de depósito del 26 mayo 2012 de la cuenta N° 04- 336007300 Banco de la Nación a nombre J importe S/. 1,050.00 soles, comisión por depósito 5.90 céntimos firmada con la referencia del DNI N° 43080895, cuenta domiciliada en puerto Supe.

4.i) **El informe de movimiento bancario, remitido por el banco de la nación**, donde consta que el señor J con N° de cuenta 04336007300 julio del 2010 (página uno hasta la página 10) en su estado de cuenta (última página) consta que en, en mayo 26 cajero 4987 agencia 0393 retira un efectivo de S/1,050.00, S/2050 importe al final salió con S/3,050.66.

4.j) **El informe remitido por el Administrador del banco de la Nación**, Carta EF192.0371 N° 36-2012, de fecha 04 de octubre del 2012, indicando que el código de la oficina 0393 pertenece al banco de la nación agencia C del distrito de Independencia, Guzmán Barrón s/n cuadra 7 Independencia-Provincia de Huaraz del departamento de Ancash.

4.k) **Informe remitido por el banco Scotiabank**, a través de la carta sin número, reporte de movimiento de la cuenta bancaria 304-0008868 26 de mayo del 2012 detalla la operación de retiro de la cantidad de S/500 con fecha de 26 de mayo a hrs 5:38 derribo en soles de la cantidadde S/ 100 nuevos soles.

4.1) **Oralización de la Declaración del testigo H**, quien al ser preguntado e si la persona de J se encontraba en el distrito de Pinra los días 25 al 29 de mayo, señaló que conoce a dicha persona, pero que ahora no vive; siendo que la persona de P Príncipe, le llevó un documento elaborado, pidiéndole si le podría apoyar con una firma, porque su sobrino J estaba en problemas y que por ello firmo el documento como un apoyo al acusado, quien sí estuvo sólo un día en Pinra entre los días 25 a 29 de mayo pero no recuerda el día exacto en que lo vio.

Oralización de la Declaración del testigo H. Quien refirió que conoce al señor J desde la fecha que llegó a trabajar como Gerente de la Municipalidad de Pinra, siempre lo veía periódicamente por el Distrito y no permanentemente. El declarante afirma que firmó el certificado que le ponen a la vista a petición del tío de J, profesor A el cual fue llevado redactado y que ello servía para apoyar a su sobrino que tenía un problema en la ciudad de Huaraz, pero en ningún momento le refirió que tenía problemas de Robo y que accedió a firmarlo por la insistencia del tío y exceso de confianza que tenía con él. Aclaró que no le consta que dicha persona estuvo o no en dicho Distrito eso días que se menciona en el certificado; que, si bien ha visto a dicha persona en Pinra, pero no puede afirmar la fecha exacta.

Oralización de la Declaración del testigo D Quien refirió que conoce al ciudadano J, desde la niñez ya que el estudiaba en Pinra. Afirma haber firmado el certificado que se le puso a la vista a petición de su tío, el profesor A, quien trajo dicho documento redactado para firmar, porque le refirió que era de buena conducta y sin leer su contenido lo firmó de buena fe, no enterándose del contenido del documento redactado y recién se entra cuando le llega la notificación para ir a declarar en Huaraz se rectificó, porque sólo le consta que el señor J estuvo en Pinra el 28 de mayo a horas de las 9:00 de la mañana, porque se saludaron, pero respecto al día 26 de mayo del 2012 no se acuerda si estuvo o no en dicha fecha.

4) **Oralización de la Declaración del testigo B**. Refirió que conoce al señor J porque llegó a trabajar a la Municipalidad de Pinra; que expidió un certificado a favor de J, pero no le consta que estuvo en la ciudad de Pinra el día 26 de Mayo del 2012; que dicho documento lo llevó redactado su tío A, mencionándole que su sobrino se encontraba calumniado en un posible atropello y dado a la confianza y la amistad llegó firmarlo sin leerlo bien, está sorprendida por

la forma y manera como lo han elaborado y convencido, no le consta si el 26 de mayo estuvo Pinra; si bien dicha persona le veía en Pinra, pero la fecha del 25 al 29 de mayo no sabe si estuvo o no en dicho lugar.

4. ñ) **Informe antropológico N°: 2013009000529.** Realizado por el perito H, con el fin de realizar el análisis morfo comparativo entre las características morfológicas de la porción facial del extremo cefálico de las imágenes registradas por medio de una cámara de circuito cerrado de un cajero automático con las imágenes de ficha RENIEC de la persona de J, se establece que hay correspondencias morfológicas, así como la concordancia milimétricamente de distancia anatómicas, además de indicar que se trata de una identificación tentativa.

4.0) **Informe antropológico N°: 2013009000054.** Realizado por el mismo perito H, siendo su objeto de estudio el análisis morfo comparativo entre las características morfológicas de la porción facial del extremo cefálico de las imágenes registradas por medio de una cámara de circuito cerrado ubicado en un cajero automático del Scotiabank de la ciudad de Huaraz contra las imágenes de ficha RENIEC de la persona de J y escaneado facial 3D, si la persona que se aprecia en forma inclinada en imagen de blanco y negro corresponde a la persona de J, concluyendo que del análisis morfo comparativo efectuados con sobre posición de imágenes y cotejo de morfología facial entre las características morfológicas de las características faciales del video del circuito cerrado observables a través de la imagen, confrontadas con el extremo cefálico obtenidas en base del escáner facial 3D a la persona escaneada identificadas al individuo de J establece que se observaron algunas correspondencias morfológicas así como la concordancia milimétricamente de distancia anatómicas con la persona que figura interior de la entidad financiera Scotiabank en Huaraz.

TERCER HECHO:

Examen del testigo J. Refiere que en mayo del 2012 tomó un taxi para ir a su domicilio en el Jr. Simón Bolívar que es la zona denominado Barranquito, siendo dicho vehículo un Station Wagon de color blanco, en principio estaba sólo el taxista y de un momento a otro apreció otro sujeto, quien se encontraba en la parte de atrás, quien le agarró del cuello y lo llevaron a un lugar escampado, sustrayéndole sus pertenencias como son: un celular, la tarjeta de débito del Banco de la Nación en cuya cuenta se le depositaba sus honorarios que recibía del Gobierno Regional, siendo amenazado con tirarle al precipicio para que les diga la clave de la tarjeta; estos sujetos se comunicaban con otro señor para saber si la clave es correcta, logrando sustraerle un monto de dinero considerable con la tarjeta. No llegó a reconocer a la persona que estaba conduciendo

el vehículo ni a la persona que le cogoteó cuyas lesiones están indicados en su certificado médico. Al ser preguntado, si reconoce el acta de su declaración previa del 20 de mayo del 2012, señaló que reconoce las firmas que aparecen como suyas, en dicha oportunidad se le preguntó si reconoció a los sujetos que le habían asaltado, dijo que pudo percatarse de que el chofer era joven de aproximadamente de 20 0 25 años de edad, parecía de estatura baja, no logrando ver su rostro, asimismo que cuando conversaban con el otro sujeto, tenía un dejo como si fueran de Huánuco o la selva.

Examen del testigo C. Refiere que trabaja en grifo Ortiz desde el año 2000, conoce a J porque trabajaba como taxista e iba comprar combustible para su vehículo. Respecto a los hechos sub materia, refirió que el 21 de mayo del 2012 estaba trabajando en el grifo ubicado en la Av. Raimondi desde 6 de la mañana hasta las 6 mañana del día siguiente (durante 24 horas), siendo que a horas 1:50 el CO señor J, llegó a bordo de un satation blanco, pidiéndole que "tanquee el carro", por lo que el declarante llenó de combustible a su vehículo y le pago S/. 164.00 soles; además le había preguntado: ¿si podía pagar con tarjeta?, respondiéndole que sí, por lo que le entregó una tarjeta VISA electrónica y marcó su clave, aclara que en la boleta no sale el nombre de quien pertenece la tarjeta. Asimismo, J W . le pidió un favor a fin de que preste dinero en efectivo pidiéndolo la suma de S/. 800.00. No vio si otras personas más estaban en el vehículo. Reconoce haber declarado el 24 de agosto del 2012, en la cual en dicho documento en la pregunta seis respondió de que de que si atendió la tarjeta de crédito J el día 23 de mayo del 2012 entre la 1:50 a 1:51 de la madrugada aproximadamente y en cuanto a la pregunta número 10 respondió de que el 22 de mayo de las horas de 1:50 a 2:00 se le hizo presente un Station Wagon color blanco, cuya placa no recuerda, quien le dijo que le abastezca de combustible, descendiendo del asiento del copiloto la persona que utilizó la tarjeta de J, mientras otra persona manejaba el vehículo.

Examen del testigo M. Refiere que trabaja en estaciones Ortiz SAC desde el 2010 hasta agosto del 2018, ejerciendo el cargo de Gerente de administración y logística; conoce al señor C por trabajar en dicho grifo, en distintos establecimientos que tiene dicha empresa. Que, en mayo del 2012 dicho grifero se encontraba trabajando en la estación de la Av. Raimondi N ° 540, sin recordar su horario de trabajo pero que fue de noche y que se admitía los pagos con POS, el cual aceptaba todas las tarjetas débito crédito de los bancos que están afiliados (VISA y MASTERCARD), el cual era utilizado por el mismo grifero y que existen cámaras de video vigilancia desde antes del año 2013.

Oralización del certificado médico 002259-L. de fecha 23 de mayo del 2012 por el médico legista, practicado al agraviado F; el cual señala que el examinado presentó: equimosis de color violáceo en número de tres de 2x2, 2x3 y 3x4 cm en cara externa, tercio distal de brazo derecho; equimosis de 2x4 cm en cara posterior en tercio medio de antebrazo izquierdo; escoriación de 1 cm en mejilla derecha, concluyéndose que las lesiones fueron ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera. Atención facultativa de dos días y una incapacidad médico legal de 7 días. Salvo complicaciones.

Boleta 001-N^o 000217, donde consta que el día 11 de junio del 2010 se hizo la venta de un celular Nokia color blanco de IGB por la suma de S/ 1 100 00 Realizado por el señor J y la empresa INTERNET "S@VE" identificado con el R.U.C. 1041 1219866. Asimismo, en la boleta 017.N^o 0000767 de fecha 01 de abril del 2012 realizada por la empresa Watchme interamericana Sport S.A.C., identificado con el R.IJ.C. N^o 20431799691 1, y el cliente José F. Ramírez Calle; en la venta de un artículo Swatch succ4030AS de código RE000041 de un valor de S/. 620.00 (seiscientos veinte 00/100 nuevos soles).

Acta de recojo de evidencias. Realizado a horas 18:20 del 10 de julio del 2012, en la estación de servicios del Grifo Ortiz, con presencia del personal, el representante del Ministerio Público y el representante del dicho grifo el señor M, quien hizo la entrega de un sobre manila con un CD marca Imation, conteniendo dos videos, que guardan relación con el hecho delictivo en agravio de Francisco Padilla Palacios, ocurrido presuntamente el 22 de mayo del 2012.

Acta de reconocimiento físico de los imputados por el testigo CRealizado a horas 10:10 del día 03 de septiembre del 2012, donde el referido agraviado, en presencia de la defensa de cada uno de los acusados; reconoció a la persona a la persona signada con el N^o 02 que corresponde a la persona de J W ., como la persona que llegó a la estación de servicios Ortiz para realizar la compra de combustible y otra transacción.

Estado de cuentas de ahorro en moneda nacional. Emitido por el Banco de la Nación en relación al cliente Ramírez Calle José Felipe con N^o de cuenta 4-371-219892, donde se aprecia que en el mes de mayo del 2012, existen varios registros de transacciones por el importe de S/. 164.00 y S/. 700.00

Boletas de Grifo O. Se consta que en la primera con el ID 992121439612326 TER: 34813221, LOTE: 186, REF: 2846, AP: 000158 de fecha 22 de mayo del 2012 a 01:56 horas a un monto de S/ 700.00. La otra boleta con ID: 992121439612922 TER: 34813221, LOTE: 186,

REF: 2845, AP: 000156 de fecha 22 de mayo del 2012 a 01:55 horas a un monto de S/ 164.00.

visualización del CD remitido por el Servicentro O. Donde se ha apreciado que existen dos videos: En la primera, se aprecia que, en uno de los servidores del Grifo O, en el minuto 1:51, se observa que hacen su aparición dos personas, uno que es el empleado surtidor, con una gorra y casaca roja, y el otro un particular quien realizando una transacción le entrega una tarjeta, consigna la clave y la devuelve. En el segundo video desde el minuto 1:31 se visualiza al mismo grifero donde aparece un carro blanco y realiza otra transacción.

Alegatos de clausura:

Del Ministerio Público. -

Refiere que la imputación que realiza la fiscalía versa sobre falsos taxistas, que lo componen por tres hechos independientes dándose el concurso real de delitos, que a criterio de la fiscalía han sido probados.

En cuanto al PRIMER HECHO se ha acreditado la violencia o amenaza mediante el certificado médico practicado al agraviado V Que acredita las lesiones, golpes en el cuello, cuando se encontraba dentro de un taxi con una amenaza insistente, corroborada con la declaración del agraviado. En cuanto la pre existencia de los bienes sustraído ha sido corroborado con el dicho del propio agraviado y los recibos por honorario presentados y con el acta de intervención policial del imputado J a quien se le halló S/ 200.00; en cuanto al apoderamiento, han sido acreditados con las declaraciones de V, además con la declaración testimonial de los efectivos policiales y las actas realizadas en un hecho de cuasi flagrancia; que los tres acusados son coautores porque concertaron el día 5 de junio del 2012 y siendo a horas 00:40 del 6 de junio empezaron la ejecución. Que según el acta de intervención primero fue arrestado el señor J, corroborado este hecho con la misma declaración del agraviado, posteriormente como tenían los datos de los otros imputados procedieron a su inmediata captura; sobre existen dos pruebas directas: la declaración del agraviado y la declaración de los efectivos, pero que también existe indicios de presencia, por el motivo de que las tres personas se encontraban cerca o por las inmediaciones, además de que J y el señor W estuvieron en el lugar y en el momento en que el agraviado ha manifestado que le robaron, por otro lado existe indicios de actitud sospechosa ya que a la persona de J en su registro personal, se le encuentra S/ 200.00, vouchers, dos chips y cuchillos que no son de su propiedad) señala que además se le encontró dos papeles dentro de su vehículo con inscripciones de número de claves secretas; y, que en cuanto al señor Y existe dicho indicio por el cambio de situación económica de su estado financiero. El indicio del móvil

es el lucro, despojando al agraviado de sus bienes. Refiere el indicio de acción comisiva, por el motivo de que existió comunicación telefónica entre J y J, en el momento de los hechos, realizando 7 llamadas desde la 9 de la noche del 5 de junio del 2012 hasta las 00:40 del día 6 de junio 2012, agrega de que existió una llamada entre Y con los dos coimputados, reflejando para el Ministerio Público el acuerdo común y decisión en conjunta, recalca además que se verifica que la persona de J y W se encontraban por el Jr. 13 de diciembre poco minutos antes del robo, constatado por las celdas de llamadas. En cuanto a la repartición de roles, la forma en que se cometió el delito, requiere de por lo menos de dos o tres personas, es decir tenía que existir un conductor de taxi, requerían de una persona realizara el seguimiento y pueda cogotear o reducir al pasajero, y otra que realizara las operaciones bancarias, en este caso W como conductor de taxi, abordó, el señor J realizaba el seguimiento y Y quien realizaría el retiro; por lo que reitera su pedido de pena y reparación civil señalado inicialmente.

Respecto al **SEGUNDO HECHO** ocurrido el 26 de mayo del 2012 a las 5 de la madrugada, J en agravio de K. Se ha probado que con la tarjeta de crédito del Scotiabank del agraviado, se hizo dos retiros inmediatamente después del robo que sufrió mediante amenaza inminente el agraviado, uno de S/ 500.00 y otra de S/ 100.00, así lo ha indicado el agraviado y los reportes del banco Scotiabank; acreditándose también la pre existencia del dinero sustraído; el agraviado declara en el juicio que estuvo agachado, pero manifestó que reconoció al chofer que fue retirar el dinero con su tarjeta y da un detalle especial, tenía barbita, además que en esta sala de audiencia indico que esa persona se encontraba en la audiencia, asimismo con el video del 26 de mayo del 2012 del cajero de Scotiabank del Jr. José de Sucre, se ha probado que fue J.S. es quien aparece en el video, conforme a las pericias antropológicas, quien además al ser intervenido se le halló con los bienes del agraviado; también el mismo 26 de mayo 2012 dicho acusado realizó un depósito por S/ 1050.00 soles, que es un indicio de conducta sospechosa y que no es necesario que coincida con el dinero robado porque no se sabe si otras personas fueron víctimas; también hay indicio de conducta delictiva porque este acusado se dedicaba hacer taxi y de ello se aprovechaba para cometer actos delictivos; el acusado mintió cuando dijo que el 26 de mayo del 2012 estaba en Huánuco - distrito de Pinra, para ello presentó una certificación cuyos suscriptores lo han negado; en el video expedido por el Scotiabank se le ve sacando el dinero de la cuenta del agraviado y también se ve cómo aparece un carro station wagon, por lo que merece una sentencia condenatoria, reiterando su pedido de pena y reparación civil.

En cuanto al **TERCER HECHO** contra el imputado J, cometido el 22 de mayo del 2012; se ha

acreditado con el reporte emitido por el Banco de la Nación que de la cuenta del agraviado mediante su tarjeta de crédito se retiró un monto total de S/ 5216.00 soles, todo durante la madrugada de varios establecimientos, mientras el agraviado estaba en Nueva Florida, en cuyo hecho también han participado dos vehículos taxis, similar a los hechos anteriores; en el juicio se acreditó que el día de 22 de mayo a la 1:50 y hasta las 4:00 de la mañana, se realizaron dos movimientos bancarios, en el grifo Ortiz, y que fue realizado por en horas de la madrugada por J W, según lo manifestado por P, quien lo ha reconocido e identificado y se ha corroborado con la visualización del video y el acta de visualización del video; de este modo se ha probado el modos operandi del acusado y que fue lo mismo en el caso del agraviado J, ya que este acusado como taxista, buscaba a sus víctima con sus coimputados **que no han sido identificados**; sin embargo lo reducían y sustraían sus bienes; por lo que también pide se le imponga, la pena y la reparación civil solicitada inicialmente.

Concluye señalando que la pena por el primer hecho es de 12 años de pena privativa de libertad para los tres imputados; por el segundo hecho para el señor J la pena de 14 años de pena privativa de libertad; en cuanto al tercer hecho para J 14 años de pena privativa de libertad; Por el concurso real de hechos corresponde a J una pena de 26 años de pena privativa de libertad, a J una pena de 26 años de pena privativa de libertad y para Y 12 años de pena privativa de libertad.

Respecto a la reparación civil por el primer hecho pide el pago solidario por los tres coimputados la suma de S/750.00; por el segundo hecho la suma total de S/ 920.00 que pagará J; por el tercer hecho S/ 7136.00 soles que pagará W.

De la Defensa Técnica.-

Defensa de Wa. Refiere que la prueba madre es la declaración del agraviado V y ello se debió corroborar en juicio. Sobre el primer hecho, el agraviado dijo no conocer al chofer del taxi que lo transportó, ni tampoco a la persona con quien habría forcejado, con esta frase ya no tiene caso el Ministerio Público; el agraviado señaló que sufrió un robo y ha sido verificado con el dicho de los policías, pero los dos policías que no estaban cerca, dijeron que ya no vieron "al tercero" de los vehículos de Y; uno de los policías dijo que no sabe qué pasó con el tercer vehículo y otro policía dice que siguió de forma paralela e incluso le siguió de frente; el agraviado dice que cree que había un auto que también le esperaba, se subió al taxi donde iba, empezó a mentarle la madre, le atacan y le sustrajo S/ 100.00 soles, pero el policía que estuvo cerca dijo que no vio ningún forcejeo; sobre los S/100.00 el agraviado lo dijo en forma espontánea pero luego cuando le vuelven a preguntar forzosamente dice que fue S/250.00; Otra contradicción: el Fiscal dice

que el agraviado dice que llegaron los policías y le rodearon el taxi donde le agredieron y atraparon a los malhechores, pero los policías mencionan que el primero que interviene lo único que hizo es escucharlo y llevarlo a la comisaría no participó en la intervención, pero los dos que vinieron atrás intervinieron sola a una persona, además en ningún momento han manifestado los policías que interceptado al vehículo, pero el agraviado nunca hace referencia de que han interceptado al vehículo; uno de los testigos policías dijo que el agraviado estaba ebrio y se había quedado dormido pero otro policía dice que no se percató; así se advierte una serie de contradicciones; En cuanto al acta de registro a J.S., el dinero que se le encontró no coincide con el dinero sustraído; las actas de incautación de los vehículos de los imputados no se hizo con la debida cadena de custodia; se habla de vehículos de colores distintos; no se ha acreditado la preexistencia del dinero los recibos por honorarios no son correlativos, pues no es posible que desde el 2009 hasta el 2012 sólo se haya emitido 49 recibos; sobre existencia llamadas entre los acusados es que porque se conocen; y finalmente sobre el tercer hecho que también se atribuye a su patrocinado, refiere que si bien testigo —empleado del grifo O le ha reconocido haber efectuado la compra de gasolina, pero este testigo no ha presenciado el hecho ilícito, es decir el robo, no hay forma de demostrar que tuvo su participación en el robo del agraviado; por lo que solicita la absolución de todos los cargos.

Defensa del acusado de Y. Refiere que no está probado la participación de su patrocinado en el primer hecho, por dos motivos: la insuficiencia probatoria y por la tipicidad de imputación; sobre el primero no existe ningún medio probatorio que indique a su patrocinado como coautor de los hechos, se dice que su patrocinado se encontraba en un tercer vehículo, sin embargo los testigos han referido que este se desapareció antes de se inicie el robo por parte de las otras personas, no existe forma de vincularlo con el primer hecho imputado, ni para sostener que concertó con los verdaderos autores del hecho ilícito, su conducta no se puede adecuar bajo ningún sentido de la coautoría; asimismo al ser intervenido no se le halló ningún dato, evidencia ni indicio de haber cometido un acto criminal. Por todo ello pide que se absuelva a su patrocinado.

Defensa de J. Sobre el primer hecho, J llama su patrocinado porque se encontraba fracturado de la muñeca y se apersona al lugar donde se encontraba, no fue para cometer un robo; la existencia del forcejeo con el agraviado no ha sido corroborado por ninguno de los policías testigos; existen contradicciones entre las declaraciones de los policías y la declaración del agraviado, señalados por el abogado defensor de W. Sobre el segundo hecho, la imputación fiscal no ha mencionado en qué circunstancia, forma y modo participó su patrocinado, la pericia

antropológica concluye en grado tentativo; ha quedado claro que los bienes del agraviado encontrados en su poder fueron porque el acusado los encontró en el asiento posterior de su vehículo, lo guardo con la finalidad de devolvérselos y que el hallazgo de determinados bienes no es necesariamente por haber robado. En cuanto al reconocimiento que realizó el agraviado en plena audiencia menciona que no ha señalado a su patrocinado y existe contradicción ya que el agraviado dijo que le tenían agachado y no identifico a los supuestos autores; sobre el dicho de los testigos existe duda ya que no se acuerdan de que si vieron o no a su patrocinado en su tierra natal; y sobre los depósitos que su patrocinado efectuó en su cuenta fue por precaución; por lo que pide que se le absuelva de los cargos.

Autodefensa:

Autodefensa de W. Refiere que, en cuanto a la primera acusación, refiere que discutieron con el pasajero, porque no le quería pagar, por eso le llamó a J fin que le ayude a bajar porque estuvo borracho inclusive paró su vehículo varias veces para que se bajara; no ha cometido ningún robo y pide que se absuelva. Los otros dos acusados, no concurrieron a la última sesión del juicio oral.

II.-FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139^o de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2^o numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la

certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad) inmediación y oralidad.

2.3 Sobre el Principio de Imputación Necesaria.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional al desarrollar las facultades conferidas al Ministerio Público en su artículo 159, ha señalado que el ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y la carga de la prueba, debe ser ejercido bajo el principio de LA IMPUTACIÓN NECESARIA como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 "d" y 139.14 de la Constitución Política); así el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso N^o 4989-2006-PHC/TC, fundamento 13, ha señalado que "es ineludible exigencia, que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente, detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta. y que la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados; en tanto que el control de tal juicio de imputación corresponde al órgano jurisdiccional no sólo al momento de la etapa preliminar sino también abarca mucho más durante la etapa intermedia y se intensifica durante la acusación que se formula en el juicio oral por ser la fase donde ha de verificarse los juicios de imputación con las pruebas presentadas y sustentar una condena y que

sólo así se podrá vencer el principio de la presunción de inocencia antes señalada.

2.4. Análisis del caso concreto:

2.4.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre, cada uno de los hechos fueron tipificados como delito contra el Patrimonio -Robo agravado previsto en el artículo 189^o, numerales 2, 4 y 5 del Código Penal, los que prescriben:

Artículo 188 del Código Penal: *"El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o su integridad física (..)"*

Artículo 189, *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, incisos: 2) Durante la noche o en el lugar desolado; 4) Con el concurso de dos o más personas, 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros.*

Asimismo, teniendo en consideración que el primer hecho objeto de imputación se ha indicado que quedó en grado de Tentativa, ha de señalarse que el artículo 16, del mismo Código prescribe: *"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer si consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena*

2.4.2 Consideraciones sobre el delito Contra el Patrimonio -Robo y su C) agravante:

El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble; asimismo, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, los que también son objeto de tutela penal en este tipo

Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; b) la sustracción del

bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; y, d) El elemento subjetivo dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

Este delito puede adquirir una modalidad agravada, cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189, primer párrafo del CP; en este caso el Ministerio Público ha invocado las agravantes: inciso 2) Durante la noche o en lugar desolado, el cual es entendida como la carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad, precisando que conforme a la posición asumida por la Jurisprudencia nacional, el delito de robo durante la noche hace referencia a un criterio cronológico-astronómico —es decir aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de "oscuridad" generado naturalmente por la ausencia del sol; inciso 4) el concurso de dos o más personas, porque el concurso de una pluralidad de agentes genera mayor peligrosidad en el delito y facilita la perpetración del injusto ya que reduce la posibilidad de reacción de la víctima, con el añadido que no es exigible el acuerdo previo cuando concurre una pluralidad de agentes, sino sólo una participación en la comisión del delito de cualquier forma; e, inciso 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros. Según la redacción de esta agravante, simplemente se configura cuando el robo se realiza en cualquier medio de transporte público o privado, de carga o de pasajeros y que no requiere ninguna otra condición ni requisito, pues así ya se ha señalado en la Ejecutoria Suprema N^o 1750-2004-CALLAO, habida cuenta que la víctima — en este caso- se encuentra en una situación de mayor indefensión.

2.4.3 Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

PRIMER HECHO:

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

Del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer los siguientes hechos probados y no controvertidos:

Que la DIVINCRI-Huaraz ante la existencia de diversas denuncias por el delito Robo Agravado cometidos por taxistas desde días atrás, conformó un grupo de efectivos para hacer operativos con el fin de identificar a los autores, centrándose básicamente en la zona conocida como Barranquito de donde salían personas en estado de ebriedad que eran potenciales víctimas. Así lo han señalado los testigos al ser examinados en el juicio oral.

Está probado también que el día 05 de Junio del 2012 en horas de la noche el personal policial inició un operativo, y como consecuencia de ello a primeras horas del día 06 de Junio, observaron que una persona en estado de ebriedad, tomó un servicio de taxi a la altura del Jr. Lucar y Torre con el Jr. José de la Mar; luego, los efectivos policiales advirtieron la presencia de dos vehículos que transitaban en forma paralela, vehículos que fueron identificados: el primero de placa Z4B-616 que era conducido por el acusado W, el segundo vehículo de placa B7V-597 conducido por el acusado J y finalmente el tercer vehículo de placa HID-275 conducido por el acusado Y. Así ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos miembros de la Policía Nacional antes mencionados y corroborado con el Acta de Intervención Policial también actuado en el juicio oral.

En el juicio oral también se ha acreditado que la persona que abordó inicialmente el vehículo de placa Z4B-616 conducido por J fue el agraviado V, quien transcurrido un tiempo después se bajó del vehículo y fue hallado por personal policial en las inmediaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien les refirió que había sido víctima de un robo de sus pertenencias. Así lo ha señalado el agraviado al ser examinado en el juicio oral, corroborado también con las declaraciones de cada una de los efectivos policiales antes mencionados y con el Acta de Intervención Policial.

En el juicio se ha acreditado que en efecto, el agraviado en mención, fue víctima de la sustracción de sus pertenencias en la misma fecha y hora antes mencionado, cuando se encontraba a bordo del vehículo de placa Z4B-616, cuando se encontraba por el cruce entre el Jr. Garcilaso de la Vega y Prolongación Luzuriaga, donde el conductor del vehículo de placa B7V-597, J, se sube al primer vehículo ingresando por la puerta del asiento posterior, sentándose al lado del agraviado V, a quien le tiró un puñetazo a la altura del cuello y se abalanzó sobre él diciéndole palabras vulgares e indicándole que era un asalto, sustrayéndole la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles). Tales hechos han sido acreditados con la declaración del mismo agraviado y ella ha sido acreditado también con el Acta de Intervención Policial donde se aprecia el modo y forma en que el referido acusado S aborda el vehículo donde se encontraba el agraviado, corroborado con la

declaración de este último.

En el juicio oral también ha sido acreditado la agresión física que padeció el agraviado V quien presentó tumefacciones de 12 cm x 10 cm en la zona lateral posterior derecha del cuello, ocasionado por agente contuso el cual ha merecido atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de dos días, conforme al Certificado Médico Legal N^o 005157-L de fecha 23/10/12, precisándose en la data de dicho documento que el paciente refiere haber sido agredido el día 06 de Junio del 2012, a horas 02:30 por personas desconocidas mediante golpe en la nuca y caída de vehículo en marcha, precisando también en las observaciones, que se efectuó tomas fotográficas de las lesiones y que el examen fue realizado el 6 de junio del 2012 a las 18:00 horas con participación del representante Ministerio Público de turno a quien se le entregó el certificado provisional, todo ello corrobora lo dicho por el agraviado en el juicio oral.

En el juicio oral ha quedado acreditado la preexistencia del dinero objeto de Robo con los recibos por honorarios N^o 0049 y N^o 0050, por la suma de S/ 100 y S/ 150 nuevos soles que el agraviado percibió por el ejercicio del patrocinio, por tener la profesión de abogado, los que constituyen documentos idóneos para acreditar no solo la solvencia del agraviado sino la posesión de una suma de dinero en efectivo.

En el juicio oral se ha acreditado que tras el Robo del agraviado fue intervenido el acusado J por la Av. Horacio Zevallos, mientras su vehículo de placa B7V-597 fue hallado a la altura Jr. Garcilaso de la Vega y la Av. Prolongación Luzuriaga, es decir en el mismo lugar donde abordó el vehículo conducido por su coacusado J de placa Z4B-616, conforme ha quedado acreditado con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, corroborado también con lo señalado en el Acta de Intervención tantas veces aludido, el Acta de Registro Personal y el Acta de Incautación del Vehículo mencionado.

Asimismo, se ha acreditado que inmediatamente después de los hechos se realizó la intervención policial del acusado J por inmediaciones del Jr. 13 de diciembre e intersección del Jr. Cajamarca, mientras su vehículo de placa Z4B-616 fue hallado en el Jr. Los libertadores-independencia-Huaraz, cerca de Hindrandina, conforme se corrobora con el Acta de Intervención Policial y el Acta de Ubicación y Traslado del Vehículo.

Respecto a la vinculación de los acusados con el hecho ilícito:

Si bien en el Juicio Oral, se ha apreciado que no existe prueba directa que vincule a los acusados con el ilícito sub materia; sin embargo, para estos fines la jurisprudencia recomienda acudir a la

prueba indiciaria, según el cual partiendo de un hecho base y mediante una inferencia lógica puede conocerse un hecho desconocido, siempre y cuando concorra una pluralidad de indicios, que sean concomitantes y que se refuercen entre sí, y que inclusive puede existir un único indicio que tenga suficiente fuerza acreditativa.

En tal sentido en el presente caso se advierte la existencia de indicios de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos. Ello en razón a que el acusado J y su vehículo B7V-597 fueron hallados por las inmediaciones del lugar de los hechos, conforme ha sido acreditado objetivamente; además que la presencia de dicho acusado a bordo de su vehículo fue advertido en el momento mismo en que el agraviado abordó el servicio de taxi en el Jr. José de Sucre de esta ciudad, ello como consecuencia del operativo que venían realizando el personal de la DIVINCRI, según consta en el Acta de Intervención Policial Sucediendo lo mismo en el caso del acusado J, quien abordo de su vehículo de placa Z4B-616, brindó el servicio de taxi al agraviado a la altura del Jr. José de Sucre y posteriormente fue observado cuando trasladaba el agraviado hasta la altura de la Av. Prolongación Luzuriaga y el Jr. Garcilaso de la Vega, donde precisamente el acusado J, llegó a bordo de su vehículo de placa B7V-597 y se subió al vehículo de su coacusado para dar inicio a los actos propios del apoderamiento del dinero del agraviado mediante violencia física.

10, En el juicio oral también se ha verificado la presencia de indicios de concertación para la perpetración del hecho ilícito. Tal indicio se advertido a partir de que todas las acciones realizadas por los referidos acusados, como es el hecho probado de que los acusados se hayan encontrado abordo de sus vehículos en instantes que el agraviado tomó el servicio de taxi y que luego transitaron paralelamente con dirección sur de la ciudad de Huaraz, así como el hecho de que a la altura de la Av. Prolongación Luzuriaga y el Jr. Garcilaso de la Vega hayan efectuado una pare con el fin de que el acusado SC se suba al vehículo de JR, constituyen necesariamente comportamientos concertados y coordinados para perpetrar el hecho ilícito; lo cual también se corrobora con los reportes de llamadas telefónicas sostenidos entre ambos acusados, así se tiene que el acusado SC, titular del número celular 949535944, realizó llamadas a su coacusado R, titular del número celular 943086012, desde momentos previos y posteriores al hecho ilícito, como son: el día 05/06/12 a horas: 23:42:45; luego a horas 23:50:10 y 23:56:17; también se tienen llamadas entre las mismas personas el día 06/06/12 en las siguientes horas: 00:25:18; luego 00:34:48; después a las 02:04:22 y por último a las 02:04:37. Conforme al informa emitido por la empresa Telefónica mediante carta N^o TSP-83030000-s-445-2012.

11. En este contexto, se encuentra acreditado la participación de cada uno de los acusados a título de coautores en la medida que estos realizaron aportes necesarios a través de una división de roles en la perpetración del hecho ilícito, conforme a las definiciones realizados por el artículo 23 del Código Penal y lo señalado por la jurisprudencia, al indicar que la coautoría. *“supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan aceptado por todos, importa que las distintas aportaciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención”* (CAS N° 55-2009-La Libertad). Asimismo, en cuanto al grado de realización del hecho ilícito, teniéndose en consideración que el personal policial intervino inmediatamente después del hecho ilícito, ello ha quedado en grado de tentativa, conforme a la definición dada por el artículo 16 del Código Penal que prescribe 'En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito sin consumarlo', en tanto que la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, ha precisado que la consumación del hecho ilícito requiere no solo el despojo del bien mueble, sino que el autor del robo tenga la posibilidad de realizar actos de disposición sobre este, lo cual en este caso no se ha producido por la intervención oportuna de los efectos policiales quienes venían haciendo el seguimiento a los acusados durante la perpetración del ilícito.

12. Sobre los argumentos de defensa del acusado J y J.

En el juicio oral, la defensa técnica del Acusado J ha sostenido que en ningún momento se produjo un delito de robo por su patrocinado, sino existió un altercado entre su patrocinado y el agraviado quien se encontraba en estado de ebriedad, generado porque el agraviado no quería pagar el pasaje y le profirió palabras soeces amenazando con romper las ventanas del vehículo y que por ello llamó a su coacusado J para pedirle auxilio y que para ello se constituyó hasta el lugar donde se encontraba y en ese momento el agraviado se bajó del vehículo.

Al respecto debe indicarse que, si bien el acusado no está obligado a demostrar su inocencia, en virtud al principio de presunción de inocencia, sin embargo, le es exigible el demostrar los hechos invocados en su defensa; así en ningún momento ha ofrecido prueba alguna para demostrar que en la fecha y hora de los hechos se produjo el altercado que alega, sino un hecho típico de robo; así ha quedado demostrado con los medios probatorios actuados en el juicio oral.

Asimismo, la defensa técnica de dicho acusado y de J, han cuestionado las actuaciones policiales y han indicado que existen serias contradicciones entre los dichos de los agraviados con lo de los testigos, todos ellos miembros de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto debe señalarse que los cuestionamientos realizados a las actuaciones policiales, han sido deslindados con el examen de los testigos en el juicio oral, quienes han narrado sobre el tiempo, modo y circunstancias en que produjo el operativo policial, quienes han sido sometidos al contradictorio, con la actuación de los abogados defensores de los acusados; asimismo, si bien se ha advertido la existencia de determinadas contradicciones, éstas únicamente se han centrado en aspectos periféricos de la imputación y no en la imputación sustancial. Así los cuestionamientos efectuados a dichos órganos no son de recibo por este colegiado, tanto más si ellos, reúnen los requisitos para ser considerados pruebas válidas de cargo, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N^o 02-2005, como son: a) la Ausencia de incredulidad subjetiva, esto es que no se han advertido la existencia de sentimientos de odio, rencor o de venganza que pueda influir en la imparcialidad de sus declaraciones; b) La verosimilitud de la declaraciones, por haber sido corroborados con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral, haciendo así que las declaraciones sean sólidas y coherentes; y, finalmente, c) La persistencia en la incriminación, lo cual ha sido advertido no sólo en la versión de los agraviados quien de modo reiterativo ha señalado sobre el modo y forma en que fueron objeto de sustracción de sus pertenencias, sino también en lo vertido por los demás testigos quienes lo han identificado a los acusados en cada uno de los casos.

Respecto a la participación del acusado Y.

El Ministerio Público ha sostenido que éste, se encontraba a bordo de su vehículo mientras el agraviado tomaba el servicio de taxi conducido por el acusado R, que luego emprendió marcha en forma paralela hacia el sur de Huaraz y que después del hecho ilícito hizo una llamada al acusado J.

Analizando los medio probatorios se ha advertido que no existe prueba suficiente para establecer la participación de dicho acusado en la comisión del ilícito sub materia, pues los efectivos policiales examinados en juicio oral, como son: J, V y E, si bien han sostenido advirtieron la presencia del conductor del vehículo de placa de HID-275 que era el acusado Y y que se encontraba junto a los otros dos vehículos de los acusados J y J; también es verdad que los mismos testigos han referido que el vehículo del acusado HID-275 desapareció en el trayecto, como se indica también en el Acta de Intervención Policial donde expresamente se indica que

dicho vehículo en instantes en que los vehículos de los coacusados estaban estacionados se había adelantado, sin precisarse más información con respecto de dicho vehículo.

Así mismo el Ministerio Público refirió que como muestra de una coordinación existente entre el acusado Y y J es que existió llamadas entre estos. Así revisando el registro de llamadas, se advirtió que Y, titular del número de celular 961052714, hizo dos llamadas al acusado J, titular del número de celular 949535944, a las siguientes horas: 12:40 am y a las 7:39 am del día 06/06/12; sin embargo no se ha demostrado su participación en el hecho ilícito mediante prueba directa o indirecta; por lo que, la imputación efectuada por el Ministerio Público resulta siendo vaga y genérica en este extremo, y por lo mismo corresponde disponer la absolución de los cargos.

Consiguientemente, el colegiado concluye por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, respecto de los acusados mencionados, al haberse configurado todos los elementos objetivos y subjetivos de los delitos que se le imputa, no existiendo ningún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

Determinación de la pena respecto de los acusados

16. En principio debe señalarse que el Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria y que ello también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto,

Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene

un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

Los hechos materia de imputación fueron tipificados en el artículo 189, Primer Párrafo, incisos 2,4 y 5 del Código Penal, que prevé una pena conminada de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales de los acusados (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería entre doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad.

Asimismo teniéndose en consideración que el hecho ilícito objeto de juzgamiento ha quedado en grado de tentativa, corresponde la reducción de la pena por debajo del mínimo legal conforme prevé el artículo 16 del Código Penal que prescribe: : "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer si consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"

Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso el acusado J W ., quien en la fecha de los hechos contaba con cuarenta años de edad, tiene grado de instrucción secundaria, de ocupación agricultor, con cinco hijos, es ciudadano de la zona urbana, es agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; y en caso del acusado J.S., quien en la fecha de los hechos contaba con veintisiete años de edad, tiene grado de instrucción superior, de ocupación docente, con tres hijos, es ciudadano de la zona urbana y además es agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del T P del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena dentro del tercio inferior, así como la reducción de la pena por tentativa conforme a lo señalado líneas arriba; por lo que, el colegiado estima en imponerle diez años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, lo cual posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización

de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma.

Determinación de la Reparación Civil.

17. La Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A. V N^o 06-2001 -Lima, Data 40 000,

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente también otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional del agraviado; por lo que, corresponde su indemnización por los agentes en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; consiguientemente, este colegiado estima que el monto de la reparación civil debe fijarse en la suma de quinientos soles que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria en ejecución de sentencia.

SEGUNDO HECHO:

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

Del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer los siguientes hechos probados y no controvertidos:

1. En el juicio oral ha quedado acreditado que el agraviado KT, siendo a horas 5:00 aproximadamente del día 26 de mayo del año 2012 abordó un vehículo taxi para dirigirse a su domicilio y en el trayecto sufrió el apoderamiento de sus pertenencias por parte de una persona que abordó el taxi, dicha persona lo cogoteó y la amenazó con atentar con su propia vida, se apropió de sus pertenencias, entre ellas de las tarjetas de crédito, para luego hacer efectivo en uno de los cajeros del Scotiabank ubicado en el Jirón Sucre de esta ciudad. Tal hecho

se encuentra acreditado con la declaración del agraviado al precisar claramente sobre la forma y circunstancia en que se produjo tal hecho, así como con la visualización del video registrado en la fecha y hora en que se hace el retiro de dinero en uno de los cajeros de dicha entidad bancaria, así como el reporte de movimientos de la cuenta del agraviado como se detallan más adelante.

2. En cuanto al medio empleado, si bien el agraviado ha referido que el apoderamiento de sus pertenencias se produjo cuando se encontraba a bordo de un taxi y que ello se produjo de que le cogieron y le golpearon físicamente y que tal agresión física no está respaldado con un Certificado Médico Legal; sin embargo, estando a que la acusación del Ministerio Público también ha señalado que en este hecho medió la amenaza, ello ha sido acreditado en el juicio oral, pues el agraviado en todo momento ha señalado que desde un primer momento fue objeto amenazas, profiriéndole palabras soeces, se apoderaron de sus pertenencias, entre ellos su tarjeta de crédito del Scotiabank, por lo que el ahora acusado le exigió su clave y el agraviado le dio sólo para retirar cien soles, así al constituirse a uno de los cajeros ubicados en el jirón sucre de esta ciudad, ingresó y verificó que la clave era incorrecta, retornó hacia el agraviado quien le tenía sujetado el otro sujeto con la cabeza abajo y le dijo "no es la clave te voy a matar", por lo que, el agraviado le entregó la clave correcta, con el cual pudo retirar el dinero, circunstancia que es suficiente para configurar la amenaza inminente en el delito de robo agravado, como así ya lo ha venido estableciendo la Corte Suprema de la República, en pronunciamientos reiterados, como es la Casación N^o 496-2017-Lambayeque.

3. En el juicio oral también se ha acreditado que el acusado J.S. al momento de ser intervenido por el personal policial el día 06 de Junio del 2012, se halló en su poder el DNI del agraviado, así como otros documentos y pertenencias del este mismo agraviado como son: una tarjeta Visa debito del Banco de la Nación N^o 4214100080505243 y una tarjeta VISA platinum N^o 4919148096000426, una tarjeta de crédito Visa debito del banco BBVA Continental-Mundo sueldo N^o 4551708094369090, entre otros, conforme consta en el acta de registro personal- En el Juicio oral, también se ha acreditado que el día 26 de mayo del año 2012, siendo a horas 05:38:10 am, se hizo un retiro de S/. 500.00; asimismo en la misma fecha, siendo a horas

05:38:48 se hizo el retiro de S/. 100.00, de la cuenta bancaria N^o 304-0008868, a través del Cajero automático (terminal N^o 622 del Jr. Sucre Huaraz) perteneciente a la persona de T, del Banco Scotiabank-Perú, conforme la Carta emitida por el funcionario de Banca de Negocios J. del Banco Scotiabank.

4. Asimismo en el juicio oral se ha acreditado que existe un registro de video sobre las operaciones efectuadas el día 26 de Mayo del 2012 en el referido cajero automático (terminal N^o 622 del Jr. Sucre Huaraz Scotiabank) conforme consta en la Carta de Fecha 04 de Julio del 2012, emitido por la persona de AC, Funcionario de Negocios Banca emprendedores Master del Banco Scotiabank Perú, ello en respuesta a un requerimiento efectuado mediante oficio N^o 040-2012 de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad; dicho funcionario ha sido examinado en el Juicio oral, y ha ratificado la información referida. Tales registros en videos, han sido visualizados en el juicio oral, habiéndose actuando juntamente con el Acta de Visualización de Video realizado a nivel de Investigación Preparatoria.

5. Cabe señalar que si bien el Ministerio Público ha ofrecido documentos expedidos por el Banco de la Nación respecto a las operaciones bancarias realizados por el acusado on u cuenta bancariocomo son: I baucher N^o 7721 161-3-G de fecha 26 de mayo del 2012 el informe el movimiento bancario de la cu a el Informe emitido por el Administrador del Banco de la Nación indicando la agencia donde se hicieron las operaciones, todas ellas de la cuenta N^o 04-336007300 perteneciente al acusado); así como también el informe pericial de Grafotecnia N^o 075-2012, realizado sobre el baucher N^o 7721161-3-G; todos con la finalidad de acreditar que el acusado efectuó el depósito y retiro de dinero en efectivo provenientes de hechos ilícitos y sin justificarsus fuentes. Tales documentos

-a criterio de este colegiado- carecen de relevancia para el caso materia de juzgamiento por no existir la posibilidad de vincularlo con la ilícita materia de juzgamiento. Así lo sostenido por el Ministerio Público, sin medios de prueba objetivos, constituye una apreciación con alta dosis de subjetivismo.

Respecto a la vinculación del acusado J con el hecho ilícito.

7. En el juicio oral se ha advertido la existencia de prueba directa que vincula al acusado en mención con el hecho ilícito, del siguiente modo:

Uno de los primeros elementos objetivos, que vinculan al acusado con los hechos, es que en poder del acusado J fueron hallados las pertenencias del agraviado K, como son su DNI y diversas tarjetas de débito y de crédito que se encontraron a nombre del mismo agraviado; el cual no ha sido deslindado por el acusado indicando únicamente que tales pertenencias fueron dejados en su vehículo cuando hacía el servicio de taxi y que esperaba entregárselo a su propietario.

Otro medio probatorio que acredita la vinculación del acusado con el hecho ilícito, constituyen los videos que captaron las operaciones realizadas en la cuenta del agraviado del banco Scotiabank en el cajero automático ubicado en el Jr. Sucre de esta ciudad (terminal N^o 622 del Jr, Sucre Huaraz -Scotiabank) del día 26/05/12 a horas 5:38 am, esto inmediatamente después de la sustracción de las pertenencias al agraviado; los mismos que han sido visualizados en el juicio oral, apreciándose que contiene dos archivos.

En la primera, denominada Ag Huaraz, se aprecia la fecha 2012/05/26 5:36 10.5.7.8, visualizándose que pasa un vehículo de derecha a izquierda y se estaciona frente a la cámara, seguidamente a la hora 00:35:43, se aprecia una persona acercándose al cajero que es de cabello negro con bigotes que se aproxima desde el inicio de la vereda hacia la cámara, presumiblemente para retirar dinero, siendo a las 5:39:16, la misma persona se retira, siendo de contextura delgada y tamaño normal, presumiblemente termina de sacar el dinero, cruza la pista apreciándose que un vehículo estacionado sigue su rumbo del centro de la pista hacia la izquierda; videos que posteriormente fueron sometidos a la pericia antropológica a efectos de establecer si corresponde al acusado J.S..

En efecto, en el juicio oral se actuado los informes periciales de antropología N^o 2013009000529 cuya conclusión señala: que las características morfológicas de la porción facial del extremo cefálico de las imágenes registradas por medio de una cámara de circuito cerrado de un cajero automático con las imágenes de Ficha RENIEC del acusado J existen correspondencias morfológicas, así como concordancia multimetricamente de distancia anatómica, sucediendo lo mismo en el caso del informe Antropológico N^o 2013009000054 realizado a fin de establecer el análisis morfológico en el extremo cefálico de las imágenes obtenidas del registro de cámara con la del acusado J estableciéndose que existe correspondencias morfológicas así como la concordancia milimétricamente de distancias

anatómicas.

Finalmente, en el juicio oral se ha actuado la declaración del agraviado K quien llegó a relatar sobre el modo y la forma en que ocurrieron los hechos denunciados, en el juicio oral, RECONOCIÓ a J como la persona que le cogoteo y quien con palabras soeces le quito su billetera encontrando la suma de S/ 120.00 y al encontrar sus tarjetas le pidió su clave para luego dirigirse a un cajero del Scotiabank, ubicado en el Jr. José de Sucre, pero como le dio una clave errónea regresó y le amenazó de muerte, es así que el agraviado le dio la clave correcta con el cual hizo el retiro del dinero hasta en dos oportunidades, lo cual se encuentra corroborado con el registro del movimiento bancario de su cuenta bancaria N^o N^o 304-0008868, donde consta que el día 26 de Mayo del año 2012, siendo a horas 05:38:10 am, se hizo un retiro de S/. 500.00; asimismo en la misma fecha, siendo a horas 05:38:48 se hizo el retiro de S/. 100.00, a través del Cajero automático (terminal N^o 622 del Jr. Sucre Huaraz) perteneciente a la persona de T.K., del Banco Scotiabank-Perú, de cuyas operaciones existe un registro de video, de cual se ha establecido que fue la persona del acusado J fue quien hizo los retiros de dinero inmediatamente luego de arrebatárselo al agraviado.

8. Sobre los medios probatorios ofrecidos por el acusado J y los argumentos de defensa:

En el juicio oral, la defensa técnica de este acusado al formular sus alegatos de inicio y de cierre, ha señalado que su patrocinado no ha participado del segundo hecho y si bien se han hallado pertenencias del agraviado KT, estos fueron dejados en su vehículo en una fecha anterior en su vehículo cuando hacía el servicio de taxi y que los mantuvo en poder pensando que los iban recoger. Al respecto debe señalarse que ello ha sido deslindado en el juicio oral, habiéndose llegado a la conclusión de su vinculación con los hechos conforme a lo anotado precedentemente

Asimismo, la defensa técnica del acusado J ha cuestionado las declaraciones de los testigos indicando que existen contradicciones entre los dichos de los agraviados con lo referido por los testigos (miembros de la Policía Nacional del Perú).

Al respecto debe señalarse que los cuestionamientos realizados han sido deslindados con el examen de los órganos de prueba (testigos) quienes han intervenido en el momento de la comisión de los hechos ilícitos y han sido sometidos al contradictorio en el plenario y han dejado en claro los cuestionamientos, pero además, si bien se ha advertido la existencia de determinadas contradicciones, éstas únicamente se han centrado en aspectos periféricos de la imputación y no

en la imputación sustancial el cual ha sido acreditado con prueba directa.

Finalmente, debe considerarse las declaraciones de los testigos examinados en el juicio oral, reúnen los requisitos para ser considerados pruebas válidas de cargo, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N^o 02-2005, siendo aún más que sus dichos están acreditados con pruebas directa que determinan su participación en el hecho delictivo.

9. Consiguientemente, respecto a este segundo hecho, este colegiado también concluye por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, respecto de los acusados mencionados, al haberse configurado todos los elementos objetivos y subjetivos de los delitos que se le imputa, no existiendo ningún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

Respecto a la determinación de la Pena del acusado J

Los hechos materia de imputación fueron tipificados en el artículo 189, Primer Párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, que prevé una pena conminada de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales de los acusados (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería entre doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad.

Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. así, en el caso del acusado J, se ha advertido que este en la fecha de los hechos contaba con veintisiete años de edad aproximadamente, tiene grado de instrucción superior, de ocupación docente, con tres hijos, es ciudadano de la zona urbana y además es agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo

IV y VIII del T P del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena dentro del tercio inferior y específicamente en el extremo mínimo, toda vez que no existe ninguna atenuante privilegiada que permita su determinación por debajo del mínimo legal, lo cual posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma.

Cabe señalar, que en el caso del acusado J, habiéndose establecido su responsabilidad penal por primer hecho, en la cual se ha determinado que la pena a imponerse es de diez años de pena privativa de libertad; y en el segundo hecho, se está determinado que la pena a imponerse es de doce años de privativa de libertad; consiguientemente, estando ante un supuesto de concurso real de delitos, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal, el cual prescribe: "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes; se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años..

..”

Sobre la determinación de la Reparación Civil.

11 La Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A.V N^o 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.)

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios

En el caso de autos, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente también otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional del agraviado KT; por lo que, corresponde su indemnización por los agentes en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; consiguientemente, este colegiado estima que el monto de

la reparación civil debe fijarse en la suma de señalada novecientos soles que deberá abonar el acusado a favor del agraviado en ejecución de sentencia.

TERCER HECHO:

Del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer los siguientes hechos probados y no controvertidos:

Conforme se advierte de la acusación del Ministerio Público, la imputación concretamente señala que el día 22 de Mayo del año 2012, a horas 12:00 a 01:00 am el agraviado J sufrió el robo de sus pertenencias por dos sujetos desconocidos quienes se comunicaban con una tercera persona quien vendría ser el acusado W y que este había realizado el retiro de S/ 600.00 y luego se habría dirigido al grifo O para abastecerse de combustible por la suma de S/ 164.00, además el retiro de dinero en efectivo por la suma de S/ 700.00, también con cargo a la cuenta del agraviado.

En efecto, en el juicio oral se ha acreditado que el día 22 de mayo a las 1:50 am, aproximadamente, el acusado J, se constituyó al Grifo O ubicado en la Av. Raymondi, con el fin de realizar operaciones, con cargo a la cuenta de ahorros del agraviado R Calle José Felipe, donde hizo dos operaciones una de S/164:00 y otras de S/700.00; ello ha sido corroborado con la declaración del testigo C, quien ha indicado en el plenario que el acusado J, llegó a bordo de un vehículo station wagon pidiéndole que "tanquee el carro" por la suma de S/ 164.00, además le pidió la suma de S/ 700.00; lo cual ha sido corroborado con la visualización del Video que contienen las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia instalados en dicho grifo, donde se ha apreciado que una persona de sexo masculino hizo dichas operaciones y que a decir del testigo en mención es el acusado J, corroborándose también con los reportes de Estados de cuenta de Ahorros en moneda Nacional del Banco de la Nación y el reporte de Consulta de Operaciones Visa, donde se aprecia que mediante la utilización de la tarjeta de crédito del agraviado N^o4214100078055987, de la cuenta del Banco de la Nación N^o4-371- 219892, se hicieron tales operaciones, todo ello también corroborado con los vouchers VISANET ID992121439612926 por S/. 700.00 y ID992121439612922 por S/164.00

Asimismo, debe indicarse que el Ministerio Público, ha señalado que el acusado W, el día de los hechos habría efectuado transacciones y operaciones de retiro de dinero en varios establecimientos comerciales y por diversos montos, utilizando la misma tarjeta de crédito del agraviado N^o4214100078055987 y de la misma cuenta N^o4-371-21-9892, por la

suma total que ascendería a S/. 5,216.00, conforme al reporte de Consulta de Operaciones Visa y el estado de Cuenta de ahorros en moneda Nacional del Banco de la Nación; sin embargo, en el juicio oral, no se ha establecido de quién o quienes realizaron estas últimas operaciones.

Consiguientemente del análisis de todos los medios probatorios, si bien se ha acreditado que el acusado J hizo dos transacciones por COMPRA pos, ambos en el Grifo O (conforme a lo señalado anteriormente); sin embargo, no existe evidencia alguna que permita establecer su vinculación en la comisión del delito de robo agravado, por lo siguiente:

El agraviado al ser examinado en el plenario, en torno a la identificación de sus agresores, ha señalado que pudo percatarse de que el chofer era joven de aproximadamente veinte a veinticinco años de edad, parecía de estatura baja, no logrando ver su rostro; asimismo que cuando conversaban con el otro sujeto tenía un dejo como si fuera de Huánuco o de la selva.. advirtiéndose así que el agraviado no ha reconocido a ninguno de los sujetos que le robaron, además que los datos proporcionados no son posibles de cotejarlos con las del ahora acusado por no existir medios probatorios sobre este particular.

El agraviado al ser examinado en el juicio oral, también ha señalado que sus agresores se comunicaban con otro señor para saber si la clave de su tarjeta es correcta. lo cual al ser recogido por el representante del Ministerio Público, lo llevó a sostener que los dos sujetos no identificados que atacaron al agraviado para sustraerles sus pertenencias, se comunicaban con un "tercero" y que éste vendría ser la persona del acusado J W ." Sin embargo, de la revisión de todo los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, se ha advertido que no existe elemento probatorio objetivo que demuestre la existencia de tales comunicaciones, como son los registros de llamadas que habrían sostenido el acusado con los otros dos sujetos desconocidos, lo cual no permite establecer una posible concertación entre el ahora acusado con los dos sujetos desconocidos.

Por tanto, la sola demostración de que el acusado haya efectuado el retiro de las sumas de dinero utilizando la tarjeta de crédito del agraviado en el grifo O, ello no es suficiente para atribuirle el delito de robo agravado a título de coautor o partícipe y menos para establecer su responsabilidad penal; por lo que, la presunción de inocencia en este caso, se mantiene incólume y por lo mismo corresponde su absolución.

5. NO está demás precisar que el principio de Presunción de Inocencia Constituye un derecho Constitucional previsto en el artículo 2, inciso 24, literal e). En este sentido el Tribunal

constitucional peruano ha sostenido en la STC EXP. N.º 1172-2003-HC/TC, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del procesado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Lo señalado, guarda concordancia con lo prescrito en el artículo II del TP del NCPP que prescribe: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad pena/ debe resolverse a favor del imputado"

III. RESOLUCION:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394º y 399º del Código Procesal Penal, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, administrando justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad, Fallan:

Por el primer hecho: **CONDENADO** a los acusados, por el delito contra el Patrimonio — Robo Agravado en grado de Tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189º numerales 2, 4 y 5 del Código Penal (durante la noche, entre dos o más personas y en vehículo automotor) concordado con el artículo 188 y 16 del mismo Código, en agravio de **A**; y **ABSOLVIENDO A Y** por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de Tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189º numerales 2, 4 y 5 del Código Penal (durante la noche, entre dos o más personas y en vehículo automotor) concordado con el artículo 188 y 16 del mismo Código, en agravio de **V**

En el segundo hecho: **CONDENANDO al acusado J** por el Delito contra el patrimonio — Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189º numerales 2, 4 y 5 del Código Penal (durante la noche, entre dos o más personas y en vehículo automotor) concordado con el artículo 188 del mismo Código, en agravio de **K**.

Por el Tercer Hecho: **ABSOLVIENDO al acusado J** por el Delito contra el patrimonio — Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189⁰ numerales 2, 4 y 5 del Código Penal (durante la noche, entre dos o más personas y en vehículo automotor) concordado con el artículo 188 del mismo Código, en agravio de JF.

IMPONEN a J a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, por el primer hecho; **IMPONEN a J a VEINTIDOS AÑOS** de pena privativa de libertad (**como consecuencia de la sumatoria de las penas, esto es: diez años por el primer hecho y doce años de privativa de libertad por el segundo hecho**). En todos los casos, con el carácter de efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, debiéndose descontar la carcelería que sufrieron por efecto de la prisión preventiva: en caso del sentenciado J (detenido desde el día 08 de junio del 2012 hasta el 20 de setiembre del 2012 — tres meses y doce días) y en caso del acusado J (detenido desde el día 08 de junio del 2012 hasta el 10 de setiembre del 2012 — tres meses y dos días); por tanto encontrándose dichos acusados con comparecencia con restricciones, **IMPARTASE** las requisitorias a nivel nacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penal de esta ciudad. **ELIAN** el pago por concepto de reparación civil los siguientes montos: **QUINIENTOS SOLES** que deberán abonar en forma solidaria por los sentenciados J y J a favor del agraviado V; y, **NOVECIENTOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado J a favor del agraviado K.

DISPONEN el pago de las costas y costos por la parte vencida en los extremos que se imponen condena, previa liquidación en ejecución de sentencia.

REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas adjuntando copia certificada de la presente sentencia una vez que haya quedado firme la condena; y, **ANULESE** los antecedentes penales y judiciales generados en los extremos de la absolución, una vez que haya quedado firme la absolución.

Sentencia de Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 00792-2012-73-0201- JR – PE- 02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M

MINISTERIO PUBLICO: 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADOS: R y OTROS

DELITO: ROBO GRAVADO

AGRAVIADOS: R Y OTROS

PRESIDENTE DE SALA: M

JUECES SUPERIORES: A y

OTROS

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: C

Acta De Audiencia De Apelación De Sentencia Condenatoria

Huaraz, 21 de noviembre de 2019

04:12pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que se registra en formato de audio.

04:12 pm se da por iniciada la audiencia de lectura de sentencia de vista, a cargo del

ponente de la causa, el magistrado M.M, Quien Indico Que La Sala Esa Integrada Por Los Z, R, Y, T 4:13 pm.

Acreditación de los concurrentes:

Defensa técnica del procesado

J. Y demás datos consignados en autos.

Procesado

J, DNI N° XXXXX

04:14 pm

El señor Juez Superior, procedió a dar lectura a la Resolución expedida, en su parte resolutive, conforme se inserta a continuación.

**SENTENCIA DE VISTA QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE
APELACIÓN Y CONFIRMA SENTENCIA**

Resolución NÚMERO CIENTO ONCE

Huaraz, veintiuno de noviembre

Del dos mil diecinueve

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la impugnación formulada por J Y OTROS, contra la resolución número noventa y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que los condenó, por el delito contra el patrimonio, por un lado, ambos en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de V y, por otro lado, solo al último en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de K, tal y con lo se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior M.

ANTECEDENTES

Iter procesal

1. Con el propósito de contextualizar, en lo pertinente, es oportuno anotar que el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación contra J y J, por el delito contra el patrimonio, por un lado, ambos en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de V y, por otro lado, solo al último en la modalidad de robo agravado, en agravio de K [expediente judicial: ff. 01/53]. A su turno, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento a través de la resolución número veinte, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio [cuaderno de debate: ft 77/87].

2. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, previa citación, dirigió el juzgamiento en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número noventa y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que condenó a J y J, por el delito contra el patrimonio, por un lado, ambos en la modalidad de robo

agravado en grado de tentativa, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0 , concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de V y, por otro lado, solo al último en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0 , concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de K [cuaderno de debate: ff. 2800/2847].

3. Los sentenciados R y S, por separado, impugnaron la decisión que antecede con el propósito de obtener su revocatoria [cuaderno de debate: ff. 2870/2875 y 2877/2885, respectivamente]. Tales apelaciones, acorde a la regulación que contiene el artículo 421 0 y siguientes del Código Procesal Penal, transitaron por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detalla y se leerá en actopúblico.

CONSIDERANDO

Ámbito del pronunciamiento

4. Atendiendo la reseña que precede, corresponde indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto cómo ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 3002014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. No obstante, ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

Agravios de los impugnantes

5. En ese orden, se ha indicado que el sentenciado J, apeló la resolución número noventa y nueve para solicitar su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

5.1. La sentencia carece de análisis y razonamiento lógico - jurídico que permita entender la decisión [argumento 1].

5.2. No existen suficientes medios probatorios ni la concurrencia de indicios plurales y convergentes que acrediten que el hecho imputado se realizó y sobre su participación [argumento 1].

5.3. El considerando 2.4.3 punto 2 evidencia falta de motivación interna y la ausencia de medio probatorio que sustente cada conclusión. Acota que no indica cual es la información introducida por los testigos ni al testigo o testigos que brindan la información [argumento 2].

5.4. El considerando 2.4.3 punto 3, 4, 5, 6, 7 y 8 evidencia falta de motivación interna, en relación a la identificación de las pertenencias objeto de sustracción, sobre la acreditación del monto de los doscientos cincuenta soles, las agresiones físicas al agraviado y sobre la visualización de tomas fotográficas [argumento 3, 4 y 10].

5.5. En el considerando 2.4.3, punto 9, existe contradicción e incoherencia, debido que se da por acreditado los hechos imputados, pero luego se indica que no existe prueba directa y que solo existe indicios. Insiste en ausencia de suficientes medios probatorios [argumento 5].

5.6. Se hace referencia a existencia de indicios de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos e indicio de concertación para la perpetración del hecho ilícito, en forma genérica y sin indicar el razonamiento de inducción o inferencia ni la información de específico medio probatorio para arribar a la conclusión, por lo que no se cumplió con lo establecido con el inciso 3), del artículo 158 0 del NCPP ni el Acuerdo Plenario núm. 01-2006/ESV-22 ni el Recurso de Nulidad núm. 1912-2005. Persiste en ausencia de suficientes medios probatorios [argumento 6,7 y 8].

5.7. Se acreditó en Juicio oral que los hechos versan sobre un incidente entre pasajero borrachoy el conductor del taxi, debido que el pasajero no quería pagar el servicio

prestado [argumento 9].

En símil argumentación, el abogado J sustentó dicho recurso en respectiva audiencia de apelación.

6. También, J, impugnó la resolución número noventa y nueve, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

6.1. Se realizó una construcción unilateral de prueba de indicios, pese que el Fiscal no lo postulo. Además, no se estableció el nexo causal entre las pruebas indiciarias y la determinación de su responsabilidad [argumento 11.1].

6.2. No se efectuó un razonamiento lógico para fundamentar la sustracción del objeto material del delito, es más se atentó contra el principio de identidad y contradicción [argumento 11.2].

6.3. El análisis de la declaración del agraviado bajo los criterios del Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CJ-116, se realizó sin tener en cuenta las incongruencias en su relato y tampoco cumplió con establecer porque descarta la versión exculpatoria [argumento 11.3].

6.4. No existe prueba idónea para la acreditación del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado [argumento II. 14].

6.5. En relación al segundo hecho, a fin de determinar su vinculación con los hechos que se le atribuye se recurre a prueba por indicios, sin observar los requisitos que la legitiman [argumento III. 1].

6.6. La prueba antropométrica no es concluyente para la identificación y determinación de su identidad [argumento 111.21. No se valoró que la versión del agraviado K es incongruente en relación a su identificación [argumento 111.3] .

6.7. Los medios probatorios actuados son insuficientes para sustentar la condena impuesta [argumento 111.4].

En símil argumentación, el letrado V, sustentó el recurso escrito en respectiva audiencia de

apelación.

Resolución apelada

- 7 En la resolución número noventa y nueve, se estableció como hechos probados, las siguientes aseveraciones:

En relación al primer hecho

7.1. La DIVINRI-I-Huaraz ante la existencia de diversas denuncias por el delito Robo Agravado cometidos por taxistas desde días atrás, conformó un grupo de efectivos para hacer operativos con el fin de identificar a los autores, centrándose básicamente en la zona conocida como Barranquito de donde salían personas en estado de ebriedad que eran potenciales víctimas. Así lo han señalado los testigos J, V y E al ser examinados en el juicio oral [fundamento 2.4.3, punto 1].

7.2. Está probado también que el día 05 de Junio del 2012 en horas de la noche el personal policial inició un operativo, y como consecuencia de ello a C) primeras horas del día 06 de Junio, observaron que una persona en estado de ebriedad, tomó un servicio de taxi a la altura del Jirón Lucar y Torre con el Jirón José de la Mar; luego, los efectivos policiales advirtieron la presencia de dos vehículos que transitaban en forma paralela, vehículos que fueron identificados: el primero de placa Z4B-616 que era conducido por el acusado J, el segundo vehículo de placa B7V-597 conducido por el acusado J y finalmente el tercer vehículo de placa HID-275 conducido por el acusado Y. Así ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos miembros de la Policía Nacional antes mencionados y corroborado con el Acta de Intervención Policial también actuado en el juicio oral [fundamento 2.4.3, punto 2].

7.3. En el juicio oral también se ha acreditado que la persona que abordó inicialmente el vehículo de placa Z4B-616 conducido por J fue el agraviado V, quien transcurrido un tiempo después se bajó del vehículo y fue hallado por personal policial en las inmediaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien les refirió que había sido víctima de un robo de sus pertenencias. Así lo ha señalado el agraviado al ser examinado en el juicio oral, corroborado también con las declaraciones de cada una de los efectivos policiales antes mencionados y con el Acta de Intervención Policial

[fundamento 2.4.3, punto 3].

7.4. En el juicio se ha acreditado que en efecto, el agraviado en mención, file víctima de la sustracción de sus pertenencias en la misma fecha y hora antes mencionado, cuando se encontraba a bordo del vehículo de placa Z4B-616, cuando se encontraba por el cruce entre el Jirón Garcilaso de la Vega y Prolongación Luzuriaga, donde el conductor del vehículo de placa B7V-597, J, se sube al primer vehículo ingresando por la puerta del asiento posterior, sentándose al lado del agraviado V, a quien le tiró un puñetazo a la altura del cuello y se abalanzó sobre él diciéndole palabras vulgares e indicándole que era un asalto, sustrayéndole la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles). Tales hechos han sido acreditados con -la declaración del mismo agraviado y ella ha sido acreditado también con el Acta de Intervención Policial donde se aprecia el modo y forma en que el referido acusado S aborda el vehículo donde se encontraba el agraviado, corroborado con la declaración de este último [fundamento 2.4.3, punto 4].

7.5. En el juicio oral también ha sido acreditado la agresión física que padeció el agraviado V quien presentó tumefacciones de 12 cm x 10 cm en la zona lateral posterior derecha del cuello, ocasionado por agente contuso el cual ha merecido atención facultativa de un día e incapacidad médica legal de dos días, conforme al Certificado Médico Legal N0005157-L de fecha 23/10/12, precisándose en la data de dicho documento que el paciente refiere haber sido agredido el día 06 de Junio del 2012, a horas 02:30 por personas desconocidas mediante golpe en la nuca y caída de vehículo en marcha, precisando también en las observaciones, que se efectuó tomas fotográficas de las lesiones y que el examen fue realizado el 6 de junio del 2012 a las 18:00 horas con participación del representante Ministerio Público de turno a quien se le entregó el certificado provisional, todo ello corrobora lo dicho por el agraviado en el juicio oral [fundamento 2.4.3, punto 5]. En el juicio oral ha quedado acreditado la preexistencia del dinero objeto de Robo con los recibos por honorarios N 0 0049 y N 0 0050, por la suma de S/ 100 y S/ 150 nuevos soles que el agraviado percibió por el ejercicio del patrocinio, por tener la profesión de abogado, los que constituyen documentos idóneos para acreditar no solo la solvencia del agraviado sino la posesión de una suma de dinero en efectivo [argumento 2.4.3, punto 6].

7.6. En el juicio oral se ha acreditado que tras el Robo del agraviado fue intervenido el acusado J por la avenida Horacio Zevallos, mientras su vehículo de placa B7V-597 fue hallado a la altura Jirón Garcilaso de la Vega y la Avenida Prolongación Luzuriaga, es decir en el mismo lugar donde abordó el vehículo conducido por su coacusado J de placa Z4B-616, conforme ha quedado acreditado con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, corroborado también con lo señalado en el acta de intervención tantas veces aludido, el acta de registro personal y el acta de incautación del vehículo mencionado [fundamento 2.4.3, punto 7].

7.8. Asimismo se ha acreditado que inmediatamente después de los hechos se realizó la intervención policial del acusado J por inmediaciones del Jirón 13 de diciembre e intersección del Jirón Cajamarca, mientras su vehículo de placa Z4B-616 fue hallado en el Jirón Los libertadores-Independencia-Huaraz, cerca al-Hindrandina, conforme se corrobora con el acta de intervención policial y el acta de ubicación y traslado del vehículo [fundamento 2.4.3, punto 8].

7.9. La acreditación de la vinculación de los acusados con el hecho ilícito, se asevera a partir de la presencia de indicios de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos e indicios de concertación para la perpetración del hecho ilícito [fundamento 2.4.3, punto 9, 10, 11].

En relación al segundo hecho

7.10 En el juicio oral ha quedado acreditado que el agraviado K, siendo a horas 5:00 aproximadamente del día 26 de mayo del año 2012 abordó un vehículo taxi para dirigirse a su domicilio y en el trayecto sufrió el apoderamiento de sus pertenencias por parte de una persona que abordó el taxi, dicha persona lo cogoteó y la amenazó con atentar con su propia vida, se apropió de sus pertenencias, entre ellas de las tarjetas de crédito, para luego hacer efectivo en uno de los cajeros del Scotiabank ubicado en el Jirón Sucre de esta ciudad. Tal hecho se encuentra acreditado con la declaración del agraviado al precisar claramente sobre la forma y circunstancia en que se produjo tal hecho, así como con la visualización del video registrado en la fecha y hora en que se hace el retiro de dinero en uno de los cajeros de dicha entidad bancaria, así como el reporte de movimientos de la cuenta del agraviado como se detallan más adelante [fundamento 2.4.3, punto 1].

7.11. En cuanto al medio empleado, si bien el agraviado ha referido que el apoderamiento de sus pertenencias se produjo cuando se encontraba a bordo de un taxi

y que ello se produjo de que le cogotearon y le golpearon físicamente y que tal agresión física no está respaldado con un Certificado Médico Legal; sin embargo, estando a que la acusación del Ministerio Público también ha señalado que en este hecho medió la amenaza, ello ha sido acreditado en el juicio oral, pues el agraviado en todo momento ha señalado que desde un primer momento fue objeto de amenazas, profiriéndole palabras soeces, se apoderaron de sus pertenencias, entre ellas su tarjeta de crédito del Scotiabank, por lo que el ahora acusado le exigió su clave y el agraviado le dio sólo para retirar cien soles, así al constituirse a uno de los cajeros ubicados en el jirón Sucre de esta ciudad, ingresó y verificó que la clave era incorrecta, retornó hacia el agraviado a quien le tenía sujetado el otro sujeto con la cabeza abajo y le dijo "no es la clave te voy a matar", por lo que, el agraviado le entregó la clave correcta, con el cual pudo retirar el dinero, circunstancia que es suficiente para configurar la amenaza inminente en el delito de robo agravado, como así ya lo ha venido estableciendo la Corte Suprema de la República, en pronunciamientos reiterados, como es la Casación N0496-2017-Lambayeque [fundamento 2.4.3, punto 2].

7.12. En el juicio oral también se ha acreditado que el acusado J al momento de ser intervenido por el personal policial el día 06 de Junio del 2012, se halló en su poder el DNI del agraviado K, así como otros documentos y pertenencias del este mismo agraviado como son: una tarjeta Visa debito del Banco de la Nación NO 4214100080505243 y una tarjeta VISA platinum N° 4919148096000426, una tarjeta de crédito Visa debito del banco BBVA Continental-Mundo sueldo N04551708094369090, entre otros, conforme consta en el acta de registro personal [fundamento 2.4.3, punto 3].

7.13. En el Juicio oral, también se ha acreditado que el día 26 de mayo del año 2012, siendo a horas 05:38:10 am, se hizo un retiro de S/. 500.00; asimismo en la misma fecha, siendo a horas 05:38:48 se hizo el retiro de S/. 100.00, de la cuenta bancaria N 0 304-0008868, a través del Cajero automático (terminal NO 622 del jirón Sucre Huaraz) perteneciente a la persona de T, del Banco Scotiabank-Perú, conforme la Carta emitida por el Funcionario de Banca de Negocios J del Banco Scotiabank [fundamento 2.4.3, punto 4].

7.14. Asimismo en el juicio oral se ha acreditado que existe un registro de video sobre las operaciones efectuadas el día 26 de Mayo del 2012 en el referido cajero automático (terminal N0 622 del jirón Sucre Huaraz -Scotiabank) conforme consta en la Carta de Fecha 04 de Julio del2012, emitido por la persona de C Funcionario de Negocios Banca emprendedores Master del Banco Scotiabank Perú, ello en respuesta a un requerimiento efectuado mediante oficio N 0 040-2012 de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad; dicho funcionario ha sido examinado en el Juicio oral, y ha ratificado la información referida. Tales registros en videos, han sido visualizados en el juicio oral, habiéndose actuando juntamente con el Acta de Visualización deVideo realizado a nivel de Investigación Preparatoria [fundamento 2.4.3, punto 5].

7.15. Cabe señalar que si bien el Ministerio Público ha ofrecido documentos expedidos por el Banco de la Nación respecto a las operaciones bancarias realizados por el acusado J en su cuentabancaria, como son: el vóucher N 0 7721161-3-G de fecha 26 de mayo del 2012; el informe del movimiento bancario de la cuenta el informe emitido por el Administrador del Banco de la Nación indicando la agencia donde se hicieron las operaciones, todas ellas de la cuenta NO 04-336007300 perteneciente al acusado); así como también el informe pericial de Grafotecnia N0 075-2012, realizado sobre el vóucher N0 7721161-3-G; todos con la finalidad de acreditar que el acusado efectuó el depósito y retiro de dinero en efectivo provenientes de hechos ilícitos y sin justificar sus fuentes. Tales documentos -a criterio de este colegiado- carecen de relevancia para el caso materia de juzgamiento por no existir la posibilidad de vincularlo con la ilícita materia de juzgamiento. Así lo sostenido por el Ministerio Público, sin medios de prueba objetivos, constituye una apreciación con alta dosis de subjetivismo [fundamento 2.4.3, punto 6].

7.16. La acreditación de la vinculación del acusado J con el hecho ilícito, se afirmó a partir de

(i) hallarse en su poder las pertenencias del agraviado K; (ii) los videos que captaron las operaciones realizadas en la cuenta del agraviado del banco Scotiabank en el cajero automático ubicado en el Jirón Sucre de esta ciudad (terminal N 0 622 del jirón Sucre Huaraz -Scotiabank) del día 26/05/12 a horas 5:38 am, esto inmediatamente después de la sustracción de las pertenencias al agraviado; (iii) los informes periciales de antropología núm. 2013009000529 y

el informe Antropológico núm. 2013009000054 y (iv) la declaración del agraviado K quien llegó a relatar sobre el modo y la forma en que ocurrieron los hechos denunciados [fundamento 2.4.3, punto 7].

En el contexto descrito, en audiencia de apelación, E, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, respaldo los fundamentos de la recurrida y peticionó su confirmatoria.

Imputación fáctica y jurídica

8. Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además, es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

9. Tal y como se reseña en la apelada, respecto al primer hecho, se indicó que el día 06 de junio de 2012 a las 00:10 horas, los efectivos policiales se percataron que el agraviado V, estaba en estado de ebriedad transitando por inmediaciones del Jirón La Mar - altura de la pizzería BB, separaba, se quedaba dormido, seguía caminando y cuando pasó un auto Station Wagon plomo que le tocó el claxon, el agraviado alzó la mano y abordó el vehículo conducido por J W., pidiéndole que le lleve a Toclla, pactando el precio de ocho soles. Emprenden el recorrido, pero cerca al vehículo había dos vehículos Station Wagon más, uno de los cuales era conducido por J y el otro por J; así cuando W con dirección al hospital, se detuvo por 3 o 4 minutos, tiempo suficiente para que los coacusados lo alcancen, al continuar con su recorrido cerca al Jirón Garcilaso de la Vega, J se adelanta y estaciona, mientras W hace un ademán de detenerse, J ingresa al vehículo de W el asiento posterior derecho, donde estaba el agraviado, se sienta a su costado, le agarra y golpea a la altura del cuello, diciéndole: "ya perdiste, entrega todo lo que tienes, es un los bolsillos y encontrando 250 soles (pago que recibió días antes), mientras el conductor W seguía su curso, llegando hasta el Ministerio de Transportes ubicado en la Avenida Circunvalación, donde J dice: "nos cagamos la policía nos está siguiendo". El agraviado logra bajar del vehículo y corre hacia los policías encubiertos, diciéndoles: "me han robado, me han quitado mi dinero", por lo que los efectivos persiguen al auto, encontrando a J caminando por el Jirón Horacio Zevallos y su vehículo estacionado en el lugar donde W paró; el vehículo de J fue

intervenido en inmediaciones del Jirón 28 de Julio y el vehículo de W, por inmediaciones de la UNASAMen Centenario; mientras que W fue intervenido entre el Jirón Caraz y la Av. Fitzcarrald. Así, se probará que los tres vehículos estaban juntos, que entre los tres acusados siempre existió comunicación esporádica pero continua, siendo que el 5 de junio J y W se comunicaron desde sus celulares a las 9:45 pm, 10 pm, 11:50 pm y 11:56 pm, existiendo un acuerdo previo cuando W manejaba para recoger un pasajero y recibiendo J una llamada cuando ya se había producido el atraco.

10. Mientras, en relación al segundo hecho se precisó que el día 26 de mayo de 2012 a las cinco de la mañana aprox., el agraviado K, salió de la discoteca "Mega Encanto" con su amigo, caminó por la Avenida Simón Bolívar, aborda un taxi StationWagon blanco y sentándose al costado del conductor, pide que la lleve a la Avenida Gamarra, cerca al Grifo; el vehículo inició su recorrido y se desvió por el Ministerio de Agricultura, donde el conductor pide al agraviado que le pague por adelantado como en efecto lo hizo; luego, el auto se detuvo por la piscicultura, donde sube una persona de sexo masculino, se sienta detrás del agraviado y empieza a cogotearlo, pidiéndole dinero, por lo que le entrega cien soles, pero en vista que el chofer advirtió que tenía una tarjeta de crédito, se lo quitó diciéndole "dame la clave o mi amigote golpea" y una vez obtenido ello, se dirige al Scotiabank, donde el chofer se estaciona y se dirige hacia el cajero para realizar una transacción, pero dado a que el agraviado le da una clave falsa, vuelve enojado, le amenaza y ya contando con la clave correcta, retira quinientos soles y luego cien soles, siendo registrado este hecho por una cámara ubicado en el cajero con el cual se logró identificar al acusado J, quien además al ser intervenido el 06 de junio del 2012 (descrito en el primer hecho), se le encontró en su poder las pertenencias robadas al agraviado K.

11. La reseña fáctica que antecede, se calificó jurídicamente en el siguiente orden, por el primer hecho en agravio de V, en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 160 y 188 0 del Código Penal; mientras que el segundo hecho en agravio de K, en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 188 0 del Código Penal. El entendimiento de los elementos normativos de los tipos previstos en los artículos mencionados no ofrece mayor dificultad, bajo el pertinente desarrollo

argumentativo explicitado en el fundamento 2.4 de la resolución número noventa y nueve.

12. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno apuntalar, siguiendo a decir de Peña Cabrera Freyre(2013), que la nota distintiva del delito de robo, es que "el autor dirige su conducta a desapoderara la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física" [Derecho penal parte especial, T. II. Lima: Ed. Moreno, p. 230-246].

13. Lo reseñado, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 03-2008/CJ-116, al precisar que la conducta típica del delito de robo "integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [. . .] . Esto es, la violencia o amenaza -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento".

14. En tal sentido, el delito de robo adquiere concreción típica cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra éste, energía muscular intensa para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, produciéndose la sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad. En seguida, el delito en cuestión de nota mayor agravación, ante la presencia de algunas circunstancias particulares previstas en el primer párrafo del artículo 189 0 del Código Penal, como es el caso de los supuestos previstos en los incisos 2), 4) y 5). esto es cuando el hecho se ha cometido durante la noche, con pluralidad de sujetos agentes y en vehículo automotor.

15. Así las cosas, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el examen de la recurrida, que 1 'por imperio del principio de inmediación, no implica revaluación del bagaje probatorio, sino un control de derecho y de lo lógico y razonado de la decisión recurrida", tal y conforme, se estableció en el fundamento octavo de la Casación núm. 854-2015/Ica.

16. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no

reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo que antecede. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

Aspectos relevantes sobre la valoración probatoria

17. De ahí que, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de un específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de una específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.

18. Ciertamente, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exterioricen razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393 del NCPP.

19. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor [Casación núm. 96-2014/Tacna, f. 05].

20. De esta manera, dicha valoración probatoria, será racional, cuando se exterioricen razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma

individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo reglas y criterios objetivos; ya que a decir de Ferrer (2016) solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].

21. En el contexto descrito, en línea de criterio objetivo, la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/-1 16, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, *mulatis mutandi*, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad NO 1575-2015. En este punto, cabe insistir que el criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el fundamento 37, del expediente núm. 728-2008-PHC/TC, “no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas

22. La incriminación, también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando, se verifique con rigor sus requisitos legitimadores, esto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento cuarto, del Recurso de Nulidad núm. 1912-2005/Piura, "están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste —hecho base ha de estar plenamente probado — por los diversos medios de prueba que autoriza la ley —, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar inter

relacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia —no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí En elmismo sentido, se sostiene en el fundamento quinto de la Casación núm. 628-2015/Lima Bajo tal directriz corresponde testar el ámbito de la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objetode intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/SanMartin. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

Análisis concreto

23. En tal orden de argumentos, en líneas generales, a partir de riguroso cotejo, por un lado, dela argumentación que brinda soporte a la razón esencial de la apelada que se resumió en el fundamento núm. 07 de la presente y, por otro lado, los datos objetivos del bagaje probatorio incorporado a juicio oral, es dable destacar actitud respetuosa a la debida motivación en la resolución número noventa y nueve a partir de la sesuda expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado en el fundamento 1.4 dela apelada y, luego, en su compulsa global practicado en el fundamento 2.4.3, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan en el fundamento núm. 17 al 20 de la presente, todo ello para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales.

24. En otros términos, en el escrutinio de acervo probatorio, la recluida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo pormomentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica de sus fundamentos, aunado a la racional

compulsa y adecuado control de las pruebas incorporadas al proceso, analizadas en forma individual y, luego, en conjunto; es más, en orden a la exhaustividad se evidencia a nivel fundamento 2.4.3, punto 12, tratamiento puntual de los argumentos defensivos de los encartados; en tal escenario, los agravios esbozados por los mencionados encartados, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

Sobre los agravios del sentenciado J

25. En relación al agravio reseñado en el fundamento núm. 5.1 de la presente, en estricto, se denuncia que la sentencia carece de análisis y razonamiento lógico jurídico que permita entender la decisión. En forma transversal sobre la misma alegación en el íntegro del recurso, es oportuno acotar que el Tribunal Constitucional, enfatizo que una de las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [S TC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 70252013-AA/TC, f. 08]. En tal sentido, en contrade lo que alega el impugnante, tal como se tiene anotado en fundamento núm. 24 y 25 de la presente, cabe enfatizar que la resolución impugnada expresa a nivel de la valoración probatoria actitud racional, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber, el de la sana crítica, debido que agota con rigor el escrutinio individual y global de los medios probatorios para brindar tratamiento pretensiones planteadas por las partes procesales.

26. Adicionalmente, respaldando lo expuesto, es pertinente reseñar que el Tribunal Constitucional en el fundamento siete de la sentencia número 728-2008-PHC/TC, preciso que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso". No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su

contenido esencial.

27. En este punto el encausado . alude a falta de motivación interna que puede ser testada desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. Entre una u otra, los cuestionamientos se circunscriben al ámbito de la corrección lógica que "para comprobar si se da este tipo de justificación hay que fijarse únicamente en la validez lógica de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión" [Moreso y Vilajosana (2004). Introducción a la teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons, p. 177].

28. También es importante indicar que la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento once del Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, precisó que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos por remisión. La suficiencia de la misma - analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

29. En tal orden de argumentos, sobre estos asuntos, como se tiene dicho, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de razones fácticas y jurídicas para acometer con rigor la posición de los sujetos procesales, así en primer orden, se advierte que las razones esenciales que brindan soporte a la decisión impugnada, reseñadas en el fundamento núm. 07 de la presente, otorga relevancia al aporte específico de cada medio probatorio escrutado a nivel del fundamento 1.4; en segundo orden, en la diagramación de la sentencia, son explícitos los fundamentos fácticos y jurídicos para la resolución del caso concreto, como es de verse del fundamento 1.2 y 2.4, respectivamente; en tercer orden, se evidencia atención de los descargos efectuados por los encartados . y SC en el fundamento 2.4.3, punto 12 de la recurrida; en definitiva, se tiene que la condena impuesta a J W , por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa (en tanto conclusión), sí deriva lógicamente de las premisas normativas y fácticas que le

brindan soporte. De lo que se sigue que la alegación sobre algún supuesto vulneración a la debida motivación carece de asidero, por lo que estos agravios deben desestimarse.

30. Sobre el agravio que se detalla en el fundamento núm. 5.2 de la presente, se tiene que el apelante alega que no existen suficientes medios probatorios ni la concurrencia de indicios plurales y convergentes que acrediten que el hecho imputado se realizó y sobre su participación. A partir de lo expuesto en el fundamento núm. 21 de la presente, es claro que la determinación de la suficiencia o no de la actividad probatoria no reposa en criterio matemático sobre cantidad, sino en la determinación de su entidad y cualidad a partir de criterios objetivos. En el contexto descrito, como se tiene dicho, en línea de criterio objetivo, la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/-1'16, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación.

31. Ciertamente, tal y como se aseveró en la apelada, se acreditó la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en las notas que se indican en el fundamento núm. 11 y 14 de la presente, por parte del encartado, mediando violencia, durante la noche, en concurso con y en vehículo automotor, en agravio de A. Así, acorde al criterio objetivo que antecede, se desprende, a nivel de verosimilitud interna, que la versión del mencionado agraviado, ratifica la tesis incriminatoria, extractada en el fundamento núm. 09 de la presente, al haber brindado datos esenciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al (i) lugar de los hechos, al indicar que se produjo al interior (palte trasera) del taxi que abordó a la altura del jirón Lucar y Torre en Huaraz para ir a su domicilio en C) Toclla, (ii) sobre la identificación del agresor, si bien refirió que no reconocía su agresor por estar oscuro, empero su determinación no obedece a este ámbito de la declaración sino a otros datos indiciarios que será objeto de análisis más adelante y (iii) la descripción de concretos actos lesivos, señaló que se dio cuenta que el taxi iba por otra parte, se detuvo y una persona subió al vehículo, sentándose al lado derecho, quien le "mentó la madre" y "comenzó atacarle", es más a mayor precisión indico que "le tiro un

puñetazo a la altura del cuello" y le robaron '250 soles". En efecto, la reseña de los datos que anteceden permite establecer que sustrajeron al agraviado 0250 soles, mediante el uso de violencia al interior de un taxi.

32. Suma ello, desde la verosimilitud externa, el testimonio de J, V y E, así como las documentales consistentes en acta de intervención policial, acta de recepción y Certificado Médico Legal núm. 005157-L, brindaron datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales aportados por el agraviado, efectivamente, (i) del contenido del Certificado Médico Legal núm. 005157-L se desprende que el agraviado R presentaba tumefacción de 2CM x I OCM en zona lateral posterior derecha del cuello, ocasionada por agente contuso, lo que es compatible con el "puñetazo a la altura del cuello", (ii) el acta de recepción da cuenta del recibo por honorario núm. 049 (por la suma de cien soles) y 050 (por la suma de ciento cincuenta soles), lo que afianza el monto objeto de sustracción y, finalmente, (iii) el testimonio de los efectivos policiales, perennizada en respectiva acta de intervención, en forma coincidente, informaron que con motivo de un operativo preventivo, a primeras horas del día 06 de Junio 2012, observaron que una persona en estado de ebriedad, a quien luego se identificó como el agraviado, tomó servicio de taxi en el vehículo de placa Z4B-616, que era conducido por J, a la altura del Jirón Lucar y Torre con el Jirón José de la Mar, el mismo que era seguido por otros dos vehículos. Enseguida, precisaron haber dado seguimiento al aludido vehículo, en cuyo trayecto se detuvo, por breve momento, para que aborde J. Finalmente, añadieron que el agraviado bajo de vehículo en mención y solicitó auxilio al ser víctima de robo, a lo que emprendieron la captura de W y J, la reseña en cuestión reafirma la secuencia de actos descritos por el agraviado.

33. Como se tiene dicho, si bien el agraviado R refirió no haber identificado a su agresor por estar oscuro, sin embargo tal circunstancia en modo alguno excluye la participación del encartado R ni el concurso de S, debido que su intervención ha sido objeto de acreditación a través de prueba indiciaria, en las notas que se indican en el fundamento núm. 22 de la presente, así se desprende, por un lado, en tanto indicio de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos, se acreditó que el agraviado

en mención abordó el vehículo Z4B-616, conducido por J, es más tal circunstancia ha sido ratificado por el propio encausado, mientras que el vehículo de placa núm. B/V-597, era conducido por el encausado S, lo que se acreditó con el testimonio de los efectivos policiales, perennizada en respectiva acta de intervención y, por otro lado, en tanto indicio de concertación para la perpetración del hecho ilícito, se acreditó existencia de acuerdo entre los encausados en la forma como el primero permitió que el segundo subiera a su vehículo, pese que brindaba servicio a tercero, asimismo, comunicación constante entre ambos encartados antes y con posterioridad a los hechos, tal y como se desprende de del contenido del testimonio de los efectivos policiales en mención y el contenido de la Carta núm. TSP-83030000-s-445-2012. En definitiva, aun cuando no se menciona en la apelada, también se evidencia la presencia de indicio de mala justificación, en la medida que se justifica en forma inverosímil el proceder contra el agraviado bajo supuesta negativa a pago de servicio de taxi. De lo que se sigue que la participación del encausado . en concurso con, en la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, se deduce de indicios plenamente acreditados, plurales y debidamente interrelacionados.

34. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión del agraviado R, como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado R, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, tal declaración, es persistente en el tiempo, no se sustentó en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso a fin de acreditar que el aludido encausado desplegó actos para la concreción del delito de robo agravado en grado de tentativa. Ello ha sido afianzado por prueba de indicio como se tiene precisado.

35. En resumidas cuentas, el encartado R en concurso con SC, mediando violencia, durante la noche y abordó vehículo automotor, desplegó actos para apoderarse de la suma de S/. 250.00 soles, pertenecientes al agraviado R, pero que no llegó a consumarse por la oportuna intervención de personal policial, lo que satisface las exigencias objetivas y subjetivas del tipo

previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0 , concordado con el artículo 16 y 188 0 del Código Penal, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acredita mediante actividad probatoria incriminatoria y suficiente la materialidad de los delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado en el mismo.

36. En tal orden de argumentos, mal se sostiene algún supuesto de insuficiencia de medios probatorios en la probanza del hecho ilícito, menos cabe argüir ausencia de concurrencia de indicios en la acreditación de la participación del encartado . en la comisión del delito de robo agravado, en grado de tentativa; por tal, en estos extremos el recurso carece de sustento.

37. A nivel del agravio que se reseña en el fundamento núm. 5.3 de la presente, se argumenta que el considerando 2.4.3 punto 2, evidencia falta de motivación interna y la ausencia de medioprobatario que sustente cada conclusión. Acota que no indica cual es la información introducida por los testigos ni se identifica al C) testigo o testigos que brindan la información. En el escenario de la atención del supuesto de falta de motivación interna y la ausencia de medio probatorio que sustente cada conclusión, cabe ratificar lo expuesto del fundamento núm. 26 al 30 de la presente, en el que se descarta tal supuesto; a mayor abundamiento, basta con verificar el contenido del considerando 2.4.3 punto 2, para advertir en la estructuración del fundamento que, en forma explícita, se alude a los medios probatorios que le brindan soporte, a saber (i) acta de intervención policial y (ii) testimonio de los miembros de la policía, si bien no se hace mención individualizada de los mismos, sin embargo, tal circunstancia obedece haberse hecho uso del recurso de la "remisión", al señalarse "miembros de la Policía Nacional antes mencionados", esto es en el fundamento que antecede se alude al testimonio de DG. En torno, a la exigencia de plasmar, en forma explícita, la información de cada testigo, es claro que si los testigos en mención, brindan información coincidente, tal y como se advierte del análisis individual de los mismos, la redacción del fundamento puede adquirir la forma de conclusión omnicompreensiva de sus aportes, sin que se considere atentatorio a la debida

motivación de las resoluciones, debido que el alcance individual bien puede cotejarse a nivel de su compulsión individual. En consecuencia, este agravio debe ser objeto de rechazo.

38. En el agravio detallado en el fundamento núm. 5.4 de la presente, se denuncia que el considerando 2.4.3 punto 3, 4, 5, 6, 7 y 8 evidencia falta de motivación interna, en relación a la identificación de las pertenencias objeto de sustracción, sobre la acreditación del monto de los doscientos cincuenta soles, las agresiones físicas al agraviado y sobre la visualización de tomas fotográficas. En relación al alegato reiterativo sobre el supuesto de falta de motivación interna, cabe ratificar lo expuesto del fundamento núm. 26 al 30; especialmente si se tiene en cuenta que para el descarte de los asuntos que son objeto de cuestionamiento, basta con verificar el contenido de los fundamentos mencionados, así respecto a (i) la identificación de las pertenencias objeto de sustracción y la acreditación del monto de doscientos nuevos soles, se tiene del contenido del considerando 2.4.3 punto 3, 4 y 6 que toda referencia por parte del agraviado RD, sobre la sustracción de sus pertenencias, es en relación al monto de doscientos cincuenta soles, que han sido debidamente acreditados con respectiva acta de recepción da cuenta del recibo por honorario núm. 049 (por la suma de cien soles) y 050 (por la suma de ciento cincuenta soles); ahora si bien se alega cierta inconsistencia en el monto, empero, tal y como refirió el agraviado, la falta de recuerdo de tal aspecto obedece al paso del tiempo, lo que en definitiva se superó con el cotejo de su declaración previa, el mismo que objeto de ratificación, y guarda concordancia con el contenido de los recibos por honorarios antes mencionados; y, en definitiva, (ii) sobre las agresiones físicas al agraviado y sobre la visualización de tomas fotográficas, se tiene que el agraviado refirió haber recibido un "puñetazo a la altura del cuello", lo que ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal núm. 005157-L del que se desprende que el agraviado RP presentaba tumefacción de 2CM x 10CM en zona lateral posterior derecha del cuello, ocasionada por agente contuso; ahora, en relación a las tomas fotográficas, es claro que su mención obedece a ser parte del contenido del aludido certificado, más no, como medio probatorio incorporado al juzgamiento; por lo que mal podría aludirse algún supuesto de visualización. Por consiguiente, este extremo del

recurso debe desestimarse,

39. Respecto al agravio extractado en el fundamento núm. 5.5 de la presente, el sentenciado . alega que en el considerando 2.4.3, punto 9, existe contradicción e incoherencia, debido que se da por acreditado los hechos imputados, pero luego se indica que no existe prueba directa y que solo existe indicios. Insiste en ausencia de suficientes medios probatorios. En relación al alegato reiterativo sobre insuficiencia probatoria, cabe ratificar lo expuesto del fundamento núm. 31 al 36 de la presente, mientras que sobre supuestos de contradicción e incoherencia, son vigentes las razones expuestas del fundamentos núm. 26 al 30; en especial, si se tiene en cuenta que la presunta contradicción e incoherencia en el considerando 2.4.9, punto 9, es consecuencia de lectura sesgada por parte del apelante, en efecto, no se atiende que el ámbito de la acreditación de la concreción de los hechos (robo agravado en grado de tentativa) tiene por soporte la aptitud probatoria de la versión del agraviado R, mientras que el escenario de la participación del encartado en dicho hecho se sustenta en prueba por indicios; es más el desarrollo de las razones esenciales que han sido objeto de reseña en el fundamento núm. 7 de la presente, ha sido debidamente seccionados bajo ese tenor; de ahí que la expresión "no existe prueba directa y que solo existe indicios" se circunscribe al ámbito de acreditación de la participación, no al de los hechos, como mal pretende inducir el apelante, de ahí que no cabe hablar algún supuesto de contradicción; en tal virtud, este agravio tampoco merece amparo. En lo atinente al agravio detallado en el fundamento núm. 5.6 de la presente, se alude que hace referencia a existencia de indicios de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos e indicio de concertación para la perpetración del hecho ilícito, en forma genérica y sin indicar el razonamiento de inducción o inferencia ni la información de específico medio probatorio para arribar a la conclusión, por lo que no se cumplió con lo establecido con el inciso 3), del artículo 158 0 del NCPP ni el Acuerdo Plenario núm. 01-2006/ESV-22 ni el Recurso de Nulidad núm. 1912-2005. Persiste en ausencia de suficientes medios probatorios. Respecto al alegato reiterativo sobre insuficiencia probatoria, cabe ratificar lo expuesto del fundamento núm. 31 al 36 de la presente, mientras que sobre la regularidad del tratamiento de la prueba indiciaria en relación al ámbito específico de la

participación del encartado R, es vigente lo expuesto en el fundamento núm. 34 de la presente; sin perjuicio de ello, es oportuno reiterar que la apelada brinda tratamiento puntual a los indicios que alude el apelante, para concluir que la participación del encausado . en concurso con SC, en la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, se deduce de indicios plenamente acreditados, plurales y debidamente interrelacionados, a saber indicio de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos e indicio de concertación para la perpetración del hecho ilícito, los que han sido objeto de construcción a partir de los datos objetivo que se desprenden del contenido del acta de intervención policial y la Carta núm. TSP- 83030000-s- 445-2012; por lo que no es dable sostener que los indicios en mención no han sido estructurados en estricta sujeción a los requisitos que se aluden en el fundamento núm. 22 de la presente, especialmente si se hace mención expresa a hechos plenamente probados, plurales, concomitantes e interrelacionados entre sí. Por lo expuesto, este agravio debe ser objeto de rechazo.

40. Finalmente, a nivel del agravio fijado en el en el fundamento núm. 5.7 de la presente, el apelante alega que se acreditó en juicio oral que los hechos versan sobre un incidente entre pasajero borracho y el conductor del taxi, debido que el pasajero no quería pagar el servicio prestado. Es oportuno, enfatizar que el estricto respeto del principio de congruencia procesal explicitado en el fundamento núm. 04 de la presente, y por la especial trascendencia de los agravios, impone que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no repose en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los (fundamentos de la decisión impugnada ni con el acervo probatorio incorporado al

proceso. Por consiguiente, es patente que el asunto planteado por el apelante constituye alegación subjetiva, debido que no tiene por respaldo algún medio probatorio incorporado al juzgamiento, llanamente se sustenta en su peculiar apreciación, especialmente si su alcance fue rebatido por medio probatorio incorporado al juzgamiento, como los que se analizaron del fundamento núm. 31 al 36 de la presente. En consecuencia, estos extremos del recurso deben desestimarse

Sobre los agravios del sentenciado J.S.

41. En relación al agravio detallado en el fundamento núm. 6.1 de la presente, se alegó que se realizó construcción unilateral de prueba de indicios, pese que el Fiscal no lo postulo. Además, no se estableció el nexo causal entre las pruebas indiciarias y la determinación de su responsabilidad. En este ámbito, en relación al primer hecho, se tiene precisado que la concreción del delito de robo agravado, en grado de tentativa, ha sido objeto de acreditación a partir de la aptitud probatoria de la versión agraviado JRP, la misma que ha sido debidamente corroborada como es de verse del fundamento núm. 32 al 33, mientras que en el escenario de la participación tanto de SC como de ., también es vigente lo expuesto en el fundamento núm. 34, en el sentido que si bien el aludido agraviado refirió no haber identificado a su agresor por estar oscuro, sin embargo tal circunstancia en modo alguno excluye la participación del encartado SC ni el concurso de R, debido que su intervención ha sido objeto de probanza a través de prueba indiciaria, en estricto respecto de las notas que se indican en el fundamento núm. 22 de la presente,

42. De lo que se sigue, mal se sostiene que el abordaje de la prueba por indicios en este punto no obedece a los requisitos que la legitiman, ahora si bien en la apelada no se acomete su ratamiento a partir de "sumillado" de sus elementos, empero ello no implica que la estructuración del argumento explicitado en el fundamento 2.4.3, puntos 9 y IO de la apelada no contenga la acreditación de los hechos bases, la constatación de pluralidad de indicios (dos o más de dos) y su debida interrelación, todo lo contrario se verifica la presencia de los mismos en el íntegro de su contenido. Suma lo expuesto que la supuesta ausencia de postulación de la prueba por indicios por parte del representante del

Ministerio Público, carece de sustento si se tiene en cuenta el contenido del alegato de clausura, en la que se alegó la presencia de pluralidad de indicios, como es de verse de la reseña que consta en el fundamento 1.5 de la apelada; al respecto, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia, lo siguiente: "Por lo demás, no es de recibo sostener que como el Fiscal no postuló prueba por indicios, el Juez no pueda sustentar la declaración de hechos probados en tal prueba. Lo esencial es que los hechos no se alteren y que los medios de prueba objeto de valoración fueron materia de debate judicial. Al Juez corresponde verificar las afirmaciones o enunciados fácticos formulados por las partes. La prueba por indicios no es medio de prueba sino un medio de apreciación de prueba" [Segundo párrafo del fundamento séptimo en el Recurso de Nulidad NO 1248-22018/La Libertad de 12 de marzo de 2019]. En consecuencia, este agravio no merece amparo,

43. Respecto al agravio fijado en el fundamento número 6.2 de la presente, el sentenciado SC Campos indicó que no se efectuó un razonamiento lógico para fundamentar la sustracción del objeto material del delito, es más se atentó contra el principio de identidad y contradicción. En este punto, es dable reiterar lo expuesto en el fundamento número 39 de la presente, en el sentido que sobre la identificación de las pertenencias objeto de sustracción y la acreditación del monto de doscientos nuevos soles, se tiene del contenido del considerando 2.4.3 punto 3, 4 y 6 que toda referencia por parte del agraviado, sobre la sustracción de sus pertenencias, es en relación al monto de doscientos cincuenta soles, que ha sido debidamente acreditado con respectiva acta de recepción que da cuenta del recibo por honorario número 049 (por la suma de cien soles) y 050 (por la suma de ciento cincuenta soles); ahora si bien se alega cierta inconsistencia en el monto, empero, tal y como refirió el agraviado, la falta de recordación de tal aspecto obedece al paso del tiempo, lo que en definitiva se superó con la ratificación de su declaración previa y que guarda concordancia con el contenido de los recibos por honorarios antes mencionados. Asimismo, el que al registro personal del encausado SC solo se haya encontrado la suma de doscientos soles, no excluye la sustracción del monto de doscientos cincuenta soles, en contrario reafirma tal latrocinio, debido que se le encontró parte del dinero. En consecuencia, cabe descartar el mérito de este agravio.

44. A nivel del agravio que se indica en fundamento número 6.3 de la presente, se alude

que el análisis de la declaración del agraviado bajo los criterios del Acuerdo Plenario núm. 02- 2005/CJ-116, se realizó sin tener en cuenta las incongruencias en su relato y tampoco cumplió con establecer porque descarta la versión exculpatoria. En este punto, en relación al primer hecho, se tiene precisado que la concreción del delito de robo agravado, en grado de tentativa, ha sido objeto de acreditación a partir de la aptitud probatoria de la versión agraviado RC, la misma que ha sido debidamente corroborada, tal y como se tiene expuesto en el fundamento núm. 32 al 33 de la presente. No obstante, el apelante si bien alega presencia de incongruencias en la versión del aludido agraviado, a su entender, en relación a las siguientes expresiones: "abordo el taxi, se sentó en la parte trasera y se durmió" y "I no recordaba bien los hechos", sin embargo tal alegación reposa en lectura sesgada y descontextualizada de la versión del agraviado en mención; así, desde una lectura integral y contextualizada, se tiene que durante juicio oral el agraviado RP [cfr. registro de audiencia del 20 de noviembre de 2018], extractada a nivel del fundamento 1.4, punto 4.b) de la apelada, mencionó, por un lado, que "abordo el taxi, se sentó en la parte trasera, se durmió y se dio cuenta de que el taxi iba por otra ruta, se detuvo y una persona subió al vehículo, sentándose a su lado derecho, le mentó la madre, comenzó atacarle", de lo que se desprende que en estos extremos no cabe supuesto de incongruencia, por el contrario, el relato da cuenta de coherencia y consistencia, debido que si bien inicialmente se refiere haberse dormido, ergo acotó que se dio cuenta de lo que sucedía y, por otro lado, la expresión "no recordaba bien los hechos", adquiere sentido en el contexto de ser confrontado con su declaración previa, ante lo cual mencionó el que no recuerde se debía al transcurso del tiempo, lo que es entendible y en modo alguno representa algún supuesto de incongruencia, en especial si los eventos objeto de recuerdo no solo fueron ratificados, sino además acreditados con el contenido del Certificado Médico Legal núm. 005157-L, sobre las lesiones a nivel del cuello y los recibos por honorario núm. 049 (por la suma de cien soles) y 050 (por la suma de ciento cincuenta soles), respecto al dinero motivo de tentada sustracción, En definitiva, en relación a la falta de atención del argumento exculpatorio, basta con recurrir al contenido del fundamento 2.4.3, punto 12, para advertir su puntual tratamiento. En consecuencia, este agravio también debe ser objeto de rechazo.

45. En lo atinente al agravio reseñado en el fundamento núm. 6.4 de la presente, se alega que no existe prueba idónea para la acreditación del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado. Tal y como se tiene precisado a nivel del fundamento núm. 31 al 36, la acreditación del delito que se le atribuye al encartado SC en concurso con RosalesEspinoza, ha sido objeto de acreditación a partir de la aptitud probatoria de la versión del agraviado, reforzada por prueba de indicios, con lo que se determinó que aquél, mediando violencia, durante la noche y abordó vehículo automotor, desplegó actos para apoderarse de la suma de S/. 250.00 soles, pertenecientes al agraviado, pero que no llegó a consumarse por la oportuna intervención de personal policial, lo que satisface las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 16 0 y 1880 del Código Penal; en tal orden de ideas, se precisó que la violencia se acreditó con el contenido del Certificado Médico Legal núm. 005157-L, mientras que el actuar doloso se verificó en la realización de actos encaminados a la concreción de la tipicidad objetiva del tipo bajo análisis que no se llegó a concretar por la oportuna intervención de la Policía Nacional, de ahí que el desarrollo del delito haya quedado en tentativa y, por lo mismo, no cabría verificar el supuesto de apoderamiento y, respectiva, sustracción. Por consiguiente, el alegato sobre algún supuesto de ausencia de prueba carece de sustento.

48. A través del agravio fijado en el fundamento núm. 6.5 de la presente, en relación al segundo hecho, se argumenta que a fin de determinar su vinculación con los hechos que se le atribuye se recurre a prueba por indicios, sin observar los requisitos que la legitiman. Desde la forma, la estructura del argumento que se detalla en el fundamento 2.4.3, punto 7, sobre la participación del encartado J, en el segundo hecho, da cuenta que en ningún externo se expresa 'I se ha precisado que no existe prueba directa que vincule a los acusados con el ilícito sub materia' [como si sucede en el análisis del primer hecho], en contrario se alude a '1 la existencia de prueba directa que vincula al acusado en mención con el hecho ilícito'; por lo que ante tal escenario de incorrección de este alegato por parte del apelante, lo que se impone es su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de lo expuesto en el fundamento núm. 21 de la presente, es claro que cualquier cuestionamiento la determinación de la suficiencia o no de la actividad probatoria no reposa en criterio subjetivo o matemático sobre cantidad, sino en la determinación de su entidad y cualidad a partir de criterios objetivos, de ahí que en lo

que corresponde en la determinación de la credibilidad de testigo, sea presencia o referencial, debe ser a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación.

49. Ciertamente, tal y como se aseveró en la apelada, se acreditó la comisión del delito de roboagravado, en las notas que se indican en el fundamento núm. I I y 14 de la presente, por parte del encartado J, mediando amenaza, durante la noche, entre dos o más personas y en vehículo automotor, en agravio de K. Así, acorde al criterio objetivo que antecede, se desprende, a nivel de verosimilitud interna, que la versión del mencionado agraviado, ratifica la tesis incriminatoria, extractada en el fundamento núm. 10 de la presente, al haber brindado datos esenciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al (i) lugar de los hechos, al indicar que se produjo al interior del taxi stationwagon blanco, (ii) sobre la identificación del agresor, refirió haber identificado a J, porque lo vio al tomar el taxi y cuando se dirigían al cajero, giro un poco la cabeza y lo vio y (iii) la descripción de concretos actos lesivos, señaló que a la altura de la piscicultura bajo la velocidad, "momentos que sintió que una persona se sentó detrás de él, ya que se encontraba en el asiento del copiloto, le cogió del cuello", "con palabras soeces le dice que saque la billetera", "vieron que tenía tarjetas de crédito y bajo amenaza le pide su clave" y, "fueron al cajero Scotiabank, ubicado en el jirón José de Sucre", al darle clave incorrecta le dijo "no es la clave, te voy a matar", "tras lo cual le dio la clave correcta y sacaron el dinero", también se llevaron "sus tarjetas (una de Scotiabank, Mundo Sueldo del BBVA y una tarjeta platinum del BBVA), DNI, otros documentos y su celular" . En efecto, la reseña de los datos que anteceden da cuenta sobre el latrocinio que sufriera el agraviado TM en el interior del vehículo automotor conducido por el encartado SC.

50. Suma ello, desde la verosimilitud externa, el testimonio de Cy las documentales consistentes en acta de registro personal, acta de visualización de video, informe remitido por el Banco Scotiabank, informe antropológico núm. 2013009000529 y 2013009000054, brindaron datos trascendentes de corroboración sobre los datos

esenciales aportados por el agraviado, efectivamente, (i) el testimonio de Carbajal Castillo y el acta de visualización de video, da cuenta que un vehículo se estaciona frente al Cajero C) núm. 622 - Scotiabank, sucursal Huaraz y se dirige a ella, (ii) el acta de registro personal, del que se desprende que al registro del encartado SC, se le encontró en su posesión un DNI 44535716 a nombre de K, una tarjeta VISA debito del Banco de la Nación NO 4214100080505243 y una tarjeta VISA platinum NO 4919148096000426 a nombre de K, una tarjeta de crédito Visa debito del banco BBVA Continental Mundo sueldo N 04551708094369090 a nombre de K.R., tarjeta de presentación del laboratorio Diesel Sports, (iii) informe remitido por el Banco Scotiabank, que da cuenta que el 26 de mayo del 2012, de la cuenta bancaria 3040008868 se retiró la cantidad de S/500 a hrs 5:38 y S/ 100 y (iv) los informes antropológicos aludidos, destacan que de la confrontación de las imágenes registradas en video con la que corresponde a la ficha RENIEC perteneciente a J, se concluye que existe correspondencia morfológica.

51. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión del agraviado T, como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado SC, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, tal declaración, es persistente en el tiempo, no se sustentó en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso a fin de acreditar que el aludido encausado desplegó actos para la concreción del delito de robo agravado.

52. En resumidas cuentas, el encartado SC en concurso con otro sujeto, mediando amenaza, durante la noche y abordó vehículo automotor, desplegó actos para apoderarse de los bienes (dinero, "sus tarjetas (una de Scotiabank, Mundo Sueldo del BBVA y una tarjeta platinum del BBVA), DNI, otros documentos y su celular") pertenecientes al agraviado Támara Ramírez, lo que satisface las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en el inciso 2),

4) y 5) del artículo 189°, concordado con el artículo 188° del Código Penal, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se

verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acreditó mediante actividad probatoria incriminatoria y suficiente la materialidad de los delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado en el mismo.

53. En el agravio extractado en el fundamento núm. 6.6 de la presente, se argumentó que la prueba antropométrica no es concluyente para la identificación y determinación de su identidad, Al respecto, es oportuno reseñar que a nivel del fundamento diecisiete del Acuerdo Plenario número 04-2015/CIJ-116, la Corte Suprema de Justicia tiene precisado que "las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede "descalificar" el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales". Es a partir del criterio doctrinal que antecede, que cabe afirmar que si no se permite al juez recurrir a sus conocimientos personales para descalificar el contenido de la pericia, también lo mismo se exige de cualquier sujeto procesal, en atención del principio "quien puede lo más, puede lo menos". En tal sentido, el apelante pretende descalificar y relativizar las conclusiones de la mencionada prueba antropométrica, bajo apreciaciones que residencian en su criterio personal, lo que decanta en la subjetividad de sus argumentos al no tener por soporte dato probatorio incorporado al proceso y, por ende, son pasibles de rechazo, especialmente si se tiene en cuenta que los informes guardan correspondencia con la versión incriminatoria del agraviado ..

54. Adicionalmente, *mutatis mutandis*, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento noveno de la Casación núm. 482-2016, en esencia, tiene precisado que toda prueba pericial es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo. Como tal es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que sus aportes deben ser enlazados con los demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado; bajo tal directriz, es claro que la compulsión de los informes antropológicos no ha sido realizado en forma aislada, sino en función de su aptitud

colT0borativa vinculada al relato del agraviado ., quien refirió que "fueron al cajero Scotiabank, ubicado en el jirón José de Sucre", donde "sacaron el dinero" y que a quien le dio la clave errada fuel al chofer" y "fue quien hizo el retiro del dinero".En consecuencia, estos agravios deben ser objeto de rechazo.

55. En relación al agravio detallado en el fundamento núm. 6.7 de la presente, se alega que no se valoró que la versión del agraviado K C) Ramírez es incongruente en relación a su identificación. A partir de lo expuesto en el fundamento núm. 50 al 53, es dable descartar algún supuesto de incongruencia en el relato del agraviado en mención, en contrario se verifico que surelato es coherente y firme, además ha sido debidamente corroborado. A mayor abundamiento, en el ámbito estricto del cuestionamiento, se verifica del testimonio del aludido agraviado, debidamente extractado en el fundamento 1.4, punto 4.a) de la apelada, que si bien refirió que la persona que lo cogió del cuello, le tenía siempre agachado, sin embargo dicha circunstancia no impidió que identificara al encartado S, a quien reconoció porque le vio al tomar el taxi y que también pudo verlo al girar un poco la cabeza cuando se dirigían al cajero; en tal virtud, en tales ámbitos no existe supuestos de imprecisión.

56. En definitiva, respecto al agravio detallado en el fundamento núm. 6.8 de la presente, el apelante alegó que los medios probatorios actuados son insuficientes para sustentar la condena impuesta. Sobre el particular, es claro que el Estado Democrático Constitucional de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia-inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo. Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda. Además, se tiene precisado que el canon de suficiencia no reposa en criterio de cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas. En tal orden de ideas, se ha destacado que la condena al encartado J, reposa en la credibilidad del relato del agraviado K, cuya aptitud probatoria ha sido debidamente cotejada, tal y como puede desprenderse del fundamento núm. 50 al 53, en

el que se precisa que la versión del aludido agraviado es consistente, firme, debidamente corroborado, por ende, con virtualidad para destruir la presunción de inocencia que asiste al mencionado encartado.

A modo de conclusión

57. En conclusión, la condena de J y J se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.

58. Mención aparte merece la constatación de error en el íntegro de la resolución número noventa y nueve, respecto al primer nombre del agraviado T, debido a que se le identificó como "Klever", pese a que lo correcto es "Klever" t, tal y como se verifica del registro de audiencia del 20 de diciembre de 2018 [vid. f. 2673/2674]; por lo que en esos términos debe ser entendida.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HAN RESUELTO

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto J y J.

CONFIRMAR la resolución número noventa y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que condenó a J y J, por el delito contra el patrimonio, por un lado, a ambos en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de V y, por otro lado, solo al último en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de K, con lo demás que contiene.

ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y oficiése.-

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica para sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia -Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales</i></p>



		<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</i></p>

			el
--	--	--	-----------

			<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------

	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	<p>expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Aplica para sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia –Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/Nocumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		Motivación del derecho	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple
--	--	-------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>
	<p>Resolutiva</p>	<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia)</i>. Si cumple/No cumple <i>(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas)</i>.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** *ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los*

hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quiénapele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) *Así como aplicación del artículo 45-*
A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B. *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.* Artículo 47: *cómputo de*

la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL
COLEGIADOSUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 00792-2012-73-0201-JR-PE-02

JUECES: F y G ESPECIALISTA: L MISTERIO PÚBLICO:

MIMPUTADO: D y E DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: A, B y C

SENTENCIA Resolución No. 99.

Huaraz, veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve. -

VISTOS: en audiencia pública la causa penal número 00792-2012 -73-0201-JR-PE-01 seguida contra D, con domicilio real en el centro poblado menor de Jahua, distrito de Jangas y provincia de Huaraz, nacido el 27-05-1973, de 45 años, casado, con 05 hijos, sus padres Y y Z, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación agricultor, no tiene antecedentes penales ni judicial ni cicatrices; E identificado con DNI ..., natural de Pinra, Provincia de Huacaybamba – Huánuco, nacido el 08-04-1985, de 33 años, estado civil conviviente con tres hijos, sus padres P y Q, grado de instrucción superior, de ocupación de docente, con domicilio en Vicha Alto, no tiene antecedentes penales ni judiciales ni cicatrices; y E, identificado con DNI 44343963, natural de la Merced – Pinra, nacido el 30-04-1987, de 31 años, estado civil conviviente, con un hijo, sus padres T y U, ocupación conductor, con domicilio en Palmira – Independencia – Huaraz, no tiene antecedentes penales ni judiciales; a quienes se les imputa ser autores de la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de A y OTROS.

I. ANTECEDENTES DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: por el mérito del auto de citación, se instaló el juicio oral, el cual fue desarrollado en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y de los abogados de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego de instruirse a los acusados de su derecho y al preguntárseles si admitían ser AUTORES del delito materia de acusación y responsabilidad de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, contestaron que NO ACEPTAN los hechos objeto de la acusación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal

Sostiene que, entre los meses de mayo a junio de 2012, la DIVINCRI – Huaraz recibió diversas denuncias sobre actos cometidos por falsos taxistas quienes, bajo la fachada de realizar el servicio, robaban las pertenencias a su usuario, hechos que se formalizaban en la zona de discotecas conocidos como “Barranquito”, que abarcan el Jr. La Mar, Jr. Julián de Morales, Jr. Simón Bolívar e intermediaciones; por lo que se designó al personal policial para efectuar las acciones de inteligencia (sub oficiales: F, K, L); teniéndose así tres hechos ilícitos:

Primer hecho. –

El día 06 de junio de 2012 a las 00:10 horas, los efectos policiales se percataron que el agraviado A, estaba de la pizzería BB, se paraba, se quedaba dormido, seguía caminando y cuando paso un auto Station Wagon plomo que le toco el claxon, el agraviado alzo la mano y abordo el vehículo por D, pidiéndole que le lleve a Toclla, pactando el precio de ocho soles, emprenden el recorrido, pero cerca al vehículo conducido por E y el otro por B; así cuando A iba con dirección al hospital, se detuvo por 3 o 4 minutos, tiempo suficiente para que los coacusados lo alcancen, la continuar con su recorrido cerca al Jr. Garcilaso de la Vega, D se adelanta y estaciona, mientras hace un ademan de detenerse, C ingresa al vehículo de W. por el asiento posterior derecho, donde estaba el agraviado, se sienta a su costado, le agarra y golpea a la altura del cuello, diciéndole: “ya perdiste, entrega todo lo que tienes, es un asalto”, rebuscándole los bolsillos y entregando 250 soles (pago que recibió días antes), mientras el conductor seguía su curso, llegando hasta el Ministerio de Transportes ubicado en la Av. Circunvalación, donde B dice: “nos cagamos la policía nos está siguiendo”. El agraviado logra bajar del vehículo y corre hacia los policías encubiertos, diciéndoles: “me han robado, me han quitado mi dinero”, por lo que los efectivos persiguen al auto, encontrando a A caminando por el Jr. Horacio Zevallos y su vehículo estacionado en el lugar donde W paro; el vehículo de W fue intervenido en intermediaciones del Jr. 28 de Julio y el vehículo de W., por intermediaciones de la UNASAM en centenario; mientras que W fue intervenido entre el Jr. Caraz y la Av. Fitzcarrald. Así, se probará que los tres vehículos estaban juntos, que entre los tres acusados siempre existió comunicación esporádica pero continua, siendo que el 05 de junio D y E se comunicaron desde sus celulares a las 9:45 pm, 10 pm, 11:50pm y 11:56 pm, existiendo un acuerdo previo cuando W manejaba para recoger un pasajero y recibiendo Y una llamada cuando ya se había producido el atraco.

Así, D, E y F, se les atribuye ser coautores, debido a que existió un repartición de roles, ejecución conjunta, dominio del hecho y finalidad común en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Postura de las partes		<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					5					
-----------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>pruebas deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad) intermediación y oralidad.</p> <p>2.3 Sobre el Principio de Imputación Necesaria.</p> <p>Asimismo, la jurisprudencia constitucional al desarrollar las facultades conferidas al Ministerio Público en su artículo 159, ha señalado que el ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y la carga de la prueba, debe ser ejercido bajo el principio de LA IMPUTACIÓN NECESARIA como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 "d" y 139.14 de la Constitución Política); así el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso N 04989-2006-PHC/TC, fundamento 13, ha señalado que "es ineludible exigencia, que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente, detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta. y que la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados; en tanto que el control de tal juicio de imputación corresponde al órgano jurisdiccional no sólo al momento de la etapa preliminar sino también abarca mucho más durante la etapa intermedia y se intensifica durante la acusación que se formula en el juicio oral por ser la fase donde ha de verificarse los juicios de imputación con las pruebas presentadas y sustentar una condena y que sólo así se podrá vencer el principio de la presunción de inocencia antes señalada.</p> <p>2.4. Análisis del caso concreto:</p> <p>2.4.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:</p> <p>Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre, cada uno de los hechos fueron tipificados como delito contra el Patrimonio -Robo agravado previsto en el artículo 189 0 , numerales 2, 4 y 5 del Código Penal, los que prescriben:</p> <p>Artículo 188 del Código Penal: "El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o su integridad física (..)"</p> <p>Artículo 189, "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, incisos: 2) Durante la noche o en el lugar desolado; 4) Con el concurso de dos o más personas; 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros.</p> <p>Asimismo, teniendo en consideración que el primer hecho objeto de imputación se ha indicado que quedó en grado de Tentativa, ha de señalarse que el artículo 16, del mismo Código prescribe: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer si consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente I apena</p> <p>2.4.2 Consideraciones sobre el delito Contra el Patrimonio -Robo y su C) agravante:</p> <p>El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble; asimismo, por la actividad</p>	<p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, los que también son objeto de tutela penal en este tipo</p> <p>Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; y, d) El elemento subjetivo dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.</p> <p>Este delito puede adquirir una modalidad agravada, cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189, primer párrafo del CP; en este caso el Ministerio Público ha invocado las agravantes: inciso 2) Durante la noche o en lugar desolado, el cual es entendida como la carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad, precisando que conforme a la posición asumida por la Jurisprudencia nacional, el delito de robo durante la noche hace referencia a un criterio cronológico-astronómico —es decir aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de "oscuridad" generado naturalmente por la ausencia del sol; inciso 4) el concurso de dos o más personas, porque el concurso de una pluralidad de agentes genera mayor peligrosidad en el delito y facilita la perpetración del injusto ya que reduce la posibilidad de reacción de la víctima, con el añadido que no es exigible el acuerdo previo cuando concurre una pluralidad de agentes, sino sólo una participación en la comisión del delito de cualquier forma; e, inciso 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros. Según la redacción de esta agravante, simplemente se configura cuando el robo se realiza en cualquier medio de transporte público o privado, de carga o de pasajeros y que no requiere ninguna otra condición ni requisito, pues así ya se ha señalado en la Ejecutoria Suprema N O 1750-2004-CALLAO, habida cuenta que la víctima — en este caso- se encuentra en una situación de mayor indefensión.</p> <p>PRIMER HECHO:</p> <p>Sobre los hechos probados y no controvertidos:</p> <p>Del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer los siguientes hechos probados y no controvertidos:</p> <p>Que la DIVINCRI-Huaraz ante la existencia de diversas denuncias por el delito Robo Agravado cometidos por taxistas desde días atrás, conformó un grupo de efectivos para hacer operativos con el fin de identificar a los autores, centrándose básicamente en la zona conocida como Barranquito de donde salían personas en estado de ebriedad que eran potenciales víctimas. Así lo han señalado los testigos al ser examinados en el juicio oral.</p> <p>Está probado también que el día 05 de Junio del 2012 en horas de la noche el personal policial inició un operativo, y como consecuencia de ello a primeras horas del día 06 de Junio, observaron que una persona en estado de ebriedad, tomó un servicio de taxi a la altura del Jr. Lucar y Torre con el Jr. José de la Mar; luego, los efectivos policiales advirtieron la presencia de dos vehículos que transitaban en forma paralela, vehículos que fueron identificados: el primero de placa Z4B-616 que era conducido por el acusado W, el</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>segundo vehículo de placa B7V-597 conducido por el acusado J y finalmente el tercer vehículo de placa HID-275 conducido por el acusado Y. Así ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos miembros de la Policía Nacional antes mencionados y corroborado con el Acta de Intervención Policial también actuado en el juicio oral.</p> <p>En el juicio oral también se ha acreditado que la persona que abordó inicialmente el vehículo de placa Z4B-616 conducido por J fue el agraviado V, quien transcurrido un tiempo después se bajó del vehículo y fue hallado por personal policial en las inmediaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien les refirió que había sido víctima de un robo de sus pertenencias. Así lo ha señalado el agraviado al ser examinado en el juicio oral, corroborado también con las declaraciones de cada una de los efectivos policiales antes mencionados y con el Acta de Intervención Policial.</p> <p>En el juicio se ha acreditado que en efecto, el agraviado en mención, fue víctima de la sustracción de sus pertenencias en la misma fecha y hora antes mencionado, cuando se encontraba a bordo del vehículo de placa Z4B-616, cuando se encontraba por el cruce entre el Jr. Garcilaso de la Vega y Prolongación Luzuriaga, donde el conductor del vehículo de placa B7V-597, J, se sube al primer vehículo ingresando por la puerta del asiento posterior, sentándose al lado del agraviado V, a quien le tiró un puñetazo a la altura del cuello y se abalanzó sobre él diciéndole palabras vulgares e indicándole que era un asalto, sustrayéndole la suma de S/ 250.00(doscientos cincuenta soles). Tales hechos han sido acreditados con la declaración del mismo agraviado y ella ha sido acreditado también con el Acta de Intervención Policial donde se aprecia el modo y forma en que el referido acusados S aborda el vehículo donde se encontraba el agraviado, corroborado con la declaración de este último.</p> <p>En el juicio oral también ha sido acreditado la agresión física que padeció el agraviado V quien presentó tumefacciones de 12 cm x 10 cm en la zona lateral posterior derecha del cuello, ocasionado por agente contuso el cual ha merecido atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de dos días, conforme al Certificado Médico Legal N 0 005157-L de fecha 23/10/12, precisándose en la data de dicho documento que el paciente refiere haber sido agredido el día 06 de Junio del 2012, a horas 02:30 por personas desconocidas mediante golpe en la nuca y caída de vehículo en marcha, precisando también en las observaciones, que se efectuó tomas fotográficas de las lesiones y que el examen fue realizado el 6 de junio del 2012 a las 18:00 horas con participación del representante Ministerio Público de turno a quien se le entregó el certificado provisional, todo ello corrobora lo dicho por el agraviado en el juicio oral.</p> <p>En el juicio oral ha quedado acreditado la preexistencia del dinero objeto de Robo con los recibos por honorarios N 0 0049 y N 0 0050, por la suma de S/ 100 y S/ 150 nuevos soles que el agraviado percibió por el ejercicio del patrocinio, por tener la profesión de abogado, los que constituyen documentos idóneos para acreditar no solo la solvencia del agraviado sino la posesión de una suma de dinero en efectivo.</p> <p>En el juicio oral se ha acreditado que tras el Robo del agraviado fue intervenido el acusado J por la Av. Horacio Zevallos, mientras su vehículo de placa B7V-597 fue hallado a la altura Jr. Garcilaso de la Vega y la Av. Prolongación Luzuriaga, es decir en el mismo lugar donde abordó el vehículo conducido por su coacusado J de placa Z4B-616, conforme ha quedado acreditado con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, corroborado también con lo señalado en el Acta de Intervención tantas veces aludido, el Acta de Registro Personal y el Acta de Incautación del Vehículo mencionado.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Si bien en el Juicio Oral, se ha apreciado que no existe prueba directa que vincule a los acusados con el ilícito sub materia; sin embargo, para estos fines la jurisprudencia recomienda acudir a la

prueba indiciaria, según el cual partiendo de un hecho base y mediante una inferencia lógica puede conocerse un hecho desconocido, siempre y cuando concorra una pluralidad de indicios, que sean concomitantes y que se refuercen entre sí, y que inclusive puede existir un único indicio que tenga suficiente fuerza acreditativa.

En tal sentido en el presente caso se advierte la existencia de indicios de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos. Ello en razón a que el acusado J y su vehículo B7V-597 fueron hallados por las inmediaciones del lugar de los hechos, conforme ha sido acreditado objetivamente; además que la presencia de dicho acusado a bordo de su vehículo fue advertido en el momento mismo en que el agraviado abordó el servicio de taxi en el Jr. José de Sucre de esta ciudad, ello como consecuencia del operativo que venían realizando el personal de la DIVINCRI, según consta en el Acta de Intervención Policial Sucediendo lo mismo en el caso del acusado J, quien abordó de su vehículo de placa Z4B-616, brindó el servicio de taxi al agraviado a la altura del Jr. José de Sucre y posteriormente fue observado cuando trasladaba el agraviado hasta la altura de la Av. Prolongación Luzuriaga y el Jr. Garcilaso de la Vega, donde precisamente el acusado J, llegó a bordo de su vehículo de placa B7V-597 y se subió al vehículo de su coacusado para dar inicio a los actos propios del apoderamiento del dinero del agraviado mediante violencia física.

10. En el juicio oral también se ha verificado la presencia de indicios de concertación para la perpetración del hecho ilícito. Tal indicio se advertido a partir de que todas las acciones realizadas por los referidos acusados, como es el hecho probado de que los acusados se hayan encontrado a bordo de sus vehículos en instantes que el agraviado tomó el servicio de taxi y que luego transitaron paralelamente con dirección sur de la ciudad de Huaraz, así como el hecho de que a la altura de la Av. Prolongación Luzuriaga y el Jr. Garcilaso de la Vega hayan efectuado una pare con el fin de que el acusado SC se suba al vehículo de JR, constituyen necesariamente comportamientos concertados y coordinados para perpetrar el hecho ilícito; lo cual también se corrobora con los reportes de llamadas telefónicas sostenidos entre ambos acusados, así se tiene que el acusado SC, titular del número celular 949535944, realizó llamadas a su coacusado R, titular del número celular 943086012, desde momentos previos y posteriores al hecho ilícito, como son: el día 05/06/12 a horas: 23:42:45; luego a horas 23:50:10 y 23:56:17; también se tienen llamadas entre las mismas personas el día 06/06/12 en las siguientes horas: 00:25:18; luego 00:34:48; después a las 02:04:22 y por último a las 02:04:37. Conforme al informa emitido por la empresa Telefónica mediante carta N O TSP-83030000-s-445-2012.

11. En este contexto, se encuentra acreditado la participación de cada uno de los acusados a título de coautores en la medida que estos realizaron aportes necesarios a través de una división de roles en la perpetración del hecho ilícito, conforme a las definiciones realizados por el artículo 23 del Código Penal y lo señalado por la jurisprudencia, al indicar que la coautoría. "supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan aceptado por todos, importa que las distintas aportaciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención" (CAS N° 55-2009-La Libertad). Asimismo, en cuanto al grado de realización del hecho ilícito, teniéndose en consideración que el personal policial intervino inmediatamente después del hecho ilícito, ello ha quedado en grado de tentativa, conforme a la definición dada por el artículo 16 del Código Penal que prescribe "En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito sin consumarlo", en tanto que la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, ha precisado que la consumación del hecho ilícito requiere no solo el despojo del bien mueble, sino que el autor del robo tenga la posibilidad de realizar actos de disposición sobre este, lo cual en este caso no se ha producido por la intervención oportuna de los

Motivación del derecho.

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **SI cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **SI cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

En el juicio oral, la defensa técnica del Acusado J ha sostenido que en ningún momento se produjo un delito de robo por su patrocinado, sino existió un altercado entre su patrocinado y el agraviado quien se encontraba en estado de ebriedad, generado porque el agraviado no quería pagar el pasaje y le profirió palabras soeces amenazando con romper las ventanas del vehículo y que por ello llamó a su coacusado J para pedirle auxilio y que para ello se constituyó hasta el lugar donde se encontraba y en ese momento el agraviado se bajó del vehículo.

Al respecto debe indicarse que, si bien el acusado no está obligado a demostrar su inocencia, en virtud al principio de presunción de inocencia, sin embargo, le es exigible el demostrar los hechos invocados en su defensa; así en ningún momento ha ofrecido prueba alguna para demostrar que en la fecha y hora de los hechos se produjo el altercado que alega, sino un hecho típico de robo; así ha quedado demostrado con los medios probatorios actuados en el juicio oral.

Asimismo, la defensa técnica de dicho acusado y de J, han cuestionado las actuaciones policiales y han indicado que existen serias contradicciones entre los dichos de los agraviados con lo de los testigos, todos ellos miembros de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto debe señalarse que los cuestionamientos realizados a las actuaciones policiales, han sido deslindados con el examen de los testigos en el juicio oral, quienes han narrado sobre el tiempo, modo y circunstancias en que produjo el operativo policial, quienes han sido sometidos al contradictorio, con la actuación de los abogados defensores de los acusados; asimismo, si bien se ha advertido la existencia de determinadas contradicciones, éstas únicamente se han centrado en aspectos periféricos de la imputación y no en la imputación sustancial. Así los cuestionamientos efectuados a dichos órganos no son de recibo por este colegiado, tanto más si ellos, reúnen los requisitos para ser considerados pruebas válidas de cargo, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N 0 02-2005, como son: a) La Ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que no se han advertido la existencia de sentimientos de odio, rencor o de venganza que pueda influir en la imparcialidad de sus declaraciones; b) La verosimilitud de la declaraciones, por haber sido corroborados con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral, haciendo así que las declaraciones sean sólidas y coherentes; y, finalmente, c) La persistencia en la incriminación, lo cual ha sido advertido no sólo en la versión de los agraviados quien de modo reiterativo ha señalado sobre el modo y forma en que fueron objeto de sustracción de sus pertenencias, sino también en lo vertido por los demás testigos quienes lo han identificado a los acusados en cada uno de los casos.

Respecto a la participación del acusado Y.

El Ministerio Público ha sostenido que éste, se encontraba a bordo de su vehículo mientras el agraviado tomaba el servicio de taxi conducido por el acusado R, que luego emprendió marcha en forma paralela hacia el sur de Huaraz y que después del hecho ilícito hizo una llamada al acusado J.

Analizando los medio probatorios se ha advertido que no existe prueba suficiente para establecer la participación de dicho acusado en la comisión del ilícito sub materia, pues los efectivos policiales examinados en juicio oral, como son: J, V y E, si bien han sostenido advirtieron la presencia del conductor del vehículo de placa de HID-275 que era el acusado Y y que se encontraba junto a los otros dos vehículos de los acusados J y J; también es verdad que los mismos testigos han referido que el vehículo del acusado HID-275 desapareció en el trayecto, como se indica también en el Acta de Intervención Policial donde expresamente se indica que

dicho vehículo en instantes en que los vehículos de los coacusados estaban estacionados se

Motivación de la pena.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el

<p>había adelantado, sin precisarse más información con respecto de dicho vehículo.</p> <p>Así mismo el Ministerio Público refirió que como muestra de una coordinación existente entre el acusado Y y J es que existió llamadas entre estos. Así revisando el registro de llamadas, se advirtió que Y, titular del número de celular 961052714, hizo dos llamadas al acusado J, titular del número de celular 949535944, a las siguientes horas: 12:40 am y a las 7:39 am del día 06/06/12; sin embargo no se ha demostrado su participación en el hecho ilícito mediante prueba directa o indirecta; por lo que, la imputación efectuada por el Ministerio Público resulta siendo vaga y genérica en este extremo, y por lo mismo corresponde disponer la absolución de los cargos.</p> <p>Consiguientemente, el colegiado concluye por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, respecto de los acusados mencionados, al haberse configurado todos los elementos objetivos y subjetivos de los delitos que se le imputa, no existiendo ningún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.</p> <p>Determinación de la pena respecto de los acusados</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>11. Sobre los argumentos de defensa del acusado J y J.</p> <p>16. En principio debe señalarse que el Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria y que ello también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto,</p> <p>Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.</p> <p>Los hechos materia de imputación fueron tipificados en el artículo 189, Primer Párrafo, incisos 2,4 y 5 del Código Penal, que prevé una pena conminada de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales de los acusados (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería entre doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>Asimismo teniéndose en consideración que el hecho ilícito objeto de juzgamiento ha quedado en grado de tentativa, corresponde la reducción de la pena por debajo del mínimo legal conforme prevé el artículo 16 del Código Penal que prescribe: : "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer si consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente I apena"</p> <p>Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>					<p>10</p>						

<p>previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso el acusado J W ., quien en la fecha de los hechos contaba con cuarenta años de edad, tiene grado de instrucción secundaria, de ocupación agricultor, con cinco hijos, es ciudadano de la zona urbana, es agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; y en caso del acusado J.S., quien en la fecha de los hechos contaba con veintisiete años de edad, tiene grado de instrucción superior, de ocupación docente, con tres hijos, es ciudadano de la zona urbana y además es agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del T P del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena dentro del tercio inferior, así como la reducción de la pena por tentativa conforme a lo señalado líneas arriba; por lo que, el colegiado estima en imponerle diez años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, lo cual posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma.</p> <p>Determinación de la Reparación Civil.</p> <p>17. La Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A. V N O 06-2001 -Lima, Data 40 000, En este sentido el artículo 93 del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente también otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional del agraviado; por lo que, corresponde su indemnización por los agentes en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; consiguientemente, este colegiado estima que el monto de la reparación civil debe fijarse en la suma de quinientos soles que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria en ejecución de sentencia.</p> <p>SEGUNDO HECHO:</p> <p>Sobre los hechos probados y no controvertidos:</p> <p>Del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer los siguientes hechos probados y no controvertidos:</p> <p>En el juicio oral ha quedado acreditado que el agraviado KT, siendo a horas 5:00 aproximadamente del día 26 de mayo del año 2012 abordó un vehículo taxi para dirigirse a su domicilio y en el trayecto sufrió el apoderamiento de sus pertenencias por parte de una persona que abordó el taxi, dicha persona lo cogoteó y la amenazó con atentar con su propia vida, se apropió de sus pertenencias, entre ellas de las tarjetas de crédito, para luego hacer efectivo en uno de los cajeros del Scotiabank ubicado en el Jirón Sucre de esta ciudad. Tal hecho se encuentra acreditado con la declaración del agraviado al precisar claramente sobre la</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma y circunstancia en que se produjo tal hecho, así como con la visualización del video registrado en la fecha y hora en que se hace el retiro de dinero en uno de los cajeros de dicha entidad bancaria, así como el reporte de movimientos de la cuenta del agraviado como se detallan más adelante.</p> <p>2. En cuanto al medio empleado , si bien el agraviado ha referido que el apoderamiento de sus pertenencias se produjo cuando se encontraba a bordo de un taxi y que ello se produjo de que le cogieron y le golpearon físicamente y que tal agresión física no está respaldado con un Certificado Médico Legal; sin embargo, estando a que la acusación del Ministerio Público también ha señalado que en este hecho medió la amenaza, ello ha sido acreditado en el juicio oral, pues el agraviado en todo momento ha señalado que desde un primer momento fue objeto amenazas, profiriéndole palabras soeces, se apoderaron de sus pertenencias, entre ellos su tarjeta de crédito del Scotiabank, por lo que el ahora acusado le exigió su clave y el agraviado le dio sólo para retirar cien soles, así al constituirse a uno de los cajeros ubicados en el jirón sucre de esta ciudad, ingresó y verificó que la clave era incorrecta, retornó hacia el agraviado quien le tenía sujetado el otro sujeto con la cabeza abajo y le dijo "no es la clave te voy a matar", por lo que, el agraviado le entregó la clave correcta, con el cual pudo retirar el dinero, circunstancia que es suficiente para configurar la amenaza inminente en el delito de robo agravado, como así ya lo ha venido estableciendo la Corte Suprema de la República, en pronunciamientos reiterados, como es la Casación N 0496-2017-Lambayeque.</p> <p>3. En el juicio oral también se ha acreditado que el acusado J.S. al momento de ser intervenido por el personal policial el día 06 de Junio del 2012, se halló en su poder el DNI del agraviado, así como otros documentos y pertenencias del este mismo agraviado como son: una tarjeta Visa debito del Banco de la Nación N O 4214100080505243 y una tarjeta VISA platinum N O 4919148096000426, una tarjeta de crédito Visa debito del banco BBVA Continental-Mundo sueldo N 04551708094369090, entre otros, conforme consta en el acta de registro personal- En el Juicio oral, también se ha acreditado que el día 26 de mayo del año 2012, siendo a horas 05:38:10 am, se hizo un retiro de S/. 500.00; asimismo en la misma fecha, siendo a horas 05:38:48 se hizo el retiro de S/. 100.00, de la cuenta bancaria N 0 304-0008868, a través del Cajero automático (terminal N 0622 del Jr. Sucre Huaraz) perteneciente a la persona de T, del Banco Scotiabank-Perú, conforme la Carta emitida por el funcionario de Banca de Negocios J. del Banco Scotiabank.</p> <p>4. Asimismo en el juicio oral se ha acreditado que existe un registro de video sobre las operaciones efectuadas el día 26 de Mayo del 2012 en el referido cajero automático (terminal N0 622 del Jr. Sucre Huaraz Scotiabank) conforme consta en la Carta de Fecha 04 de Julio del 2012, emitido por la persona de AC, Funcionario de Negocios Banca emprendedores Master del Banco Scotiabank Perú, ello en respuesta a un requerimiento efectuado mediante oficio N 0 040-2012 de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad; dicho funcionario ha sido examinado en el Juicio oral, y ha ratificado la información referida. Tales registros en videos, han sido visualizados en el juicio oral, habiéndose actuado juntamente con el Acta de Visualización de Video realizado a nivel de Investigación Preparatoria.</p> <p>5. Cabe señalar que si bien el Ministerio Público ha ofrecido documentos expedidos por el Banco de la Nación respecto a las operaciones bancarias realizados por el acusado en una cuenta bancaria como son: Ibaucher N O 7721 161-3-G de fecha 26 de mayo del 2012 el informe el movimiento bancario de la cuenta a el Informe emitido por el Administrador del Banco de la Nación indicando la agencia donde se hicieron las operaciones, todas ellas de la cuenta N 0 04-336007300 perteneciente al acusado); así como también el informe pericial de Grafotecnia N 0 075-2012, realizado sobre el baucher N O 7721161-3-G; todos con la finalidad de acreditar que el acusado efectuó el depósito y retiro de dinero en</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivo provenientes de hechos ilícitos y sin justificarsus fuentes. Tales documentos -a criterio de este colegiado- carecen de relevancia para el caso materia de juzgamiento por no existir la posibilidad de vincularlo con la ilícita materia de juzgamiento. Así lo sostenido por el Ministerio Público, sin medios de prueba objetivos, constituye una apreciación con alta dosis de subjetivismo. Respecto a la vinculación del acusado J con el hecho ilícito.</p> <p>En el juicio oral se ha advertido la existencia de prueba directa que vincula al acusado en mención con el hecho ilícito, del siguiente modo: Uno de los primeros elementos objetivos, que vinculan al acusado con los hechos, es que en poder del acusado J fueron hallados las pertenencias del agraviado K, como son su DNI y diversas tarjetas de débito y de crédito que se encontraron a nombre del mismo agraviado; el cual no ha sido deslindado por el acusado indicando únicamente que tales pertenencias fueron dejados en su vehículo cuando hacía el servicio de taxi y que esperaba entregárselo a su propietario. Otro medio probatorio que acredita la vinculación del acusado con el hecho ilícito, constituyen los videos que captaron las operaciones realizadas en la cuenta del agraviado del banco Scotiabank en el cajero automático ubicado en el Jr. Sucre de esta ciudad (terminal N 0 622 del Jr, Sucre Huaraz -Scotiabank) del día 26/05/12 a horas 5:38 am, esto inmediatamente después de la sustracción de las pertenecías al agraviado; los mismos que han sido visualizados en el juicio oral, apreciándose que contiene dos archivos. En la primera, denominada Ag Huaraz, se aprecia la fecha 2012/05/26 5:36 10.5.7.8, visualizándose que pasa un vehículo de derecha a izquierda y se estaciona frente a la cámara, seguidamente a la hora 00:35:43, se aprecia una persona acercándose al cajero que es de cabello negro con bigotes que se aproxima desde el inicio de la vereda hacia la cámara, presumiblemente para retirar dinero, siendo a las 5:39:16, la misma persona se retira, siendo de contextura delgada y tamaño normal, presumiblemente termina de sacar el dinero, cruza la pista apreciándose que un vehículo estacionado sigue su rumbo del centro de la pista hacia la izquierda; videos que posteriormente fueron sometidos a la pericia antropológica a efectos de establecer si corresponde al acusado J.S.. En efecto, en el juicio oral se actuado los informes periciales de antropología N O 2013009000529 cuya conclusión señala: que las características morfológicas de la porción facial del extremo cefálico de las imágenes registradas por medio de una cámara de circuito cerrado de un cajero automático con las imágenes de Ficha RENIEC del acusado J existen correspondencias morfológicas, así como concordancia multimetricamente de distancia anatómica, sucediendo lo mismo en el caso del informe Antropológico N O 2013009000054 realizado a fin de establecer el análisis morfológico en el extremo cefálico de las imágenes obtenidas del registro de cámara con la del acusado J estableciéndose que existe correspondencias morfológicas así como la concordancia milimétricamente de distancias anatómicas. Finalmente, en el juicio oral se ha actuado la declaración del agraviado K quien llegó a relatar sobre el modo y la forma en que ocurrieron los hechos denunciados, en el juicio oral, RECONOCIÓ a J como la persona que le cogoteo y quien con palabras soeces le quito su billetera encontrando la suma de S/ 120.00 y al encontrar sus tarjetas le pidió su clave para luego dirigirse a un cajero del Scotiabank, ubicado en el Jr. José de Sucre, pero como le dio una clave errónea regresó y le amenazó de muerte, es así que el agraviado le dio la clave correcta con el cual hizo el retiro del dinero hasta en dos oportunidades, lo cual se encuentra corroborado con el registro del movimiento bancario de su cuenta bancaria N O N 0 304-0008868, donde consta que el día 26 de Mayo del año 2012, siendo a horas</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>05:38:10 am, se hizo un retiro de S/. 500.00; asimismo en la misma fecha, siendo a horas 05:38:48 se hizo el retiro de S/. 100.00, a través del Cajero automático (terminal N 0 622 del Jr. Sucre Huaraz) perteneciente a la persona de T.K., del Banco Scotiabank-Perú, de cuyas operaciones existe un registro de video, de cual se ha establecido que fue la persona del acusado J fue quien hizo los retiros de dinero inmediatamente luego de arrebatárselo al agraviado.</p> <p>8. Sobre los medios probatorios ofrecidos por el acusado J y los argumentos de defensa:</p> <p>En el juicio oral, la defensa técnica de este acusado al formular sus alegatos de inicio y de cierre, ha señalado que su patrocinado no ha participado del segundo hecho y si bien se han hallado pertenencias del agraviado KT, estos fueron dejados en su vehículo en una fecha anterior en su vehículo cuando hacía el servicio de taxi y que los mantuvo en poder pensando que los iban recoger. Al respecto debe señalarse que ello ha sido deslindado en el juicio oral, habiéndose llegado a la conclusión de su vinculación con los hechos conforme a lo anotado precedentemente</p> <p>Asimismo, la defensa técnica del acusado J ha cuestionado las declaraciones de los testigos indicando que existen contradicciones entre los dichos de los agraviados con lo referido por los testigos (miembros de la Policía Nacional del Perú).</p> <p>Al respecto debe señalarse que los cuestionamientos realizados han sido deslindados con el examen de los órganos de prueba (testigos) quienes han intervenido en el momento de la comisión de los hechos ilícitos y han sido sometidos al contradictorio en el plenario y han dejado en claro los cuestionamientos, pero además, si bien se ha advertido la existencia de determinadas contradicciones, éstas únicamente se han centrado en aspectos periféricos de la imputación y no</p> <p>en la imputación sustancial el cual ha sido acreditado con prueba directa.</p> <p>Finalmente, debe considerarse las declaraciones de los testigos examinados en el juicio oral, reúnen los requisitos para ser considerados pruebas válidas de cargo, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N 0 02-2005, siendo aún más que sus dichos están acreditados con pruebas directas que determinan su participación en el hecho delictivo.</p> <p>9. Consiguientemente, respecto a este segundo hecho, este colegiado también concluye por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, respecto de los acusados mencionados, al haberse configurado todos los elementos objetivos y subjetivos de los delitos que se le imputa, no existiendo ningún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.</p> <p>Respecto a la determinación de la Pena del acusado J</p> <p>Los hechos materia de imputación fueron tipificados en el artículo 189, Primer Párrafo, incisos 2,4 y 5 del Código Penal, que prevé una pena conminada de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales de los acusados (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería entre doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. así, en el caso del acusado J, se ha advertido que este en la fecha de los hechos contaba con veintisiete años de edad aproximadamente, tiene grado de instrucción superior, de ocupación docente, con tres hijos, es ciudadano de la zona urbana y además es agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del T P del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena dentro del tercio inferior y específicamente en el extremo mínimo, toda vez que no existe ninguna atenuante privilegiada que permita su determinación por debajo del mínimo legal, lo cual posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma.</p> <p>Cabe señalar, que en el caso del acusado J, habiéndose establecido su responsabilidad penal por primer hecho, en la cual se ha determinado que la pena a imponerse es de diez años de pena privativa de libertad; y en el segundo hecho, se está determinado que la pena a imponerse es de doce años de privativa de libertad; consiguientemente, estando ante un supuesto de concurso real de delitos, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal, el cual prescribe: "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes; se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años..</p> <p>Sobre la determinación de la Reparación Civil.</p> <p>11 La Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A.V NO 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.)</p> <p>En este sentido el artículo 93 del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios</p> <p>En el caso de autos, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente también otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional del agraviado KT; por lo que, corresponde su indemnización por los agentes en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; consiguientemente, este colegiado estima que el monto de</p> <p>la reparación civil debe fijarse en la suma de señalada novecientos soles que deberá abonar el acusado a favor del agraviado en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCER HECHO:</p> <p>Del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posible establecer los siguientes hechos probados y no controvertidos: Conforme se advierte de la acusación del Ministerio Público, la imputación concretamente señala que el día 22 de Mayo del año 2012, a horas 12:00 a 01:00 am el agraviado J sufrió el robo de sus pertenencias por dos sujetos desconocidos quienes se comunicaban con una tercera persona quien vendría ser el acusado W y que este había realizado el retiro de S/ 600.00 y luego se habría dirigido al grifo O para abastecerse de combustible por la suma de S/ 164.00, además el retiro de dinero en efectivo por la suma de S/ 700.00, también con cargo a la cuenta del agraviado.</p> <p>En efecto, en el juicio oral se ha acreditado que el día 22 de mayo a las 1:50 am, aproximadamente, el acusado J, se constituyó al Grifo O ubicado en la Av. Raymondi, con el fin de realizar operaciones, con cargo a la cuenta de ahorros del agraviado R Calle José Felipe, donde hizo dos operaciones una de S/164:00 y otras de S/700.00; ello ha sido corroborado con la declaración del testigo C, quien ha indicado en el plenario que el acusado J, llegó a bordo de un vehículo station wagon pidiéndole que "tanquee el carro" por la suma de S/ 164.00, además le pidió la suma de S/ 700.00; lo cual ha sido corroborado con la visualización del Video que contienen las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia instalados en dicho grifo, donde se ha apreciado que una persona de sexo masculino hizo dichas operaciones y que a decir del testigo en mención es el acusado J, corroborándose también con los reportes de Estados de cuenta de Ahorros en moneda Nacional del Banco de la Nación y el reporte de Consulta de Operaciones Visa, donde se aprecia que mediante la utilización de la tarjeta de crédito del agraviado N 04214100078055987, de la cuenta del Banco de la Nación N 04-371- 219892, se hicieron tales operaciones, todo ello también corroborado con los vouchers VISANET ID992121439612926 por S/. 700.00 y ID992121439612922 por S/164.00</p> <p>Asimismo, debe indicarse que el Ministerio Público, ha señalado que el acusado W, el día de los hechos habría efectuado transacciones y operaciones de retiro de dinero en varios establecimientos comerciales y por diversos montos, utilizando la misma tarjeta de crédito del agraviado N 04214100078055987 y de la misma cuenta N 0 4-371-21-9892, por la suma total que ascendería a S/. 5,216.00, conforme al reporte de Consulta de Operaciones Visa y el estado de Cuenta de ahorros en moneda Nacional del Banco de la Nación; sin embargo, en el juicio oral, no se ha establecido de quién o quienes realizaron estas últimas operaciones.</p> <p>Consiguientemente del análisis de todos los medios probatorios, si bien se ha acreditado que el acusado J hizo dos transacciones por COMPRA pos, ambos en el Grifo O (conforme a lo señalado anteriormente); sin embargo, no existe evidencia alguna que permita establecer su vinculación en la comisión del delito de robo agravado, por lo siguiente: El agraviado al ser examinado en el plenario, en torno a la identificación de sus agresores, ha señalado que pudo percatarse de que el chofer era joven de aproximadamente veinte a veinticinco años de edad, parecía de estatura baja, no logrando ver su rostro; asimismo que cuando conversaban con el otro sujeto tenía un dejo como si fuera de Huánuco o de la selva.. advirtiéndose así que el agraviado no ha reconocido a ninguno de los sujetos que le robaron, además que los datos proporcionados no son posibles de cotejarlos con las del ahora acusado por no existir medios probatorios sobre este particular.</p> <p>El agraviado al ser examinado en el juicio oral, también ha señalado que sus agresores se comunicaban con otro señor para saber si la clave de su tarjeta es correcta. lo cual al ser recogido por el representante del Ministerio Público, lo llevó a sostener que los dos sujetos no identificados que atacaron al agraviado para sustraerles sus pertenencias, se comunicaban con un "tercero" y que éste vendría ser la persona del acusado J W ." Sin embargo, de la revisión de todo los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, se ha advertido que no existe elemento probatorio objetivo que demuestre la existencia de tales comunicaciones, como son los registros de llamadas que habrían sostenido el acusado</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los otros dos sujetos desconocidos, lo cual no permite establecer una posible concertación entre el ahora acusado con los dos sujetos desconocidos.</p> <p>Por tanto, la sola demostración de que el acusado haya efectuado el retiro de las sumas de dinero utilizando la tarjeta de crédito del agraviado en el grifo O, ello no es suficiente para atribuirle el delito de robo agravado a título de coautor o participe y menos para establecer su responsabilidad penal; por lo que, la presunción de inocencia en este caso, se mantiene incólume y por lo mismo corresponde su absolución.</p> <p>5. NO está demás precisar que el principio de Presunción de Inocencia Constituye un derecho Constitucional previsto en el artículo 2, inciso 24, literal e). En este sentido el Tribunal</p> <p>constitucional peruano ha sostenido en la STC EXP. N. 0 1172-2003-HC/TC, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del procesado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Lo señalado, guarda concordancia con lo prescrito en el artículo II del TP del NCPP que prescribe: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad pena/ debe resolverse a favor del imputado"</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad.

	<p>artículo 188 del mismo Código, en agravio de JF. IMPONEN a J a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, por el primer hecho; IMPONEN a J a VEINTIDOS AÑOS de pena privativa de libertad (como consecuencia de la sumatoria de las penas, esto es: diez años por el primer hecho y doce años de privativa de libertad por el segundo hecho). En todos los casos, con el carácter de efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, debiéndose descontar la carcelería que sufrieron por efecto de la prisión preventiva: en caso del sentenciado J (detenido desde el día 08 de junio del 2012 hasta el 20 de setiembre del 2012 — tres meses y doce días) y en caso del acusado J (detenido desde el día 08 de junio del 2012 hasta el 10 de setiembre del 2012 — tres meses y dos días); por tanto encontrándose dichos acusados con comparecencia con restricciones, IMPARTASE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata ubicación captura e internamiento al Establecimiento Penal de esta ciudad. FIJAN el pago por concepto de reparación civil los siguientes montos: QUINIENTOS SOLES que deberán abonar en forma solidaria por los sentenciados J y J a favor del agraviado V; y, NOVECIENTOS SOLES que deberá abonar el sentenciado J a favor del agraviado K.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>DISPONEN el pago de las costas y costos por la parte vencida en los extremos que se imponen condena, previa liquidación en ejecución de sentencia. REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas adjuntando copia certificada de la presente sentencia una vez que haya quedado firme la condena; y, ANULESE los antecedentes penales y judiciales generados en los extremos de la absolución, una vez que haya quedado firme la absolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>				<p style="text-align: center;">5</p>							

		identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

l anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Robo Agravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 00792-2012-73-0201- JR – PE- 02</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: 3º FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADOS: R y OTROS DELITO: ROBO GRAVADO AGRAVIADOS: R Y OTROS PRESIDENTE DE SALA: M JUECES SUPERIORES: A y OTROS</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: C</p> <p>SENTENCIA DE VISTA QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMA SENTENCIA</p> <p>Resolución NÚMERO CIENTO ONCE Huaraz, veintiuno de noviembre Del dos mil diecinueve</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la impugnación formulada por J Y OTROS, contra la resolución número noventa y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que los condenó, por el delito contra el patrimonio, por un lado, ambos en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de V y, por otro lado, solo al último en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de K, tal y con lo se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>Ha sido ponente el Juez Superior M.</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante</p>					5					10

	<p>..</p> <p>..</p>	<p>el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>. ANTECEDENTES</p> <p>Iter procesal</p> <p>1. Con el propósito de contextualizar, en lo pertinente, es oportuno anotar que el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación contra J y J, por el delito contra el patrimonio, por un lado, ambos en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de V y, por otro lado, solo al último en la modalidad de robo agravado, enagravio de K [expediente judicial: ff. 01/53]. A su turno, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento a través de la resolución número veinte, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio [cuaderno de debate: ft 77/87].</p> <p>2. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, previa citación, dirigió el juzgamiento en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número noventa y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que condenó a J y J, por el delito contra el patrimonio, por un lado, ambos en la modalidad de robo</p> <p>agravado en grado de tentativa, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0 , concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de V y, por otro lado, solo al último en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0 , concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de K [cuaderno de debate: ff. 2800/2847].</p> <p>3. Los sentenciados R y S, por separado, impugnaron la decisión que antecede con el propósito de obtener su revocatoria [cuaderno de debate: ff. 2870/2875 y 2877/2885, respectivamente]. Tales apelaciones, acorde a la regulación que contiene el</p>	<p>Posturas de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					5					

	<p>artículo 421</p> <p>0 y siguientes del Código Procesal Penal, transitaron por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que corresponde la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detalla y se leerá en acto público</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*El **anexo 5.4** evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.*

<p>5.1. La sentencia carece de análisis y razonamiento lógico - jurídico que permita entender la decisión [argumento 1].</p> <p>5.2. No existen suficientes medios probatorios ni la concurrencia de indicios plurales y convergentes que acrediten que el hecho imputado se realizó y sobre su participación [argumento 1].</p> <p>5.3. El considerando 2.4.3 punto 2 evidencia falta de motivación interna y la ausencia de medio probatorio que sustente cada conclusión. Acota que no indica cual es la información introducida por los testigos ni al testigo o testigos que brindan la información [argumento 2].</p> <p>5.4. El considerando 2.4.3 punto 3, 4, 5, 6, 7 y 8 evidencia falta de motivación interna, en relación a la identificación de las pertenencias objeto de sustracción, sobre la acreditación del monto de los doscientos cincuenta soles, las agresiones físicas al agraviado y sobre la visualización de tomas fotográficas [argumento 3, 4 y 10].</p> <p>5.5. En el considerando 2.4.3, punto 9, existe contradicción e incoherencia, debido que se da por acreditado los hechos imputados, pero luego se indica que no existe prueba directa y que solo existe indicios. Insiste en ausencia de suficientes medios probatorios [argumento 5].</p> <p>5.6. Se hace referencia a existencia de indicios de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos e indicio de concertación para la perpetración del hecho ilícito, en forma genérica y sin indicar el razonamiento de inducción o inferencia ni la información de específico medio probatorio para arribar a la conclusión, por lo que no se cumplió con lo establecido con el inciso 3), del artículo 158 0 del NCPP ni el Acuerdo Plenario núm. 01-2006/ESV-22 ni el Recurso de Nulidad núm. 1912-2005. Persiste en ausencia de suficientes medios probatorios [argumento 6,7 y 8].</p> <p>5.7. Se acreditó en Juicio oral que los hechos versan sobre un incidente entre pasajero borrachoy el conductor del taxi, debido que el pasajero no quería pagar el servicio prestado [argumento 9].</p> <p>En símil argumentación, el abogado J sustentó dicho recurso en</p>																
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectiva audiencia de apelación.</p> <p>6. También, J, impugnó la resolución número noventa y nueve, en síntesis, bajo los siguientes agravios:</p> <p>6.1. Se realizó una construcción unilateral de prueba de indicios, pese que el Fiscal no lo postulo. Además, no se estableció el nexo causal entre las pruebas indiciarias y la determinación de su responsabilidad [argumento 11.1].</p> <p>6.2. No se efectuó un razonamiento lógico para fundamentar la sustracción del objeto material del delito, es más se atentó contra el principio de identidad y contradicción [argumento 11.2].</p> <p>6.3. El análisis de la declaración del agraviado bajo los criterios del Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CJ-116, se realizó sin tener en cuenta las incongruencias en su relato y tampoco cumplió con establecer porque descarta la versión exculpatoria [argumento 11.3].</p> <p>6.4. No existe prueba idónea para la acreditación del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado [argumento II. 14].</p> <p>6.5. En relación al segundo hecho, a fin de determinar su vinculación con los hechos que se le atribuye se recurre a prueba por indicios, sin observar los requisitos que la legitiman [argumento III. 1].</p> <p>6.6. La prueba antropométrica no es concluyente para la identificación y determinación de su identidad [argumento 111.21. No se valoró que la versión del agraviado K es incongruente en relación a su identificación [argumento 111.3].</p> <p>6.7. Los medios probatorios actuados son insuficientes para sustentar la condena impuesta [argumento 111.4].</p> <p>En símil argumentación, el letrado V, sustentó el recurso escrito en respectiva audiencia de apelación.</p> <p>Resolución apelada</p> <p>7 En la resolución número noventa y nueve, se estableció como</p>																
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos probados, las siguientes aseveraciones:</p> <p>En relación al primer hecho</p> <p>7.1. La DIVINRI-I-Huaraz ante la existencia de diversas denuncias por el delito Robo Agravado cometidos por taxistas desde días atrás, conformó un grupo de efectivos para hacer operativos con el fin de identificar a los autores, centrándose básicamente en la zona conocida como Barranquito de donde salían personas en estado de ebriedad que eran potenciales víctimas. Así lo han señalado los testigos J, V y E al ser examinados en el juicio oral [fundamento 2.4.3, punto 1].</p> <p>7.2. Está probado también que el día 05 de Junio del 2012 en horas de la noche el personal policial inició un operativo, y como consecuencia de ello a C) primeras horas del día 06 de Junio, observaron que una persona en estado de ebriedad, tomó un servicio de taxi a la altura del Jirón Lucar y Torre con el Jirón José de la Mar; luego, los efectivos policiales advirtieron la presencia de dos vehículos que transitaban en forma paralela, vehículos que fueron identificados: el primero de placa Z4B-616 que era conducido por el acusado J, el segundo vehículo de placa B7V-597 conducido por el acusado J y finalmente el tercer vehículo de placa HID-275 conducido por el acusado Y. Así ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos miembros de la Policía Nacional antes mencionados y corroborado con el Acta de Intervención Policial también actuado en el juicio oral [fundamento 2.4.3, punto 2].</p> <p>7.3. En el juicio oral también se ha acreditado que la persona que abordó inicialmente el vehículo de placa Z4B-616 conducido por J fue el agraviado V, quien transcurrido un tiempo después se bajó del vehículo y fue hallado por personal policial en las inmediaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien les refirió que había sido víctima de un robo de sus pertenencias. Así lo ha señalado el agraviado al ser examinado en el juicio oral, corroborado también con las declaraciones de cada una de los efectivos policiales antes mencionados y con el Acta de Intervención Policial [fundamento 2.4.3, punto 3].</p>																	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.4. En el juicio se ha acreditado que en efecto, el agraviado en mención, fue víctima de la sustracción de sus pertenencias en la misma fecha y hora antes mencionado, cuando se encontraba a bordo del vehículo de placa Z4B-616, cuando se encontraba por el cruce entre el Jirón Garcilaso de la Vega y Prolongación Luzuriaga, donde el conductor del vehículo de placa B7V-597, J, se sube al primer vehículo ingresando por la puerta del asiento posterior, sentándose al lado del agraviado V, a quien le tiró un puñetazo a la altura del cuello y se abalanzó sobre él diciéndole palabras vulgares e indicándole que era un asalto, sustrayéndole la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles). Tales hechos han sido acreditados con la declaración del mismo agraviado y ella ha sido acreditado también con el Acta de Intervención Policial donde se aprecia el modo y forma en que el referido acusado S aborda el vehículo donde se encontraba el agraviado, corroborado con la declaración de este último [fundamento 2.4.3, punto 4].</p> <p>7.5. En el juicio oral también ha sido acreditado la agresión física que padeció el agraviado V quien presentó tumefacciones de 12 cm x 10 cm en la zona lateral posterior derecha del cuello, ocasionado por agente contuso el cual ha merecido atención facultativa de un día e incapacidad médica legal de dos días, conforme al Certificado Médico Legal N0005157-L de fecha 23/10/12, precisándose en la data de dicho documento que el paciente refiere haber sido agredido el día 06 de Junio del 2012, a horas 02:30 por personas desconocidas mediante golpe en la nuca y caída de vehículo en marcha, precisando también en las observaciones, que se efectuó tomas fotográficas de las lesiones y que el examen fue realizado el 6 de junio del 2012 a las 18:00 horas con participación del representante Ministerio Público de turno a quien se le entregó el certificado provisional, todo ello corrobora lo dicho por el agraviado en el juicio oral [fundamento 2.4.3, punto 5]. En el juicio oral ha quedado acreditado la preexistencia del dinero objeto de Robo con los recibos por honorarios N 0 0049 y N 0 0050, por la suma de S/ 100 y S/ 150 nuevos soles que el agraviado percibió por el ejercicio del patrocinio, por tener la profesión de abogado, los que constituyen documentos idóneos para acreditar no solo la solvencia del agraviado sino la posesión</p>																	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de una suma de dinero en efectivo [argumento 2.4.3, punto 6].</p> <p>7.6. En el juicio oral se ha acreditado que tras el Robo del agraviado fue intervenido el acusado J por la avenida Horacio Zevallos, mientras su vehículo de placa B7V-597 fue hallado a la altura Jirón Garcilaso de la Vega y la Avenida Prolongación Luzuriaga, es decir en el mismo lugar donde abordó el vehículo conducido por su coacusado J de placa Z4B-616, conforme ha quedado acreditado con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, corroborado también con lo señalado en el acta de intervención tantas veces aludido, el acta de registro personal y el acta de incautación del vehículo mencionado [fundamento 2.4.3, punto 7].</p> <p>7.8. Asimismo se ha acreditado que inmediatamente después de los hechos se realizó la intervención policial del acusado J por inmediaciones del Jirón 13 de diciembre e intersección del Jirón Cajamarca, mientras su vehículo de placa Z4B-616 fue hallado en el Jirón Los libertadores-Independencia-Huaraz, cerca al-Hindrandina, conforme se corrobora con el acta de intervención policial y el acta de ubicación y traslado del vehículo [fundamento 2.4.3, punto 8].</p> <p>7.9. La acreditación de la vinculación de los acusados con el hecho ilícito, se asevera a partir de la presencia de indicios de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos e indicios de concertación para la perpetración del hecho ilícito [fundamento 2.4.3, punto 9, 10, 11].</p> <p>En relación al segundo hecho</p> <p>7.10 En el juicio oral ha quedado acreditado que el agraviado K, siendo a horas 5:00 aproximadamente del día 26 de mayo del año 2012 abordó un vehículo taxi para dirigirse a su domicilio y en el trayecto sufrió el apoderamiento de sus pertenencias por parte de una persona que abordó el taxi, dicha persona lo cogoteó y la amenazó con atentar con su propia vida, se apropió de sus pertenencias, entre ellas de las tarjetas de crédito, para luego hacer efectivo en uno de los cajeros del Scotiabank ubicado en el Jirón Sucre de esta ciudad. Tal hecho se encuentra acreditado con la declaración del agraviado al precisar claramente sobre la forma y circunstancia en que se produjo tal hecho, así como con la visualización del video registrado en la fecha y hora en que se hace el retiro de dinero</p>																
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en uno de los cajeros de dicha entidad bancaria, así como el reporte de movimientos de la cuenta del agraviado como se detallan más adelante [fundamento 2.4.3, punto 1].</p> <p>7.11. En cuanto al medio empleado, si bien el agraviado ha referido que el apoderamiento de sus pertenencias se produjo cuando se encontraba a bordo de un taxi y que ello se produjo de que le cogotearon y le golpearon físicamente y que tal agresión física no está respaldado con un Certificado Médico Legal; sin embargo, estando a que la acusación del Ministerio Público también ha señalado que en este hecho medió la amenaza, ello ha sido acreditado en el juicio oral, pues el agraviado en todo momento ha señalado que desde un primer momento fue objeto de amenazas, profiriéndole palabras soeces, se apoderaron de sus pertenencias, entre ellos su tarjeta de crédito del Scotiabank, por lo que el ahora acusado le exigió su clave y el agraviado le dio sólo para retirar cien soles, así al constituirse a uno de los cajeros ubicados en el jirón sucre de esta ciudad, ingresó y verificó que la clave era incorrecta, retornó hacia el agraviado a quien le tenía sujetado el otro sujeto con la cabeza abajo y le dijo "no es la clave te voy a matar", por lo que, el agraviado le entregó la clave correcta, con el cual pudo retirar el dinero, circunstancia que es suficiente para configurar la amenaza inminente en el delito de robo agravado, como así ya lo ha venido estableciendo la Corte Suprema de la República, en pronunciamientos reiterados, como es la Casación N0496-2017-Lambayeque [fundamento 2.4.3, punto 2].</p> <p>7.12. En el juicio oral también se ha acreditado que el acusado J al momento de ser intervenido por el personal policial el día 06 de Junio del 2012, se halló en su poder el DNI del agraviado K, así como otros documentos y pertenencias del este mismo agraviado como son: una tarjeta Visa debito del Banco de la Nación NO 4214100080505243 y una tarjeta VISA platinum N° 4919148096000426, una tarjeta de crédito Visa debito del banco BBVA Continental-Mundo sueldo N04551708094369090, entre otros, conforme consta en el acta de registro personal [fundamento 2.4.3, punto 3].</p> <p>7.13. En el Juicio oral, también se ha acreditado que el día 26 de</p>																	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayo del año 2012, siendo a horas 05:38:10 am, se hizo un retiro de S/. 500.00; asimismo en la misma fecha, siendo a horas 05:38:48 se hizo el retiro de S/. 100.00, de la cuenta bancaria N 0 304- 0008868, a través del Cajero automático (terminal NO 622 del jirón Sucre Huaraz) perteneciente a la persona de T, del Banco Scotiabank-Perú, conforme la Carta emitida por el Funcionario de Banca de Negocios J del Banco Scotiabank [fundamento 2.4.3, punto 4].</p> <p>7.14. Asimismo en el juicio oral se ha acreditado que existe un registro de video sobre las operaciones efectuadas el día 26 de Mayo del 2012 en el referido cajero automático (terminal NO 622 del jirón Sucre Huaraz -Scotiabank) conforme consta en la Carta de Fecha 04 de Julio del 2012, emitido por la persona de C Funcionario de Negocios Banca emprendedores Master del Banco Scotiabank Perú, ello en respuesta a un requerimiento efectuado mediante oficio N 0 040-2012 de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad; dicho funcionario ha sido examinado en el Juicio oral, y ha ratificado la información referida. Tales registros en videos, han sido visualizados en el juicio oral, habiéndose actuando juntamente con el Acta de Visualización de Video realizado a nivel de Investigación Preparatoria [fundamento 2.4.3, punto 5].</p> <p>7.15. Cabe señalar que si bien el Ministerio Público ha ofrecido documentos expedidos por el Banco de la Nación respecto a las operaciones bancarias realizados por el acusado J en su cuentabancaria, como son: el vóucher N 0 7721161-3-G de fecha 26 de mayo del 2012; el informe del movimiento bancario de la cuenta el informe emitido por el Administrador del Banco de la Nación indicando la agencia donde se hicieron las operaciones, todas ellas de la cuenta NO 04-336007300 perteneciente al acusado); así como también el informe pericial de Grafotecnia N0 075-2012, realizado sobre el vóucher N0 7721161-3-G; todos con la finalidad de acreditar que el acusado efectuó el depósito y retiro de dinero en efectivo provenientes de hechos ilícitos y sin justificar sus fuentes. Tales documentos -a criterio de este colegiado- carecen de relevancia para el caso materia de juzgamiento por no existir la posibilidad de vincularlo con la ilícita materia de juzgamiento. Así lo sostenido por el Ministerio Público, sin medios de prueba objetivos,</p>																
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituye una apreciación con alta dosis de subjetivismo [fundamento 2.4.3, punto 6].</p> <p>7.16. La acreditación de la vinculación del acusado J con el hecho ilícito, se afirmó a partir de</p> <p>(i) hallarse en su poder las pertenencias del agraviado K; (ii) los videos que captaron las operaciones realizadas en la cuenta del agraviado del banco Scotiabank en el cajero automático ubicado en el Jirón Sucre de esta ciudad (terminal N 0 622 del jirón Sucre Huaraz -Scotiabank) del día 26/05/12 a horas 5:38 am, esto inmediatamente después de la sustracción de las pertenencias al agraviado; (iii) los informes periciales de antropología núm. 2013009000529 y</p> <p>el informe Antropológico núm. 2013009000054 y (iv) la declaración del agraviado K quien llegó a relatar sobre el modo y la forma en que ocurrieron los hechos denunciados[fundamento 2.4.3, punto 7].</p> <p>En el contexto descrito, en audiencia de apelación, E, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, respaldo los fundamentos de la recurrida y petición su confirmatoria. Imputación fáctica y jurídica</p> <p>46. Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además, es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.</p> <p>47. Tal y como se reseña en la apelada, respecto al primer hecho, se indicó que el día 06 de junio de 2012 a las 00:10 horas, los efectivos policiales se percataron que el agraviado V, estaba en estado de ebriedad transitando por inmediaciones del Jirón La Mar - altura de la pizzería BB, separaba, se quedaba dormido, seguía caminando y cuando pasó un auto Station Wagon plomo que le tocó el claxon, el agraviado alzó la mano y abordó el vehículo conducido por J W., pidiéndole que le lleve a Toella, pactando el precio de ocho soles. Emprenden el recorrido, pero cerca al vehículo había dos vehículos Station Wagon más, uno de los cuales era conducido por J y el otro por J; así cuando W con dirección al hospital, se detuvo por 3 o 4 minutos, tiempo suficiente para que los coacusados lo alcancen, al continuar con su recorrido cerca al Jirón Garcilaso de la Vega, J se adelanta y estaciona, mientras W hace un ademán de detenerse, J ingresa al vehículo de W el asiento posterior derecho, donde estaba el agraviado, se sienta a su costado, le agarra y golpea ala altura del cuello, diciéndole: "ya perdiste, entrega todo lo que tienes, es un los bolsillos y encontrando 250 soles (pago que recibió días antes), mientras el conductor W seguía su curso, llegando hasta el Ministerio de Transportes ubicado en la Avenida Circunvalación, donde J dice: "nos cagamos la policía nos está siguiendo". El agraviado logra bajar del vehículo y corre hacia los policías encubiertos, diciéndoles: "me han robado, me han quitado mi dinero", por lo que los efectivos persiguen al auto, encontrando a J caminando por el Jirón Horacio Zevallos y su vehículo estacionado en el lugar donde W paró; el vehículo de J fue</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenido en inmediaciones del Jirón 28 de Julio y el vehículo de W, por inmediaciones de la UNASAMen Centenario; mientras que W fue intervenido entre el Jirón Caraz y la Av. Fitzcarrald. Así, se probará que los tres vehículos estaban juntos, que entre los tres acusados siempre existió comunicación esporádica pero continua, siendo que el 5 de junio J y W se comunicaron desde sus celulares a las 9:45 pm, 10 pm, 11:50 pm y 11:56 pm, existiendo un acuerdo previo cuando W manejaba para recoger un pasajero y recibiendo J una llamada cuando ya se había producido el atraco.</p> <p>48. Mientras, en relación al segundo hecho se precisó que el día 26 de mayo de 2012 a las cincode la mañana aprox., el agraviado K, salió de la discoteca "Mega Encanto" con su amigo, caminó por la Avenida Simón Bolívar, aborda un taxi StationWagon blanco y sentándose al costado del conductor, pide que la lleve a la Avenida Gamarra, cerca al Grifo; el vehículo inició su recorrido y se desvió por el Ministerio de Agricultura, donde el conductor pide al agraviado que le pague por adelantado como en efecto lo hizo; luego, el auto se detuvo por la piscicultura, donde sube una persona de sexo masculino, se sienta detrás del agraviado y empieza a cogotearlo, pidiéndole dinero, por lo que le entrega cien soles, pero en vista que el chofer advirtió que tenía una tarjeta de crédito, se lo quitó diciéndole "dame la clave o mi amigote golpea" y una vez obtenido ello, se dirige al Scotiabank, donde el chofer se estaciona y se dirige hacia el cajero para realizar una transacción, pero dado a que el agraviado le da una clavefalsa, vuelve enojado, le amenaza y ya contando con la clave correcta, retira quinientos soles y luego cien soles, siendo registrado este hecho por una cámara ubicado en el cajero con el cual se logró identificar al acusado J, quien además al ser intervenido el 06 de junio del 2012 (descrito en el primer hecho), se le encontró en su poder las pertenencias robadas al agraviado K.</p> <p>49. La reseña fáctica que antecede, se calificó jurídicamente en el siguiente orden, por el primer hecho en agravio de V, en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 160 y 188 0 del Código Penal; mientras que el segundo hecho en agravio de K, en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 188 0 del Código Penal. El entendimiento de los elementos normativos de los tipos previstos en los artículos mencionados no ofrece mayor dificultad, bajo el pertinente desarrollo argumentativo explicitado en el fundamento 2.4 de la resolución número noventa y nueve.</p> <p>50. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno apuntalar, siguiendo a decir de Peña Cabrera Freyre (2013), que la nota distintiva del delito de robo, es que "el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física" [Derecho penal parte especial, T. II. Lima: Ed. Moreno, p. 230-246].</p> <p>51. Lo reseñado, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 03-2008/CJ-116, al precisar que la conducta típica del delito de robo "integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [. . .]. Esto es, la violencia o amenaza -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento".</p> <p>52. En tal sentido, el delito de robo adquiere concreción típica cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra éste,</p>																
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>energía muscular intensa para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, produciéndose la sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad. Enseguida, el delito en cuestión de nota mayor agravación, ante la presencia de algunas circunstancias particulares previstas en el primer párrafo del artículo 189 0 del Código Penal, como es el caso de los supuestos previstos en los incisos 2), 4) y 5). esto es cuando el hecho se ha cometido durante la noche, con pluralidad de sujetos agentes y en vehículo automotor.</p> <p>53. Así las cosas, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el examen de la recurrida, que por imperio del principio de inmediación, no implica revaluación del bagaje probatorio, sino un control de derecho y de lo lógico y razonado de la decisión recurrida", tal y conforme, se estableció en el fundamento octavo de la Casación núm. 854-2015/Ica.</p> <p>4. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo que antecede. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.</p> <p>Aspectos relevantes sobre la valoración probatoria</p> <p>55. De ahí que, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de un específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de una específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.</p> <p>56. Ciertamente, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393 0 del NCPP.</p> <p>57. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor [Casación núm. 96-2014/Tacna, f. 05].</p> <p>58. De esta manera, dicha valoración probatoria, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo reglas y criterios objetivos; ya que a decir de Ferrer (2016) solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].</p>											
<p style="text-align: center;">Postura del derecho</p>	<p>8. En el contexto descrito, en línea de criterio objetivo, la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/-1 16, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, <i>mulatis mutandi</i>, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad NO 1575-2015. En este punto, cabe insistir que el criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el fundamento 37, del expediente núm. 728-2008-PHC/TC, “no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas</p> <p>9. La incriminación, también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando, se verifique con rigor sus requisitos legitimadores, esto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento cuarto, del Recurso de Nulidad núm. 1912-2005/Piura, “están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste — hecho base ha de estar plenamente probado — por los diversos medios de prueba que autoriza la ley —, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar — los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar inter relacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia — no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí En el mismo sentido, se sostiene en el fundamento quinto de la Casación núm. 628-2015/Lima Bajo tal directriz corresponde testar el ámbito de la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.</p> <p>Análisis concreto</p> <p>10. En tal orden de argumentos, en líneas generales, a partir de riguroso cotejo, por un lado, de la argumentación que brinda soporte a la razón</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					10					

<p>esencial de la apelada que se resumió en el fundamento núm. 07 de la presente y, por otro lado, los datos objetivos del bagaje probatorio incorporado a juicio oral, es dable destacar actitud respetuosa a la debida motivación en la resolución número noventa y nueve a partir de la sesuda expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado en el fundamento 1.4 de la apelada y, luego, en su compulsas global practicado en el fundamento 2.4.3, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan en el fundamento núm. 17 al 20 de la presente, todo ello para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales.</p> <p>11. En otros términos, en el escrutinio de acervo probatorio, la recluida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica de sus fundamentos, aunado a la racional compulsas y adecuado control de las pruebas incorporadas al proceso, analizadas en forma individual y, luego, en conjunto; es más, en orden a la exhaustividad se evidencia a nivel fundamento 2.4.3, punto 12, tratamiento puntual de los argumentos defensivos de los encartados; en tal escenario, los agravios esbozados por los mencionados encartados, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.</p> <p>Sobre los agravios del sentenciado J</p> <p>12. En relación al agravio reseñado en el fundamento núm. 5.1 de la presente, en estricto, se denuncia que la sentencia carece de análisis y razonamiento lógico jurídico que permita entender la decisión. En forma transversal sobre la misma alegación en el íntegro del recurso, es oportuno acotar que el Tribunal Constitucional, enfatizo que una de las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [S TC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 70252013-AA/TC, f. 08]. En tal sentido, en contradicción de lo que alega el impugnante, tal como se tiene anotado en fundamento núm. 24 y 25 de la presente, cabe enfatizar que la resolución impugnada expresa a nivel de la valoración probatoria actitud racional, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber, el de la sana crítica, debido que agota con rigor el escrutinio individual y global de los medios probatorios para brindar tratamiento a pretensiones planteadas por las partes procesales.</p> <p>13. Adicionalmente, respaldando lo expuesto, es pertinente reseñar que el Tribunal Constitucional en el fundamento siete de la sentencia número 728-2008-PHC/TC, preciso que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso". No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su contenido esencial.</p> <p>14. En este punto el encausado alude a falta de motivación interna que puede ser testada desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su</p>																
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coherencia narrativa. Entre una u otra, los cuestionamientos se circunscriben al ámbito de la corrección lógica que "para comprobar si se da este tipo de justificación hay que fijarse únicamente en la validez lógica de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión" [Moreso y Vilajosana (2004). Introducción a la teoría del Derecho. Madrid:Marcial Pons, p. 177].</p> <p>También es importante indicar que la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento once del Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, precisó que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos por remisión. La suficiencia de la misma - analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún demanera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de la pena</p>	<p>En tal orden de argumentos, sobre estos asuntos, como se tiene dicho, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de razones fácticas y jurídicas para acometer con rigor la posición de los sujetos procesales, así en primer orden, se advierte que las razones esenciales que brindan soporte a la decisión impugnada, reseñadas en el fundamento núm. 07 de la presente, otorga relevancia al aporte específico de cada medio probatorio escrutado a nivel del fundamento 1.4; en segundo orden, en la diagramación de la sentencia, son explícitos los fundamentos facticos y jurídicos para la resolución del caso concreto, como es de verse del fundamento 1.2 y 2.4, respectivamente; en tercer orden, se evidencia atención de los descargos efectuados por los encartados . y SC en el fundamento 2.4.3, punto 12 de la recurrida; en definitiva, se tiene que la condena impuesta a J W , por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa (en tanto conclusión), sí deriva lógicamente de las premisas normativas y fácticas que le brindan soporte. De lo que se sigue que la alegación sobre algún supuesto vulneración a la debida motivación carece de asidero, por lo que estos agravios deben desestimarse.</p> <p>30. Sobre el agravio que se detalla en el fundamento núm. 5.2 de la presente, se tiene que el apelante alega que no existen suficientes medios probatorios ni la concurrencia de indicios plurales y convergentes que acrediten que el hecho imputado se realizó y sobre su participación. A partir de lo expuesto en el fundamento núm. 21 de la presente, es claro que la determinación de la suficiencia o no de la actividad probatoria no reposa en criterio matemático sobre cantidad, sino en la determinación de su entidad y cualidad a partir de criterios objetivos. En el contexto descrito, como se tiene dicho, en línea de criterio objetivo, la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/1'16, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>31. Ciertamente, tal y como se aseveró en la apelada, se acreditó la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en las notas que se indican en el fundamento núm. 11 y 14 de la presente, por parte del encartado, mediando violencia, durante la noche, en concurso con y en vehículo automotor, en agravio de A. Así, acorde al criterio objetivo que antecede, se desprende, a nivel de verosimilitud interna, que la versión del mencionado agravado, ratifica la tesis incriminatoria, extractada en el fundamento núm. 09 de la presente, al haber brindado datos esenciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					<p>10</p>					

	<p>incredulidad subjetiva-, referidos al (i) lugar de los hechos, al indicar que se produjo al interior (palte trasera) del taxi que abordó a la altura del jirón Lucar y Torre en Huaraz para ir asu domicilio en</p> <p>C) Toclla, (ii) sobre la identificación del agresor, si bien refirió que no reconocía su agresor por estar oscuro, empero su determinación no obedece a este ámbito de la declaración sino a otros datos indiciarios que será objeto de análisis más adelante y (iii) la descripción de concretos actos lesivos, señaló que se dio cuenta que el taxi iba por otra parte, sedetuvo y una persona subió al vehículo, sentándose al lado derecho, quien le "mentó la madre"y "comenzó atacarle", es más a mayor precisión indico que "le tiro un puñetazo a la altura del cuello" y le robaron "250 soles". En efecto, la reseña de los datos que anteceden permite establecer que sustrajeron al agraviado 250 soles, mediante el uso de violencia al interior de un taxi.</p> <p>32. Suma ello, desde la verosimilitud externa, el testimonio de J, V y E, así como las documentales consistentes en acta de intervención policial, acta de recepción y Certificado Médico Legal núm. 005157-L, brindaron datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales aportados por el agraviado, efectivamente, (i) del contenido del Certificado Médico Legal núm. 005157-L se desprende que el agraviado R presentaba tumefacción de 2CM x 1 OCM en zona lateral posterior derecha del cuello, ocasionada por agente contuso, lo que es compatible con el "puñetazo a la altura del cuello", (ii) el acta de recepción da cuenta del recibo por honorario núm. 049 (por la suma de cien soles) y 050 (por la suma de ciento cincuenta soles), lo que afianza el monto objeto de sustracción y, finalmente, (iii) el testimonio de los efectivos policiales, perennizada en respectiva acta de intervención, en forma coincidente, informaron que con motivo de un operativo preventivo, a primeras horas del día 06 de Junio 2012, observaron que una persona en estado de ebriedad, a quien luego se identificó como el agraviado, tomó servicio de taxi en el vehículo de placa Z4B-616, que era conducido por J, a la altura del Jirón Lucar y Torre con el Jirón José de la Mar, el mismo que era seguido por otros dos vehículos. Enseguida, precisaron haber dado seguimiento al aludido vehículo, en cuyo trayecto se detuvo, por breve momento, para que aborde J. Finalmente, añadieron que el agraviado bajo de vehículo en mención y solicitó auxilio al ser víctima de robo, a lo que emprendieron la captura de W y J, la reseña en cuestión reafirma la secuencia de actos descritos por el agraviado.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>29.</p> <p>33. Como se tiene dicho, si bien el agraviado R refirió no haber identificado a su agresor por estar oscuro, sin embargo tal circunstancia en modo alguno excluye la participación delencartado R ni el concurso de S, debido que su intervención ha sido objeto de acreditación a través de prueba indiciaria, en las notas que se indican en el fundamento núm. 22 de la presente, así se desprende, por un lado, en tanto indicio de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos, se acredita que el agraviado en mención abordó el vehículo Z4B-616, conducido por J, es más tal circunstancia ha sido ratificado por el propio encausado, mientras que el vehículo de placa núm. B/V- 597, era conducido por el encausado S, lo que se acreditó con el testimonio de los efectivos policiales, perennizada en respectiva acta de intervención y, por otro lado, en tanto indicio de concertación para la perpetración del hecho ilícito, se acredita existencia de acuerdo entre los encausados en la forma como el primero permitió que el segundo subiera a su vehículo, pese que brindaba servicio a tercero, asimismo, comunicación constante entre ambos encartados antes y con posterioridad a</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>					<p>10</p>					

<p>los hechos, tal y como se desprende de del contenido del testimonio de los efectivos policiales en mención y el contenido de la Carta núm.TSP-83030000-s-445-2012. En definitiva, aun cuando no se menciona en la apelada, también se evidencia la presencia de indicio de mala justificación, en la medida que se justifica en formainverosímil el proceder contra el agraviado bajo supuesta negativa a pago de servicio de taxi. De lo que se sigue que la participación del encausado . en concurso con, en la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, se deduce de indicios plenamente acreditados, plurales y debidamente interrelacionados.</p> <p>34. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión del agraviado R, como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado R, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ- 116, es decir, tal declaración,es persistente en el tiempo, no se sustentó en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso a fin de acreditarque el aludido encausado despliego actos para la concreción del delito de robo agravado en gradode tentativa. Ello ha sido afianzado por prueba de indicio como se tiene precisado.</p> <p>35. En resumidas cuentas, el encartado R en concurso con SC, mediando violencia,durante la noche y abordó vehículo automotor, desplegó actos para apoderarse de la suma de S/. 250.00 soles, pertenecientes al agraviado R, pero que no lleo a consumarse porla oportuna intervención de personal policial. lo que satisface las exigencias objetivas ysubjetivas del tipo previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0 , concordado con el artículo16 y 188 0 del Código Penal, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad,en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acredita mediante actividad probatoria incriminatoria y suficiente la materialidad de los delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado en el mismo.</p> <p>36. En tal orden de argumentos, mal se sostiene algún supuesto de insuficiencia de medios probatorios en la probanza del hecho ilícito, menos cabe argüir ausencia de concurrencia de indicios en la acreditación de la participación del encartado . en la comisión del delito de robo agravado, en grado de tentativa; por tal, en estos extremos el recurso carece de sustento.</p> <p>37. A nivel del agravio que se reseña en el fundamento núm. 5.3 de la presente, se argumenta que el considerando 2.4.3 punto 2, evidencia falta de motivación interna y la ausencia de medioprobatorio que sustente cada conclusión. Acota que no indica cual es la información introducidapor los testigos ni se identifica al C) testigo o testigos que brindan la información. En el escenario de la atención del supuesto de falta de motivación interna y la ausencia de medio probatorio que sustente cada conclusión, cabe ratificar lo expuesto del fundamento núm. 26 al 30 de la presente, en el que se descarta tal supuesto; a mayor abundamiento, basta con verificar el contenido del considerando 2.4.3 punto 2, para advertir en la estructuración del fundamento que, en forma explícita, se alude a los medios probatorios que le brindan soporte, a saber (i) acta de intervención policial y (ii) testimonio de los miembros de la policía, si bien no se hace mención individualizada de los mismos, sin embargo, tal circunstancia obedece haberse hecho uso del recurso de la "remisión", al señalarse "miembros de la Policía Nacional antes mencionados", esto es en el fundamento que antecede se alude al testimonio</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de DG. En torno, a la exigencia de plasmar, en forma explícita, la información de cada testigo, es claro que si los testigos en mención, brindan información coincidente, tal y como se advierte del análisis individual de los mismos, la redacción del fundamento puede adquirir la forma de conclusión omnicomprendensiva de sus aportes, sin que se considere atentatorio a la debida motivación de las resoluciones, debido que el alcance individual bien puede cotejarse a nivel de su compulsión individual. En consecuencia, este agravio debe ser objeto de rechazo.</p> <p>38. En el agravio detallado en el fundamento núm. 5.4 de la presente, se denuncia que el considerando 2.4.3 punto 3, 4, 5, 6, 7 y 8 evidencia falta de motivación interna, en relación a la identificación de las pertenencias objeto de sustracción, sobre la acreditación del monto de los doscientos cincuenta soles, las agresiones físicas al agraviado y sobre la visualización de tomas fotográficas. En relación al alegato reiterativo sobre el supuesto de falta de motivación interna, cabe ratificar lo expuesto del fundamento núm. 26 al 30; especialmente si se tiene en cuenta que para el descarte de los asuntos que son objeto de cuestionamiento, basta con verificar el contenido de los fundamentos mencionados, así respecto a (i) la identificación de las pertenencias objeto de sustracción y la acreditación del monto de doscientos nuevos soles, se tiene del contenido del considerando 2.4.3 punto 3, 4 y 6 que toda referencia por parte del agraviado RD, sobre la sustracción de sus pertenencias, es en relación al monto de doscientos cincuenta soles, que han sido debidamente acreditados con respectiva acta de recepción da cuenta del recibo por honorario núm. 049 (por la suma de cien soles) y 050 (por la suma de ciento cincuenta soles); ahora si bien se alega cierta inconsistencia en el monto, empero, tal y como refirió el agraviado, la falta de recuerdo de tal aspecto obedece al paso del tiempo, lo que en definitiva se superó con el cotejo de su declaración previa, el mismo que objeto de ratificación, y guarda concordancia con el contenido de los recibos por honorarios antes mencionados; y, en definitiva, (ii) sobre las agresiones físicas al agraviado y sobre la visualización de tomas fotográficas, se tiene que el agraviado refirió haber recibido un "puñetazo a la altura del cuello", lo que ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal núm. 005157-L del que se desprende que el agraviado RP presentaba tumefacción de 2CM x 10CM en zona lateral posterior derecha del cuello, ocasionada por agente contuso; ahora, en relación a las tomas fotográficas, es claro que su mención obedece a ser parte del contenido del aludido certificado, más no, como medio probatorio incorporado al juzgamiento; por lo que mal podría aludirse algún supuesto de visualización. Por consiguiente, este extremo del</p> <p>recurso debe desestimarse.</p> <p>39. Respecto al agravio extractado en el fundamento núm. 5.5 de la presente, el sentenciado alega que en el considerando 2.4.3, punto 9, existe contradicción e incoherencia, debido que se da por acreditado los hechos imputados, pero luego se indica que no existe prueba directa y que solo existe indicios. Insiste en ausencia de suficientes medios probatorios. En relación al alegato reiterativo sobre insuficiencia probatoria, cabe ratificar lo expuesto del fundamento núm. 31 al 36 de la presente, mientras que sobre supuestos de contradicción e incoherencia, son vigentes las razones expuestas del fundamentos núm. 26 al 30; en especial, si se tiene en cuenta que la presunta contradicción e incoherencia en el considerando 2.4.9, punto 9, es consecuencia de lectura sesgada por parte del apelante, en efecto, no se atiende que el ámbito de la acreditación de la concreción de los hechos (robo agravado en grado de tentativa) tiene por soporte la aptitud probatoria de la</p>																
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión del agraviado R, mientras que el escenario de la participación del encartado en dicho hecho se sustenta en prueba por indicios; es más el desarrollo de las razones esenciales que han sido objeto de reseña en el fundamento núm. 7 de la presente, ha sido debidamente seccionados bajo ese tenor; de ahí que la expresión "no existe prueba directa y que solo existe indicios" se circunscribe al ámbito de acreditación de la participación, no al de los hechos, como mal pretende inducir el apelante, de ahí que no cabe hablar algún supuesto de contradicción; en tal virtud, este agravio tampoco merece amparo. En lo atinente al agravio detallado en el fundamento núm. 5.6 de la presente, se alude que hace referencia a existencia de indicios de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos e indicio de concertación para la perpetración del hecho ilícito, en forma genérica y sin indicar el razonamiento de inducción o inferencia ni la información de específico medio probatorio para arribar a la conclusión, por lo que no se cumplió con lo establecido con el inciso 3), del artículo 158 0 del NCPP ni el Acuerdo Plenario núm. 01-2006/ESV-22 ni el Recurso de Nulidad núm. 1912-2005. Persiste en ausencia de suficientes medios probatorios. Respecto al alegato reiterativo sobre insuficiencia probatoria, cabe ratificar lo expuesto del fundamento núm. 31 al 36 de la presente, mientras que sobre la regularidad del tratamiento de la prueba indiciaria en relación al ámbito específico de la participación del encartado R, es vigente lo expuesto en el fundamento núm. 34 de la presente; sin perjuicio de ello, es oportuno reiterar que la apelada brinda tratamiento puntual a los indicios que alude el apelante, para concluir que la participación del encausado . en concurso con SC, en la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, se deduce de indicios plenamente acreditados, plurales y debidamente interrelacionados, a saber indicio de presencia física de los imputados en el lugar de los hechos e indicio de concertación para la perpetración del hecho ilícito, los que han sido objeto de construcción a partir de los datos objetivos que se desprenden del contenido del acta de intervención policial y la Carta núm. TSP- 83030000-s- 445-2012; por lo que no es dable sostener que los indicios en mención no han sido estructurados en estricta sujeción a los requisitos que se aluden en el fundamento núm. 22 de la presente, especialmente si se hace mención expresa a hechos plenamente probados, plurales, concomitantes e interrelacionados entre sí. Por lo expuesto, este agravio debe ser objeto de rechazo.</p> <p>40. Finalmente, a nivel del agravio fijado en el en el fundamento núm. 5.7 de la presente, el apelante alega que se acreditó en juicio oral que los hechos versan sobre un incidente entre pasajero borracho y el conductor del taxi, debido que el pasajero no quería pagar el servicio prestado. Es oportuno, enfatizar que el estricto respeto del principio de congruencia procesal explicitado en el fundamento núm. 04 de la presente, y por la especial trascendencia de los agravios, impone que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no repose en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los (fundamentos de la decisión impugnada ni con el acervo probatorio incorporado al proceso. Por consiguiente, es patente que el asunto planteado por el apelante</p>																
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituye alegación subjetiva, debido que no tiene por respaldo algún medio probatorio incorporado al juzgamiento, llanamente se sustenta en su peculiar apreciación, especialmente si su alcance fue rebatido por medio probatorio incorporado al juzgamiento, como los que se analizaron del fundamento núm. 31 al 36 de la presente. En consecuencia, estos extremos del recurso deben desestimarse</p> <p>Sobre los agravios del sentenciado J.S.</p> <p>41. En relación al agravio detallado en el fundamento núm. 6.1 de la presente, se alegó que se realizó construcción unilateral de prueba de indicios, pese que el Fiscal no lo postulo. Además, no se estableció el nexo causal entre las pruebas indiciarias y la determinación de su responsabilidad. En este ámbito, en relación al primer hecho, se tiene precisado que la concreción del delito de robo agravado, en grado de tentativa, ha sido objeto de acreditación a partir de la aptitud probatoria de la versión agraviado JRP, la misma que ha sido debidamente corroborada como es de verse del fundamento núm. 32 al 33, mientras que en el escenario de la participación tanto de SC como de ., también es vigente lo expuesto en el fundamento núm. 34, en el sentido que si bien el aludido agraviado refirió no haber identificado a su agresor por estar oscuro, sin embargo tal circunstancia en modo alguno excluye la participación del encartado SC ni el concurso de R, debido que su intervención ha sido objeto de probanza a través de prueba indiciaria, en estricto respecto de las notas que se indican en el fundamento núm. 22 de la presente,</p> <p>42. De lo que se sigue, mal se sostiene que el abordaje de la prueba por indicios en este punto no obedece a los requisitos que la legitiman, ahora si bien en la apelada no se acomete su ratamiento a partir de "sumillado" de sus elementos, empero ello no implica que la estructuración del argumento explicitado en el fundamento 2.4.3, puntos 9 y IO de la apelada no contenga la acreditación de los hechos bases, la constatación de pluralidad de indicios (dos o más de dos) y su debida interrelación, todo lo contrario se verifica la presencia de los mismos en el íntegro de su contenido. Suma lo expuesto que la supuesta ausencia de postulación de la prueba por indicios por parte del representante del</p> <p>Ministerio Público, carece de sustento si se tiene en cuenta el contenido del alegato de clausura, en la que se alegó la presencia de pluralidad de indicios, como es de verse de la reseña que consta en el fundamento 1.5 de la apelada; al respecto, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia, lo siguiente: "Por lo demás, no es de recibo sostener que como el Fiscal no postuló prueba por indicios, el Juez no pueda sustentar la declaración de hechos probados en tal prueba. Lo esencial es que los hechos no se alteren y que los medios de prueba objeto de valoración fueron materia de debate judicial. Al Juez corresponde verificar las afirmaciones o enunciados fácticos formulados por las partes. La prueba por indicios no es medio de prueba sino un modo de apreciación de prueba" [Segundo párrafo del fundamento séptimo en el Recurso de Nulidad NO 1248-22018/La Libertad de 12 de marzo de 2019]. En consecuencia, este agravio no merece amparo,</p> <p>43. Respecto al agravio fijado en el fundamento núm. 6.2 de la presente, el sentenciado SC campos indicó que no se efectuó un razonamiento lógico para fundamentar la sustracción del objeto material del delito, es más se atentó contra el principio de identidad y contradicción. En este punto, es dable reiterar lo expuesto en el fundamento núm. 39 de la presente, en el sentido que sobre la identificación de las pertenencias objeto de sustracción y la acreditación del monto de doscientos nuevos soles, se tiene del contenido del considerando 2.4.3 punto 3, 4 y 6 que toda referencia por parte del</p>																
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, sobre la sustracción de sus pertenencias, es en relación al monto de doscientos cincuenta soles, que ha sido debidamente acreditado con respectiva acta de recepción que da cuenta del recibo por honorario núm. 049 (por la suma de cien soles) y 050 (por la suma de ciento cincuenta soles); ahora si bien se alega cierta inconsistencia en el monto, empero, tal y como refirió el agraviado, la falta de recordación de tal aspecto obedece al paso del tiempo, lo que en definitiva se superó con la ratificación de su declaración previa y que guarda concordancia con el contenido de los recibos por honorarios antes mencionados. Asimismo, el que al registro personal del encausado SC solo se haya encontrado la suma de doscientos soles, no excluye la sustracción del monto de doscientos cincuenta soles, en contrario reafirma tal latrocinio, debido que se le encontró parte del dinero. En consecuencia, cabe descartar el mérito de este agravio.</p> <p>44. A nivel del agravio que se indica en fundamento núm. 6.3 de la presente, se alude que el análisis de la declaración del agraviado bajo los criterios del Acuerdo Plenario núm. 02- 2005/CJ-116, se realizó sin tener en cuenta las incongruencias en su relato y tampoco cumplió con establecer porque descarta la versión exculpatoria. En este punto, en relación al primer hecho, se tiene precisado que la concreción del delito de robo agravado, en grado de tentativa, ha sido objeto de acreditación a partir de la aptitud probatoria de la versión agraviado RC, la misma que ha sido debidamente corroborada, tal y como se tiene expuesto en el fundamento núm. 32 al 33 de la presente. No obstante, el apelante si bien alega presencia de incongruencias en la versión del aludido agraviado, a su entender, en relación a las siguientes expresiones: "abordo el taxi, se sentó en la parte trasera y se durmió" y "I no recordaba bien los hechos", sin embargo tal alegación reposa en lectura sesgada y descontextualizada de la versión del agraviado en mención; así, desde una lectura integral y contextualizada, se tiene que durante el juicio oral el agraviado RP [cfr. registro de audiencia del 20 de noviembre de 2018], extractada a nivel del fundamento 1.4, punto 4.b) de la apelada, mencionó, por un lado, que "abordo el taxi, se sentó en la parte trasera, se durmió y se dio cuenta de que el taxi iba por otra ruta, se detuvo y una persona subió al vehículo, sentándose a su lado derecho, le mentó la madre, comenzó atacarle", de lo que se desprende que en estos extremos no cabe supuesto de incongruencia, por el contrario, el relato da cuenta de coherencia y consistencia, debido que si bien inicialmente se refiere haberse dormido, ergo acotó que se dio cuenta de lo que sucedía y, por otro lado, la expresión "no recordaba bien los hechos", adquiere sentido en el contexto de ser confrontado con su declaración previa, ante lo cual mencionó el que no recuerde se debía al transcurso del tiempo, lo que es entendible y en modo alguno representa algún supuesto de incongruencia, en especial si los eventos objeto de recuerdo no solo fueron ratificados, sino además acreditados con el contenido del Certificado Médico Legal núm. 005157-L, sobre las lesiones a nivel del cuello y los recibos por honorario núm. 049 (por la suma de cien soles) y 050 (por la suma de ciento cincuenta soles), respecto al dinero motivo de tentativa sustracción, En definitiva, en relación a la falta de atención del argumento exculpatorio, basta con recurrir al contenido del fundamento 2.4.3, punto 12, para advertir su puntual tratamiento. En consecuencia, este agravio también debe ser objeto de rechazo.</p> <p>45. En lo atinente al agravio reseñado en el fundamento núm. 6.4 de la presente, se alega que no existe prueba idónea para la acreditación del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado. Tal y como se tiene precisado a nivel del fundamento núm. 31 al 36, la acreditación del delito que se le atribuye al encausado SC en concurso con Rosales Espinoza, ha sido</p>																
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto de acreditación a partir de la aptitud probatoria de la versión del agraviado, reforzada por prueba de indicios, con lo que se determinó que aquél, mediando violencia, durante la noche y abordó vehículo automotor, desplegó actos para apoderarse de la suma de S/. 250.00 soles, pertenecientes al agraviado, pero que no llegó a consumarse por la oportuna intervención de personal policial, lo que satisface las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0, concordado con el artículo 16 0 y 1880 del Código Penal; en tal orden de ideas, se precisó que la violencia se acreditó con el contenido del Certificado Médico Legal núm. 005157-L, mientras que el actuar doloso se verificó en la realización de actos encaminados a la concreción de la tipicidad objetiva del tipo bajo análisis que no se llegó a concretar por la oportuna intervención de la Policía Nacional, de ahí que el desarrollo del delito haya quedado en tentativa y, por lo mismo, no cabría verificar el supuesto de apoderamiento y, respectiva, sustracción. Por consiguiente, el alegato sobre algún supuesto de ausencia de prueba carece de sustento.</p> <p>48. A través del agravio fijado en el fundamento núm. 6.5 de la presente, en relación al segundo hecho, se argumenta que a fin de determinar su vinculación con los hechos que se le atribuye se recurre a prueba por indicios, sin observar los requisitos que la legitiman. Desde la forma, la estructura del argumento que se detalla en el fundamento 2.4.3, punto 7, sobre la participación del encartado J, en el segundo hecho, da cuenta que en ningún externo se expresa 'I se ha precisado que no existe prueba directa que vincule a los acusados con el ilícito sub materia' [como si sucede en el análisis del primer hecho], en contrario se alude a 'I la existencia de prueba directa que vincula al acusado en mención con el hecho ilícito'; por lo que ante tal escenario de incorrección de este alegato por parte del apelante, lo que se impone es su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de lo expuesto en el fundamento núm. 21 de la presente, es claro que cualquier cuestionamiento a la determinación de la suficiencia o no de la actividad probatoria no reposa en criterio subjetivo o matemático sobre cantidad, sino en la determinación de su entidad y cualidad a partir de criterios objetivos, de ahí que en lo</p> <p>que corresponde en la determinación de la credibilidad de testigo, sea presencia o referencial, debe ser a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>49. Ciertamente, tal y como se aseveró en la apelada, se acreditó la comisión del delito de roboagravado, en las notas que se indican en el fundamento núm. I I y 14 de la presente, por parte del encartado J, mediando amenaza, durante la noche, entre dos o más personas y en vehículo automotor, en agravio de K. Así, acorde al criterio objetivo que antecede, se desprende, a nivel de verosimilitud interna, que la versión del mencionado agraviado, ratifica la tesis incriminatoria, extractada en el fundamento núm. 10 de la presente, al haber brindado datos esenciales, sólidos y coherentes, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al (i) lugar de los hechos, al indicar que se produjo al interior del taxi stationwagon blanco, (ii) sobre la identificación del agresor, refirió haber identificado a J, porque lo vio al tomar el taxi y cuando se dirigían al cajero, giro un poco la cabeza y lo vio y (iii) la descripción de concretos actos lesivos, señaló que a la altura de la piscicultura bajo la velocidad, "momentos que sintió que una persona se sentó detrás de él, ya que se encontraba en el asiento del copiloto, le cogió del cuello", "con palabras soeces le dice que saque la billetera", "vieron que tenía tarjetas de crédito y</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo amenaza le pide su clave" y,"fueron al cajero Scotiabank, ubicado en el jirón José de Sucre", al darle clave incorrecta le dijo"no es la clave, te voy a matar", "tras lo cual le dio la clave correcta y sacaron el dinero", también llevaron "sus tarjetas (una de Scotiabank, Mundo Sueldo del BBVA y una tarjeta platinum del BBVA), DNI, otros documentos y su celular" . En efecto, la reseña de los datos que anteceden da cuenta sobre el latrocinio que sufriera el agraviado TM en el interior del vehículo automotor conducido por el encartado SC.</p> <p>50. Suma ello, desde la verosimilitud externa, el testimonio de Cy las documentales consistentes en acta de registro personal, acta de visualización de video, informe remitido por el Banco Scotiabank, informe antropológico núm. 2013009000529 y 2013009000054, brindaron datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales aportados por el agraviado, efectivamente, (i) el testimonio de Carbajal Castillo y el acta de visualización de video, da cuenta que un vehículo se estaciona frente al Cajero C) núm. 622 - Scotiabank, sucursalHuaraz y se dirige a ella, (ii) el acta de registro personal, del que se desprende que al registro del encartado SC, se le encontró en su posesión un DNI 44535716 a nombre deK,una tarjeta VISA debito del Banco de la Nación NO 4214100080505243 y una tarjeta VISA platinumN0 4919148096000426 a nombre de K, una tarjeta de crédito Visa debito del banco BBVA Continental Mundo sueldo N 04551708094369090 a nombre de K.R., tarjeta de presentación del laboratorio Diesel Sports, (iii) informe remitido por el Banco Scotiabank, que da cuenta que el 26 de mayo del 2012, de la cuenta bancaria 3040008868 se retiró la cantidad de S/500 a hrs 5:38 y S/ 100 y (iv) los informes antropológicos aludidos, destacan quede la confrontación de las imágenes registradas en video con la que corresponde ala ficha RENIEC perteneciente a J, se concluye que existe correspondencia morfológica.</p> <p>51. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, otorgan aptitud probatoria a la versión del agraviado T, como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al encausado SC, ello previa verificación delos criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir,tal declaración, es persistente en el tiempo, no se sustentó en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso a fin de acreditar que el aludido encausado desplego actos para la concreción del delitode robo agravado.</p> <p>52. En resumidas cuentas, el encartado SC en concurso con otro sujeto, mediandoamenaza, durante la noche y abordó vehículo automotor, desplegó actos para apoderarse de losbienes (dinero, "sus tarjetas (una de Scotiabank, Mundo Sueldo del BBVA y una tarjeta platinum del BBVA), DNI, otros documentos y su celular") pertenecientes al agraviado TámaraRamírez, lo que satisface las exigencias objetivas y subjetivas del tipo previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189° , concordado con el artículo 188° del Código Penal, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido se acredito mediante actividad probatoria incriminatoria y suficiente la materialidad de los delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado en el mismo.</p> <p>53. En el agravio extractado en el fundamento núm. 6.6 de la presente, se argumentó que la prueba antropométrica no es concluyente para la identificación y determinación de su identidad,Al respecto, es oportuno</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reseñar que a nivel del fundamento diecisiete del Acuerdo Plenario número 04-2015/CIJ-116, la Corte Suprema de Justicia tiene precisado que "las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede "descalificar" el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales". Es a partir del criterio doctrinal que antecede, que cabe afirmar que si no se permite al juez recurrir a sus conocimientos personales para descalificar el contenido de la pericia, también lo mismo se exige de cualquier sujeto procesal, en atención del principio "quien puede lo más, puede lo menos". En tal sentido, el apelante pretende descalificar y relativizar las conclusiones de la mencionada prueba antropométrica, bajo apreciaciones que residen en su criterio personal, lo que decanta en la subjetividad de sus argumentos al no tener por soporte dato probatorio incorporado al proceso y, por ende, son pasibles de rechazo, especialmente si se tiene en cuenta que los informes guardan correspondencia con la versión inculpativa del agraviado ..</p> <p>54. Adicionalmente, mutatis mutandis, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento noveno de la Casación núm. 482-2016, en esencia, tiene precisado que toda prueba pericial es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo. Como tal es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que sus aportes deben ser enlazados con los demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado; bajo tal directriz, es claro que la compulsión de los informes antropométricos no ha sido realizado en forma aislada, sino en función de su aptitud</p> <p>colaborativa vinculada al relato del agraviado ., quien refirió que "fueron al cajero Scotiabank, ubicado en el jirón José de Sucre", donde "sacaron el dinero" y que a quien le dio la clave errada fue el chofer" y "fue quien hizo el retiro del dinero". En consecuencia, estos agravios deben ser objeto de rechazo.</p> <p>55. En relación al agravio detallado en el fundamento núm. 6.7 de la presente, se alega que no se valoró que la versión del agraviado K C) Ramírez es incongruente en relación a su identificación. A partir de lo expuesto en el fundamento núm. 50 al 53, es dable descartar algún supuesto de incongruencia en el relato del agraviado en mención, en contrario se verificó que su relato es coherente y firme, además ha sido debidamente corroborado. A mayor abundamiento, en el ámbito estricto del cuestionamiento, se verifica del testimonio del aludido agraviado, debidamente extractado en el fundamento 1.4, punto 4.a) de la apelada, que si bien refirió que la persona que lo cogió del cuello, le tenía siempre agachado, sin embargo dicha circunstancia no impidió que identificara al encartado S, a quien reconoció porque le vio al tomar el taxi y que también pudo verlo al girar un poco la cabeza cuando se dirigían al cajero; en tal virtud, en tales ámbitos no existe supuestos de imprecisión.</p> <p>56. En definitiva, respecto al agravio detallado en el fundamento núm. 6.8 de la presente, el apelante alegó que los medios probatorios actuados son insuficientes para sustentar la condena imputada. Sobre el particular, es claro que el Estado Democrático Constitucional de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia-inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria, salvo que sea</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abatida por actuación probatoria de cargo. Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda. Además, se tiene precisado que el canon de suficiencia no reposa en criterio de cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas. En tal orden de ideas, se ha destacado que la condena al encartado J, reposa en la credibilidad del relato del agraviado K, cuya aptitud probatoria ha sido debidamente cotejada, tal y como puede desprenderse del fundamento núm. 50 al 53, en el que se precisa que la versión del aludido agraviado es consistente, firme, debidamente corroborado, por ende, con virtualidad para destruir la presunción de inocencia que asiste al mencionado encartado.</p> <p>A modo de conclusión</p> <p>57. En conclusión, la condena de J y J se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.</p> <p>58. Mención aparte merece la constatación de error en el íntegro de la resolución número noventa y nueve, respecto al primer nombre del agraviado T, debido a que se le identificó como "Klever", pese a que lo correcto es "Klever" t, tal y como se verifica del registro de audiencia del 20 de diciembre de 2018 [vid. f. 2673/2674]; por lo que en esos términos debe ser entendida.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia – Robo Agravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:</p> <p>HAN RESUELTO</p> <p>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto J y J.</p> <p>CONFIRMAR la resolución número noventa y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que condenó a J y J, por el delito contra el patrimonio, por un lado, a ambos en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 189 0 , concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de V y, por otro lado, solo al último en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2), 4) y 5) del artículo 1890 , concordado con el artículo 188 0 del Código Penal, en agravio de K, con lo demás que contiene.</p> <p>ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciase.-</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					5					
Descripción de la decisión		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención</p>					5					10

		<p>expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*El **anexo 5.6** evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.*

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N 00792-2012-73-0201-JR-PE-02; DISTRITO**

JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ, 2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orientan las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, 20 de mayo de 2024



.....
.....
DAYSI HIANELY
FIGUEROA FLORES N° DE
DNI: 72970949
N° DE ORCID: 0000-0002-
7225-7417 CÓDIGO DEL
ESTUDIANTE:
1206181216

ANEXO 07: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

